

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

EL CASO RADILLA PACHECO Y EL CONTROL  
DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**  
JOSÉ LUIS CASTRO GONZÁLEZ

ASESOR:  
LIC. MARIO MARCOS ARVIZU CORTÉS

Nezahualcóyotl, Estado de México, 29 de abril de 2022.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## ÍNDICE

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES.....	0
ARAGÓN.....	0
INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO 1.....	1
EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA .....	1
1.1 Consideraciones previas .....	1
1.1.1 Antecedente y funciones de la Organización de los Estados Americanos.....	2
1.1.2 La Carta de la Organización de los Estados Americanos.....	3
1.1.3 La Convención Americana de Derechos Humanos .....	4
1.1.4 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	5
1.1.5 Fundamento jurídico de la Comisión y la Corte Interamericana .....	6
1.1.6 Mandato y funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	7
1.1.7 Mandato y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	8
1.2. El Control de convencionalidad.....	11
1.2.1 El Control de convencionalidad dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	11
1.2.2 Antecedentes del control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en México.....	17
1.3 Antecedentes sobre el delito de desaparición forzada dentro del Sistema de Derechos Humanos.....	23
1.3.1 El delito de desaparición forzada en el <i>Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i> y la <i>Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas</i> .....	25
1.3.2 El delito de desaparición forzada en México .....	28
CAPÍTULO 2.....	37
PROCEDIMIENTO JUDICIAL LLEVADO A CABO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	37
2.1 Competencia de la CIDH.....	37
2.1.1 Procedimiento ante la CIDH .....	39
2.1.2 Peticiones individuales presentadas ante la CIDH .....	40
2.1.3 Procedimiento de admisibilidad ante la CIDH.....	42

2.1.4 Procedimiento de fondo del asunto .....	44
2.1.5 Informe del artículo 50 .....	46
2.1.6 Presentación de peticiones individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	47
2.2 Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	49
2.2.1 Procedimiento de las peticiones individuales presentadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	49
2.2.2 Examen de admisibilidad y procedimiento en caso de que sea admitida el caso.....	49
2.2.3 Emisión de una sentencia por parte de la Corte Interamericana ..	50
2.2.4 Supervisión del cumplimiento de la sentencia .....	51
CAPÍTULO 3.....	53
CASO RADILLA PACHECO VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	53
3.1 El Caso Radilla Pacheco en el plano nacional.....	53
3.1.1 Antecedentes sobre el señor Rosendo Radilla Pacheco y el contexto en el que se dio su desaparición forzada .....	54
3.1.2 Procedimiento judicial iniciado en México para denunciar la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco .....	56
3.1.3 Procedimiento no jurisdiccional iniciado en México para denunciar la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla .....	58
3.1.4 Garantías individuales violadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a leyes secundarias.....	62
3.2 Procedimiento de admisión del Caso Radilla Pacheco ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	69
3.2.1 Procedimiento iniciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del Caso Rosendo Radilla.....	69
3.2.2 Declaración de admisibilidad por parte de la Comisión Interamericana sobre el Caso Rosendo Radilla.....	69
3.2.3 Litis planteada por las partes ante la Corte Interamericana para su resolución .....	70
3.2.4 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	73
3.2.5 Competencia de la Corte para conocer del caso .....	74
3.3 La sentencia del Caso Radilla Pacheco por parte de la Corte Interamericana .....	75
3.3.1 Reparaciones, indemnizaciones, compensaciones, costas y gastos a favor de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco .....	75
3.3.2 Puntos resolutivos de la sentencia del Caso Radilla Pacheco .....	81

CONCLUSIONES .....	83
Consecuencias administrativas, jurídicas y legislativas para el Estado Mexicano derivadas de la aplicación del Control de convencionalidad en el Caso Radilla Pacheco .....	83
En el Poder Ejecutivo .....	83
En el Poder Legislativo .....	93
En el Poder Judicial .....	103
Aportes procesales en el Control de convencionalidad derivado del Caso Radilla Pacheco en los ámbitos administrativo, jurídico y legislativo de nuestro país .....	121
Estructura de la sentencia del Caso Radilla Pacheco .....	125
Bibliografía .....	129



## INTRODUCCIÓN

Como parte del complejo proceso de independencia de nuestro país derivado del colonialismo impuesto primero por los reyes católicos y después como España por casi 300 años; el cual inició a partir del año de 1810 con el denominado *Grito de dolores* y culmina en 1821 con la firma del *Plan de Iguala* por las diferentes fracciones en pugna, comienza el lento proceso de la conformación del Estado Mexicano a través de sus diferentes textos constitucionales, confrontados por distintos proyectos de Nación planteados inicialmente por los denominados “insurgentes y realistas” y posteriormente por “liberales y conservadores”, hasta culminar con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente y denominada como la primera constitución del Siglo XX por el reconocimiento de los derechos sociales.

No obstante, con la entrada en vigor de nuestra última Carta Magna, no se logró cumplir con una de las demandas más sentidas de la Revolución Mexicana bajo el lema de “Tierra y Libertad”, por lo que en diferentes estados de la República se dieron diferentes conflictos agrarios principalmente entre campesinos y terratenientes, los cuales estos últimos, empezaron a ocupar grupos armados para la defensa de sus intereses, a los que posteriormente se les conocería como “guardias blancas”.

En ese contexto, para la década de los años setenta se empieza a institucionalizar el ataque ya no solo a los núcleos agrarios y campesinos que se inconformaban en contra de las políticas de despojo de tierras de los terratenientes apoyados por los gobiernos federal y locales, sino que también el blanco de los ataques se encontraba entre sus objetivos a los grupos urbanos y sociales que exigían procesos democráticos en el gobierno en turno.

Es así como se instrumenta la denominada “Guerra sucia” promovida por el Gobierno Federal a través de sus diferentes instituciones, a fin de contrarrestar por diferentes medios a estos grupos inconformes, siendo el más característico de ellos, la desaparición forzada de personas por motivos políticos, fenómeno que no pudo ser denunciado abiertamente como tal hasta décadas después, al ir cambiando paulatinamente el contexto político y democrático en nuestro país.

Además de Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos (ONG’s), el fenómeno de la desaparición forzada de personas también fue documentado en su momento por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, que, ante la negativa de brindar justicia a los familiares de las víctimas en el ámbito interno, tuvieron que acudir ante la justicia interamericana.

En el presente proyecto de investigación de tesis, se pretende plantear la hipótesis de cómo se estableció en Control de convencionalidad en nuestro país

a partir de identificar el puente que se estableció entre el derecho interno de nuestro país y el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, al asumir la responsabilidad del Estado Mexicano para cumplir con los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, a partir de analizar el paradigmático *Caso Pacheco Radilla VS Estado Unidos Mexicanos*, revisado en primer lugar por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente canalizado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual emitió su sentencia el 23 de noviembre de 2009 y de esta forma estar en posibilidad de contestar la pregunta sobre ¿Cómo aportó la sentencia del *Caso Radilla Pacheco* para el reconocimiento del Control de Convencionalidad en México?

Ya que esta sentencia representó para nuestro país un enorme reto, al tener que asumir el Estado Mexicano, un reconocimiento público de su responsabilidad internacional por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco por parte del Ejército, así como obligarse a cumplir con las reparaciones, indemnizaciones, compensaciones, costas y gastos señaladas en la sentencia.

Ante esta situación, se tuvo que cambiar el paradigma sobre la forma en que eran tratados los Derechos Humanos en México; conocidos constitucionalmente hasta ese momento como Garantías Individuales y el papel jerárquico de los tratados y convenios internacionales en la materia en el ámbito nacional.

Como consecuencia de la emisión de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco* por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre los efectos posteriores más relevantes encontramos los impactos y cambios que se tuvieron que hacer dentro de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial derivado de tal sentencia, lo que conllevó a la Reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, tema que tendría que desarrollarse ampliamente en otro trabajo de tesis por la trascendencia que esto significa.

Por otro lado, se pretende abonar en el conocimiento y aplicación en la vida diaria por parte de la ciudadanía ante cualquier violación de sus derechos, de lo que se ha denominado en la doctrina y jurisprudencia como Control de convencionalidad *ex officio*, aunado al Control de constitucionalidad que deben ejercer todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a efecto de cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que en el presente trabajo se abordará en diferentes momentos la evolución que se ha dado doctrinal y jurisprudencialmente al control de convencionalidad, tal y como fue aplicado en el *Caso Radilla Pacheco*.

Para la elaboración del siguiente trabajo se ocuparán diferentes métodos y técnicas de investigación, entre ellas, la investigación descriptiva que se ocupó para los capítulos 1 y 2. En el Capítulo 3 usaremos el método inductivo.

Por ello, en el Capítulo 1 se explicará qué es el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* y su estructura mediante sus aspectos normativos e institucionales, así como el desarrollo progresivo del control de convencionalidad en el sistema interamericano, además de la evolución del tipo penal del delito de desaparición forzada en el ámbito nacional e interamericano.

En el Capítulo 2 se abordará cual es el procedimiento jurisdiccional que se requiere para presentar casos particulares ante el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, por lo que se describirá el procedimiento administrativo y judicial que se lleva ante la Comisión, como ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el cual pueden asumir su competencia para conocer de los casos que se le presenten y estar en posibilidad de concluir con una sentencia para el Estado Parte si así se concluye.

Para el Capítulo 3 se analizará específicamente cual fue el procedimiento llevado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para concluir con la sentencia emitida en el *Caso Radilla Pacheco*. Por lo que aplicaremos el método inductivo para ir analizando paso a paso este emblemático caso, a partir de la sentencia emitida en primer lugar por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente por la Corte, aplicando en todo momento el Control de convencionalidad. Todo esto para demostrar las repercusiones administrativas y jurídicas trascendentales que resultó para los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de nuestro país.

En ese tenor, se examinará desde los antecedentes que se documentaron por parte de diferentes instancias de inteligencia dependientes del poder ejecutivo federal sobre la actividad política social del señor Rosendo Radilla Pacheco y que tienen relación directa con su posterior detención y desaparición forzada, por lo que la Comisión Interamericana determinó en su sentencia la parcial responsabilidad del Estado Mexicano.

En la parte de las Conclusiones a las que se llegó, éstas se establecieron mediante procedimientos inductivos para posteriormente aplicar el método hipotético deductivo para determinar de qué manera el Estado Mexicano tuvo que acatar y cumplir con la sentencia de un órgano judicial interamericano, aun cuando previamente en diferentes momentos presentó una serie de alegatos para determinar la incompetencia del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* para conocer del caso.

En este apartado, se demostrará documentalmente las implicaciones legislativas, administrativas y judiciales que tuvo que asumir el Estado Mexicano para aceptar su parcial responsabilidad en la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco y la integración del Control de convencionalidad dentro del marco normativo nacional, a la par del Control de constitucionalidad al que todas las autoridades en el marco de sus atribuciones están obligadas en respetar.

Por la extensión del tema, no se abordará el grado de cumplimiento del Estado Mexicano de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco*, ya que esta dio en diferentes momentos y de manera parcial, por lo que implicó que la Corte Interamericana hiciera una serie de requerimientos al gobierno mexicano para su cumplimiento.

## CAPÍTULO 1

### EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

#### 1.1 Consideraciones previas

En el presente capítulo se enfocará en explicar que es el denominado *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* a partir de la construcción de su marco normativo y que le permitió estructurarse en dos instancias cómo son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a partir de la asignación de sus facultades y atribuciones conferidas le permite tener competencia en la revisión de los casos que se le presentan, derivado de violaciones a Derechos Humanos de los Estados Partes que mediante la firma de diversos instrumentos legales, han aceptado su injerencia en la revisión de su derecho interno para contrarrestar dichas violaciones.

Para ello, es importante contextualizar que, en el ámbito internacional, es relativamente reciente la integración de los Derechos Humanos y su reconocimiento dentro de los Estados nacionales que son parte en los tratados internacionales y que voluntariamente los han suscrito; principalmente a partir de que se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* el 10 de diciembre de 1948.

En ese mismo año fue suscrita en Bogotá, Colombia la *Carta de la Organización de Estados Americanos* (en adelante Carta de la OEA) como una organización regional y en el texto del artículo 106 de esta Carta, se determina lo que podemos llamar *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, al establecerse la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión Interamericana).

A su vez, este sistema surge con la aprobación de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante Convención Americana o CADH) adoptada en la Ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH), su primera reunión oficial fue en junio de 1979.

En nuestro país, el tema de los Derechos Humanos es todavía más reciente, al establecerse su reconocimiento y garantías en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la reforma constitucional de 2011, así como las modificaciones a la Ley de Amparo con objeto de promover juicio de amparo por violaciones a Derechos Humanos.

Como parte de la jurisprudencia elaborada por los diferentes tribunales nacionales, regionales e internacionales, se ha establecido una serie de categorías por así decirlo de “Derechos Humanos”, entre ellas, lo referente al concepto de *Control de convencionalidad* que en el caso de nuestro país, es todavía un tema poco explorado, como se puede ver en la escasa bibliografía que se ha escrito sobre el tema, por lo que al abordar este concepto de manera superficial, se puede interpretar como una injerencia del derecho externo en el ámbito nacional, por ello, es importante analizar a profundidad como se ha desarrollado y evolucionado el concepto en el ámbito interamericano, a fin de entender los alcances y las limitaciones del mismo.

Antes de entrar propiamente al estudio del Control de convencionalidad dentro del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, es preciso ubicar en primer término, lo referente a la Organización de Estados Americanos, para posteriormente pasar al análisis del fundamento jurídico del Sistema Interamericano; su mandato y funciones; así como su competencia.

En un segundo momento, nos referiremos específicamente a lo que tiene que ver con el Control de convencionalidad, tal y como se ha desarrollado dentro de este sistema y finalmente abordaremos el delito de desaparición forzada en el ámbito internacional y nacional.

### **1.1.1 Antecedente y funciones de la Organización de los Estados Americanos**

Para entender lo que es propiamente el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, es preciso identificar en primer lugar los antecedentes de la OEA, a fin de ubicar los alcances de este organismo creado en el año de 1948 mediante la Carta de la OEA, entrando en vigor en diciembre de 1951 y del que se señala:

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional (OEA, 2022).

### 1.1.2 La Carta de la Organización de los Estados Americanos

En cuanto a la parte normativa, la OEA, se fundamenta en la Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En el caso de nuestro país, fue suscrita el 30 de abril de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.

Posteriormente esta Carta fue enmendada en diferentes ocasiones mediante distintos protocolos en los años 1967, 1985, 1992 y 1993 (OEA, 2022), signada actualmente por 35 Estados independientes del Continente Americano y constituyéndose como su principal foro gubernamental político, jurídico y social.

Es importante hacer mención que la redacción de la Carta de la OEA a la que se hace referencia en el presente trabajo es a la última reforma realizada, derivado del Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA "*Protocolo de Managua*", adoptada el 10 de junio de 1993, ya que difiere de la redacción de su publicación original de 1949.

En este instrumento jurídico regional se expresa la naturaleza y sus propósitos, a fin de lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia, por lo que no tendrá más facultades que aquellas que expresamente le confiere la Carta y a su vez determina que ninguna de sus disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros (art. 1 de la Carta de la OEA).

A su vez, los principios sobre los que se basa este organismo, a fin de cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, están establecidos en su artículo 2, de acuerdo entre otros, a los siguientes propósitos esenciales:

- Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; y
- Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros.

Como parte de los principios de la OEA que se determinan en su artículo 3 de su carta señala:

- El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas;
- El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional;

- Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales;
- Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo; y
- La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Finalmente podemos decir que la OEA utiliza cuatro pilares fundamentales para llevar a cabo sus objetivos, estos son:

1. la democracia;
2. los derechos humanos;
3. la seguridad; y
4. el desarrollo.

Con todo ello, podemos deducir que, dentro del fundamento legal de la OEA, se respeta la autonomía y la libre determinación de los Estados Partes y que sus fines van encaminados a promover la paz y la justicia en la región, por lo que su accionar deriva de alguna violación a la misma Carta y que ésta haya sido denunciada por cada país parte, de acuerdo con los procedimientos estipulados para ello.

### **1.1.3 La Convención Americana de Derechos Humanos**

Con fecha de 22 de noviembre de 1969, se adoptó, en la ciudad de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue aprobada en México por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1981; anexando a su vez dos declaraciones interpretativas y una reserva. El Instrumento de Adhesión fue firmado por el Ejecutivo Federal con fecha de 2 de marzo del año de 1981 y fue depositado ante la Secretaría General de la OEA con fecha de 24 de marzo de ese mismo año, junto con las declaraciones interpretativas y la reserva antes mencionadas.

En el caso de los Estados que son parte "... se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción", por lo que se manifiesta que será "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (art. 1 de la CADH).

A su vez, se plantea que “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter,” en este caso “los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.” (art. 2 de la CADH).

#### **1.1.4 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

De acuerdo con lo señalado en el Manual Básico de Litigio Internacional para la protección de los derechos laborales publicado por parte del Grupo de Monitoreo Independiente de El Salvador (GMIES, 2011), definen que:

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es el conjunto de instituciones, mecanismos y normas que han sido creadas en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) para proteger efectivamente los derechos humanos en el hemisferio. El SIDH es un marco fundamental para la promoción, la protección y la garantía de los derechos humanos en las Américas (p. 20).

En ese aspecto, este sistema de protección regional cuenta con dos órganos principales para el control del cumplimiento de los derechos humanos en el ámbito interamericano y que son:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Siguiendo con lo que se manifiesta en el Manual, se señala que, de manera complementaria, participan también Organizaciones no Gubernamentales y otras entidades de la sociedad civil (p. 20).

De acuerdo con lo que establece Cantor (2010) por parte de la doctrina sobre la función del Sistema Interamericano, plantea que:

El sistema Interamericano de Derechos Humanos gira alrededor del *principio de subsidiariedad*, por lo cual no existe acceso directo e inmediato a la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por cuanto deberá *interponerse y agotarse los recursos de jurisdicción interna*, según lo preceptuado por la Convención Americana de sobre Derechos Humanos (p. 15).

Por lo que menciona más adelante, que, de acuerdo con el Principio de subsidiariedad, determina que puede estudiarse en un doble aspecto; ya sea en el aspecto sustantivo o ya sea en el aspecto procesal.

Sobre el aspecto sustantivo, señala el autor que éste consiste en que los derechos reconocidos en la Constitución Política son derechos que podrían denominarse *principales* y los Derechos Humanos que están reconocidos en la Convención Americana, podrían llamarse derechos *complementarios* (p. 15).

En el aspecto procesal el mismo autor plantea que la jurisdicción nacional en la materia que sea es la jurisdicción *principal*, mientras que la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos es la jurisdicción subsidiaria o complementaria a la jurisdicción nacional (p. 15).

Asimismo, Cabra (1985) establece que la protección de los derechos humanos corresponde en primer lugar al Estado y sólo cuando éste no lo otorga, existe la protección internacional que viene a ser subsidiaria de la primera (p. 1).

Por ello, Reyes (2002) habla en relación del Sistema Interamericano sobre la Fórmula de la “Cuarta Instancia” ya que al agotarse los recursos ordinarios que se establecen en el Estado Parte, se puede aspirar a presentar una denuncia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conforme a su propio procedimiento” (p. 30).

### **1.1.5 Fundamento jurídico de la Comisión y la Corte Interamericana**

Tanto la Comisión, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuentan además de las diferentes convenciones y declaraciones que forman parte del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, de un marco jurídico específico para cada una de ellas, en donde se establecen las facultades y competencias de cada una, por lo que se requiere hacer una revisión de lo que les corresponde, a fin de ubicar sus alcances institucionales.

En el caso específico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, 2001) nos expresa que cuenta con el siguiente marco jurídico:

- El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo ordinario de sesiones, celebrado en la Paz, Bolivia en octubre de 1979 (p. 237).
- El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual fue aprobado por la Comisión en su 109 periodo extraordinario de sesiones y en vigor desde el 1 de mayo de 2001 (p. 245).

A su vez, la Corte Interamericana cuenta con el siguiente fundamento legal:

- El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución No. 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo ordinario de sesiones, celebrado en la Paz, Bolivia, octubre de 1979 (p. 287).
- El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Aprobado por la Corte en su XLIX periodo ordinario de sesiones en noviembre de 2000, en vigor desde el 1º de junio de 2001 (p. 297).

### **1.1.6 Mandato y funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Conforme a la Carta de la OEA, manifiesta que la Comisión Interamericana tendrá “como función principal, promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos, y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia” (art. 106).

A su vez, en ese mismo artículo se señala que “Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia”. Por lo que frecuentemente en este trabajo se hará referencia a diferentes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos con relación a lo antes mencionado.

De acuerdo con la misma CADH, la Comisión Interamericana se compone de siete miembros, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos (art. 34) y representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos (art. 35).

La Comisión, en ejercicio de su mandato tiene entre otras y conforme al artículo 41 las siguientes funciones y atribuciones:

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales;
- Además de solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- Así como actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención.

### **1.1.7 Mandato y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este tribunal se rige por su propio estatuto (en adelante Estatuto de la Corte IDH) y como parte de su naturaleza y régimen jurídico, se establece que es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la Convención y su estatuto, como se manifiesta en su artículo 1.

Tanto en la Convención Americana, como en el Estatuto de la Corte IDH, se determina que ésta instancia interamericana se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, así como de reconocida competencia en materia de derechos humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos (art. 52 de la CADH y 4 del Estatuto de la Corte IDH). A su vez, estos 7 jueces son elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez (art. 54 de la CADH y 5 del Estatuto de la Corte IDH).

La Corte ejerce tanto una función jurisdiccional, como consultiva. En el caso de su función jurisdiccional, ésta se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención, en cuanto a su función consultiva, se rige por las disposiciones del artículo 64 del mismo instrumento.

En cuanto a quienes tienen la competencia para presentar casos ante la Corte, se manifiesta que sólo los Estados Partes y la Comisión tienen esa personalidad y se plantea que para que pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la CADH.

Se determina a su vez que todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la misma Convención (art. 62, numeral 1 de la CADH).

En cuanto a su procedimiento, se determina que la declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Esta deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al secretario de la Corte (art. 62, numeral 2 de la CADH).

En cuanto a su competencia, se precisa que puede conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ya sea por declaración especial, como se indicó en los incisos anteriores o ya sea por convención especial (art. 62, numeral 3 de la CADH).



## 1.2. El Control de convencionalidad

En la jurisprudencia internacional se ha abordado el tema del Control de convencionalidad dentro de los diferentes sistemas regionales de Derechos Humanos en el mundo, como son; el europeo, asiático, africano y de los estados musulmanes, no obstante, en el presente trabajo nos enfocaremos en dar seguimiento puntual en lo que corresponde al Control de convencionalidad desarrollado dentro del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.

Para ello, procederemos a revisar la jurisprudencia derivada de los votos concurrentes emitidos por los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de sus mismas sentencias, para lo que nos serviremos de la historiografía jurídica en sus fuentes para ver la evolución y el desarrollo hasta llegar a declararse propiamente con ese concepto en el procedimiento jurídico del Tribunal Interamericano.

### 1.2.1 El Control de convencionalidad dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El denominado Control de convencionalidad lo podemos analizar desde la doctrina y jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus distintas resoluciones, sentencias y votos concurrentes emitidos por los jueces de la Corte; y por otro lado, derivado de la doctrina construida por diferentes especialistas y de académicos en el tema de Derechos Humanos desde una visión externa al ámbito judicial, por lo que en los siguientes párrafos se abordará el tema de la convencionalidad desde los dos ámbitos, a fin de complementar la información al respecto y tener claridad en un tema que es relativamente nuevo dentro del Sistema de Derechos Humanos y más recientemente en nuestro país.

Antes de entrar al análisis propiamente del Control de convencionalidad, es importante ubicar que la Corte Interamericana ha sido considerada “intérprete última de la Convención Americana” derivado de la *Sentencia del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (Corte IDH, 2006) al plantear la obligación del Estado que ha ratificado un tratado internacional, como sería el caso de la Convención Interamericana, que también obliga a su Poder Judicial para “... ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” En la que el Poder Judicial “debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” (p. 168).

En cuanto al análisis académico y doctrinario que se ha realizado en nuestro continente, fuera de la jurisprudencia generada desde el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tal y como ya lo ha manifestado desde hace varios años especialistas argentinos han publicado trabajos relevantes sobre el Control de

convencionalidad (2016) en donde se han aplicado al análisis partir de los diferentes fallos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina desde el año de 1992, en donde se reconoció el estatus de los tratados internacionales en relación con las leyes nacionales y pasando por la Reforma Constitucional de 1994 en la que se incluyó a la Constitución Nacional los tratados internacionales de Derechos Humanos pasan a tener igual jerarquía que la propia Carta Magna (pp. 164-166). Por lo que en las líneas posteriores estaremos citando a diferentes autores argentinos que se han ocupado a profundidad en el tema.

Como un primer antecedente de la mención del Control de convencionalidad dentro del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, podemos citar el *Voto Concurrente Razonado* del entonces Juez de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez, a partir de la *Sentencia del caso Myrna Mack Chang* (Corte IDH, 2003), donde por primera vez se hace referencia al denominado “Control de convencionalidad”, tal y como se señala por parte de Hitters (2009, p. 110, 111), Albanese (2008, p. 140) y Pittier (2016, p. 163).

Dentro de esa sentencia, en su Voto Concurrente Razonado (Corte IDH, 2003) el Juez mexicano García Ramírez y vicepresidente de la Corte se refirió al “control de convencionalidad en los siguientes términos:

27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional. (párr. 27).

Conforme a este razonamiento jurídico, existe una obligación internacional por parte de los Estados de acatar un “régimen convencional de responsabilidad”, tanto de la Convención Interamericana como la jurisdicción contenciosa de la Corte.

De acuerdo con Hitters (2009), en diciembre de 2004 el juez Sergio Ramírez volvió a retomar el tema de convencionalidad en el *Caso Tibi* (Corte IDH, 2004), en el que manifestaba “... la tarea de los jueces trasnacionales se asemeja a la de los Tribunales Constitucionales, ya que estos últimos inspeccionan los actos impugnados –disposiciones de alcance general– a la luz de las reglas, los principios y valores de las leyes fundamentales ...” (p. 113), por lo que citaba:

La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la ‘constitucionalidad’, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la ‘convencionalidad’ de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público –y, eventualmente, de otros agentes sociales– al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía” (cómo se citó la nota al pie de la página 21).

Aclara allí el citado jurista mexicano en esa sentencia que del mismo modo que un Tribunal Constitucional no puede, ni lo debe pretender, traer ante sí todos los casos en que se cuestione la suprallegalidad de actos y normas, en el caso de un tribunal de derechos humanos:

no aspira –mucho menos todavía que el órgano nacional– a resolver un gran número de litigios en los que se reproduzcan violaciones previamente sometidas a su jurisdicción y acerca de cuyos temas esenciales ya ha dictado sentencias que expresan su criterio como intérprete natural de las normas que está llamado a aplicar, esto es, las disposiciones del tratado internacional que invocan los litigantes (párr. 4).

En el año 2006 y siguiendo con el análisis de Hitters (2009), en el *Caso López Álvarez* (Corte IDH, 2006) el mismo juez García Ramírez volvió a hacer referencia sobre el tema al analizar el ‘plazo razonable’ al expresar que “... el ‘control de convencionalidad’ debe explorar las circunstancias de jure y de facto del caso” (párr. 30).

Siguiendo con su investigación, posteriormente pasa al análisis de las sentencias de la Corte Interamericana en donde se expresa el Control de convencionalidad dentro de su contenido, lo cual se fue dando de manera gradual su evolución y sin expresarse en un primer momento con ese concepto, como lo fue en el *Caso Raxcacó Reyes* (Corte IDH, 2005), al hacerse la revisión entre el Pacto de San José y el Código Penal Guatemalteco (p. 114).

En septiembre de 2006, en el *Caso Almonacid Arellano* (Corte IDH, 2006) el Tribunal en pleno abordó el tema en el caso de delitos de lesa humanidad en el que se expresaba por primera vez el concepto de control de convencionalidad, en los siguientes términos:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se

vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (párr. 124).

Con lo que apunta Loiano (2008), en la sentencia del *Caso de los Trabajadores Cesados* (Corte IDH, 2006), manifestó que:

... cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana ... (párr. 128).

En la revisión de los casos *Almonacid Arellano* y de los *Trabajadores Cesados*, según observa Hitters (2009), se pasa de hablar de la responsabilidad del Poder Judicial para ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a la obligación de ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de “convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana.

Siguiendo en ese orden de ideas, previamente aclaraba que, al hablarse ya de Control de convencionalidad como concepto por parte de la Corte en el cuerpo de una sentencia, eso no quería decir que es a partir de ese último caso que se haya hecho uso de tal control, sin embargo, es a partir de estas referencias que ya aborda con esa denominación.

Por lo que más adelante expresa que “la misión prístina de la Corte IDH está en llevar a cabo inspección de convencionalidad ‘comparando’ la norma del derecho interno en relación a la convención y desentrañar si aquella violenta a ésta” (p. 112).

Loianno señala que para el año de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cuerpo de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco* (Corte IDH, 2009) se vuelve a abordar el “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana en los siguientes términos:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico<sup>320</sup>. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que

del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (párr. 339).

Siguiendo con este autor, realizó su análisis sobre las primeras referencias de la Corte Interamericana en el que se aludió el deber de los jueces para ejercer conjuntamente el Control de constitucionalidad y el Control de convencionalidad. Criterios que se fueron evolucionando progresivamente conforme al aporte doctrinario de ese Tribunal y que se dio en los siguientes pronunciamientos:

- Velázquez Rodríguez vs Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Benavidez Ceballos vs Ecuador*. Sentencia del 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.
- Trujillo Oroza vs Bolivia*. Sentencia del 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.
- Barrios Altos vs Perú*. Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.
- Myrna Mack Chang vs Guatemala*. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.
- Penal Miguel Castro vs Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 Anexos I, II y III (p. 122).

### **1.2.2 Antecedentes del control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en México**

Si hacemos una revisión de la mayoría de los textos constitucionales elaborados en México a partir de su independencia de la Monarquía española, además de plantearse el tema de la soberanía de la Nación mexicana, el federalismo en la mayoría de ellas y la división del poder público en ejecutivo, legislativo y judicial; una de las razones fundamentales para que se generara el movimiento de independencia fue el reconocimiento e igualdad de derechos para todas las personas originarias o asentadas en la *Nueva España* y que tiene como antecedente la denominada *Constitución de Apatzingan* firmada en 1814, aunque tuvo vigencia solamente en los territorios ocupados por los insurgentes, expresa cuales eran las demandas más sentidas en esa época, pasando por su lento reconocimiento de derechos en los posteriores textos constitucionales.

En la historiografía constitucionalista en México que ha abordado el antecedente de las garantías individuales, Refugio y Castañeda mencionan que, éstas se inscriben desde el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano el 10 de abril de 1865, en donde se estableció en su Título XV ya con ese nombre (2015, p. 31) y al revisar el texto de tal estatuto, ubicamos que está compuesto de 20 artículos (Tena Ramírez, 1997, pp. 678-679) y que en el artículo 59 (Refugio y

Castañeda en la página 31 hacen referencia al artículo 59 cuando en realidad es en el artículo 58 donde se establecen las garantías individuales a las que se hace mención) se establece principalmente cinco “garantías individuales” en los siguientes términos que retomamos del artículo original cómo sigue:

Art. 58. El Gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;

La propiedad;

El ejercicio de su culto;

La libertad de publicar sus opiniones.

Siguiendo con el análisis de las mismas autoras, ya en la Constitución de 1857 se reconocía de una manera más amplia los derechos de los gobernados, en ese momento denominados “*De los derechos del hombre*”, hasta llegar al reconocimiento de los derechos agrarios y sociales en la Constitución de 1917 y que tuvieron como base de inspiración las primeras constituciones elaboradas en nuestro país, para lo que se estableció en su Título I, el Capítulo I “De las garantías individuales” (p. 33), después de haberse superado un amplio debate si se tenía que seguir enunciando como “Derechos del hombre” (p. 39).

Esta contradicción de conceptos entre garantías individuales que se tenía previamente como Control de constitucionalidad en nuestro país y que se recogió en nuestra Carta Magna vigente desde 1917 y, por otro lado, los Derechos Humanos, tuvo que ser confrontada en el *Caso Radilla Pacheco*, ya que resultaba incompatible la referencia de “garantías individuales” con el marco internacional e interamericano de los Derechos Humanos, tema que se abordará ampliamente en el Capítulo 3.

Ya en el tema del Control de convencionalidad en nuestro país, es importante retomar la opinión de García (2003) al respecto de que México cuenta con una larga tradición diplomática de promoción y respeto de los principios fundamentales del derecho internacional, pero a su vez acota que nuestro país demostró cierta cautela a la hora de asumir compromisos internacionales en el ámbito del Derecho Internacional, específicamente hablando en el tema de los Derechos Humanos y por lo tanto, reticencia para aceptar jurisdicciones o competencias de órganos de vigilancia en esta materia y reconociendo a su vez que en las últimas décadas se han dado pasos significativos para su incorporación en el Derecho Nacional, por lo que resalta como “año clave” a 1981

por la incorporación de México al régimen internacional de los Derechos Humanos, entre los que destaca la aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales.

Siguiendo con su análisis, este mismo autor reseña que en el año de 1998 se daría otro paso fundamental al aceptar nuestro país la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo que se incorporó plenamente al *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, participando durante y posterior a ese proceso de ratificación, en diversos procedimientos consultivos ante la Corte Interamericana, por lo que refiere que México participó como Estado solicitante de opinión sobre temas de gran interés en la protección de los derechos humanos.

Posteriormente el autor señala que otro paso significativo se dio el 15 de marzo de 2002, al ratificarse un segundo conjunto de importantes instrumentos internacionales, entre los que se encontraba la aceptación de la competencia de diferentes comités internacionales, los cuales tienen la encomienda de la supervisión del cumplimiento de diferentes tratados para conocer de denuncias individuales por presuntas violaciones a los derechos humanos (pp. 491-532).

Por todo lo antes señalado, podemos sumar otra etapa trascendente en este proceso histórico y que tiene que ver con la sentencia del *Caso Radilla Pacheco* por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que tuvo entre otros efectos, la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos mediante Decreto del 10 de junio de 2011, como se podrá identificar en el Capítulo 3.

En el caso de nuestro país, había existido hasta antes de la reforma constitucional del artículo 1º gran controversia por parte de las diferentes salas y del Tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la discusión doctrinaria sobre la interpretación del artículo 133 Constitucional, al respecto de la jerarquía de leyes.

En este apartado presentaremos solamente algunas de las tesis y jurisprudencias más relevantes, en donde se da cuenta sobre la discusión y el análisis doctrinario que se tuvo sobre el estado que guardaban los tratados y convenios internacionales con relación con la Constitución mexicana.

De acuerdo con la tesis aislada P.C/92 (SCJN, 1992, p. 27) manifestaba que las leyes federales y tratados internacionales tenían la misma jerarquía normativa, pero ambas estaban por debajo de la Constitución.

Posteriormente en el año 1999 en la tesis P. LXXVII/99 (SCJN, 1999, p. 46) se estableció otro criterio, en donde se hacía la consideración por parte de la Suprema Corte de Justicia, que los tratados internacionales se encontraban en

un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local, por lo que el Tribunal en Pleno consideró oportuno abandonar el criterio planteado en la tesis aislada P.C/92 y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

En el año 2007, en la tesis aislada P. VIII/2007 (SCJN, 2007, p. 6) se volvió a discutir por parte de la Corte de nuestro país de nueva cuenta el tema del principio de la “supremacía constitucional”, “en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.” Por lo que, con este criterio se consideraba en la misma jerarquía tanto los tratados internacionales, como las leyes generales de nuestro país, emanadas su Constitución.

Finalmente, esta discusión sobre la “supremacía constitucional” queda totalmente superada a partir de la Reforma del artículo 1º Constitucional y de la adición a otros artículos más en materia de Derechos Humanos (Ejecutivo Federal, 2011), en donde se expresaba textualmente lo siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (art. 1º de la CPEUM).

Como se puede observar, en el texto de este artículo existen dos menciones específicas sobre las responsabilidades del Estado Mexicano en cuanto a la obligación de acatar los tratados internacionales: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ”; y que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”



### **1.3 Antecedentes sobre el delito de desaparición forzada dentro del Sistema de Derechos Humanos**

Como un primer antecedente de un instrumento internacional sobre la desaparición forzada de personas (Naciones Unidas, 2022), se encuentra la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (en adelante DSPTPCDF), mediante resolución 47/133 aprobada por la Asamblea General de la ONU con fecha de 18 de diciembre de 1992 (ONU, 1992) de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales.

Por ello, se expresaba la obligación impuesta a los Estados por la Carta de las Naciones Unidas, haciendo referencia al artículo 55 en el sentido de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pero reconociendo al mismo tiempo que en muchos países con frecuencia se producían desapariciones forzadas, ya sea por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan tanto en nombre del gobierno, como con su apoyo directo o indirecto, entre otras condiciones.

Por lo que en esta misma resolución aprobada, recordaban que en su resolución 33/173 con fecha de 20 de diciembre de 1978 se declaraba la preocupación derivada de los informes procedentes de diversas partes del mundo con relación a la desaparición forzada o de manera involuntaria de personas, para lo que se solicitó a los gobiernos que éstos garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, además de su encargo de la seguridad, tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que tuvieran como resultado las desapariciones forzadas o involuntarias.

Se recordaba, además, que la protección que otorgaban a las víctimas de conflictos armados tanto los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, así como los protocolos adicionales de 1977.

Se afirmaba que para impedir las desapariciones forzadas, era necesario asegurar el estricto respeto del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, ya identificado en el anexo de su resolución 43/173 de fecha 9 de diciembre de 1988, además de los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, previamente formuladas por el Consejo Económico y Social en el anexo de la resolución 1989/65 de fecha 24 de mayo de 1989 y posteriormente aprobados por la Asamblea General en la resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989 (pp. 2).

Dentro del proceso que se llevó a cabo para la aprobación de *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* en el año de 1992, encontramos que previamente se estableció la Conformación de un *Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, derivado

de la Resolución No. 20 (XXXVI) expedida por la Comisión de Derechos Humanos con fecha de 29 de febrero de 1980, con el mandato de establecer por un año un Grupo de Trabajo compuesto por 5 expertos para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas.

Como parte del mandato fundamental del *Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias* era el ayudar a los familiares de las personas desaparecidas para averiguar el paradero de estas personas, por lo que este Grupo recibía y examinaba los informes sobre desapariciones forzadas que presentaran los parientes o por parte de las organizaciones de derechos humanos que los representan y si tras verificar que esos informes cumplían con ciertos criterios previamente establecidos, transmite estos casos a los gobiernos responsables, solicitando que realizaran las indagaciones correspondientes y que posteriormente informen de sus resultados.

Ya con la aprobación de *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, al Grupo de Trabajo le fue encomendado cumplir con sus obligaciones expuestas en la Declaración, además de proporcionar asistencia técnica en su implementación.

Como un segundo antecedente de un instrumento internacional sobre la desaparición forzada de personas más acabado lo representa la *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (CIPPTPDF), la cual fue adoptada el 20 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y firmada por México el 6 de febrero de 2007 en París, Francia.

En la introducción de esta Convención se recordaba que anteriormente se había aprobado la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992.

A su vez, en la misma introducción de esta Convención Internacional se hacía referencia a la obligación de los Estados Partes de respetar diferentes instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, entre ellos; la *Carta de las Naciones Unidas*; la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, así como otros instrumentos internacionales del derecho humanitario y del derecho penal internacional.

En esta Convención, a diferencia de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; en donde en su parte introductoria se resaltaban algunos aspectos de lo que debería contener, en este segundo instrumento si se definía el concepto jurídico de “desaparición forzada” como a continuación se expresa:

... el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley (art. 2 de la CIPPTPDF).

Con la entrada en vigor de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, se estableció el *Comité contra las Desapariciones Forzadas* el cual representa el órgano de expertos independientes que supervisaría la aplicación de la Convención de los Estados Partes, los que estaban obligados a presentar informes sobre la aplicación de estos derechos y que el Comité examinaría cada informe presentado y expresaría sus observaciones y recomendaciones en forma de “observaciones finales”.

Específicamente, en el artículo 31 de la Convención se establece que los Estados Partes podrán declarar, en el momento de su ratificación o con posteridad, que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por las personas que se encuentran bajo su jurisdicción o en nombre de ellas.

### **1.3.1 El delito de desaparición forzada en el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas***

Dentro del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, cómo lo ha señalado el Comité de Desapariciones Forzadas (2022), ha sido un proceso gradual el reconocimiento de la desaparición forzada de personas como un delito y su vinculación con los crímenes de lesa humanidad, por lo que es necesario revisar los antecedentes que de ello ha derivado.

Para poder dar seguimiento a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la desaparición forzada de personas, es importante revisar las referencias que al respecto se han expresado en la sentencia del *Caso Radilla Pacheco* (Corte IDH, 2009) en diferentes momentos para argumentar su veredicto y de las cuales señalamos las siguientes:

Dentro de esta sentencia, en el caso de que el delito de desaparición forzada, éste ha sido definido como un delito de carácter continuado o permanente mientras no se establezca el destino o el paradero de la víctima de acuerdo con lo señalado en el artículo III de la CIDFP (párr. 31, en relación como se citó con la nota de pie de p. 29).

Por otro lado, en la misma sentencia se plantea que en diferentes casos revisados por la Corte se ha determinado que el delito de desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, consagrados tanto en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, como en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* y en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*. (párr. 31 y 238, en relación como se citó con las notas de pie de página 31 y 241 respectivamente).

Se señala entre los derechos afectados; la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (párr. 157), además de que, en muchos casos revisados por la Corte, se ha ubicado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas derivado de la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima, ya que representa una consecuencia directa de ese fenómeno (párr. 161), por lo que el mismo tribunal ha expresado que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares mediante investigaciones efectivas.

Por otro lado, se cuenta como marco de protección en contra de este delito, con la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (CIDFP). El instrumento de ratificación de esta Convención fue firmado por el Ejecutivo Federal con fecha de 28 de febrero cuando fue depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a fin de dar cumplimiento a con lo dispuesto con en el artículo XVII de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, junto con la Reserva y Declaración Interpretativa ya mencionadas y finalmente publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 6 de mayo de 2002.

A continuación, se reproduce textualmente la Reserva y Declaración Interpretativa, de las que se considera de gran importancia conocer su contenido, ya que ambas fueron planteadas por el Estado Mexicano ante la Corte Interamericana en la contestación de su informe con relación al *Caso Rosendo Radilla Pacheco*.

## RESERVA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

## DECLARACION INTERPRETATIVA

Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención.

Asimismo, la Corte Interamericana con relación a esta Convención, se ha manifestado que en términos de su artículo II, se debe de asegurar la sanción de todos los “autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas”, sean agentes del Estado o “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado” (párr. 320).

Como un último elemento, podemos decir que no solamente se ha desarrollado la defensa de los Derechos Humanos derivados de su violación ante la desaparición forzada de personas, sino que también se ha desarrollado paulatinamente una amplia jurisprudencia por parte del *Sistema Americano de Derechos Humanos*, como por parte de los Estados parte para que exista un amplio marco de protección interamericano, no solamente para las víctimas de dicho delito, sino también para sus familiares de estas personas, como se verá en el Tercer Capítulo.

### 1.3.2 El delito de desaparición forzada en México

A fin de entender el delito de desaparición forzada en México, es preciso conocer e identificar el contexto político y social desarrollado en el siglo pasado en nuestro país, ya que tiene que ver con diferentes episodios históricos hasta que se configura el tipo penal del delito de desaparición forzada.

En ese tenor, aunque ya existen diferentes estudios jurídicos y de corte académico sobre este fenómeno, nos enfocaremos en retomar la investigación y conclusiones presentados por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado del *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana* (Fiscalía Especial, 2006), por concentrar en un solo texto gran parte de la memoria referida en un primer documento oficial que trataba sobre las desapariciones forzadas en nuestro país.

Este Informe de la Fiscalía Especial está compuesto de un apartado de introducción y 12 temas, de los que nos referiremos solamente al apartado de la Introducción y los temas 5 y 6 correspondientes a los **Orígenes de la Guerrilla Moderna en México** y **Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia**, por estar relacionados con el presente trabajo de tesis y remitiendo al sitio en Internet para su consulta más a fondo sobre el Informe (The National Security Archive, 2006).

El Informe histórico comienza mencionando que durante el régimen autoritario y previo a la transición democrática, nuestro país padeció el fenómeno recurrente de la desaparición forzada de personas, situando este periodo entre la década de los setenta y principios de los ochenta del siglo pasado, por la que a finales de 1999 la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) realizó una investigación sobre la desaparición de personas y más concretamente, derivado de la denominada «*guerra sucia*» orquestada desde las mismas instancias gubernamentales contra presuntos miembros de grupos subversivos (p.1).

Para ello, en el mismo informe se dio cuenta del balance de las acciones emprendidas dentro del *Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos* en la revisión de 532 expedientes de queja y de los cuáles se dará cuenta a detalle en el Capítulo 3 por ser parte del objeto de ese capítulo, por lo que la CNDH como resultado de su investigación emitió la Recomendación 26/2001 (CNDH, 2001) dirigida al entonces titular del Ejecutivo Federal, solicitándole orientar el desempeño institucional en el marco del respeto de los derechos humanos que reconoce y garantiza el orden jurídico mexicano (recordando que en el año 2001 el Capítulo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocía específicamente “garantías individuales”) y que a su vez, evitara por todos los medios legales que sucesos ocurridos en la década de los 70 y principios de los 80 del siglo XX refiriéndose a la desaparición forzada de personas y que ésta pudieran repetirse (pp. 1-2).

En el Informe se manifiesta que en respuesta a tal recomendación, el Estado Mexicano con fecha de 27 de noviembre de 2001 emitió un *Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado* (Ejecutivo Federal, 2001) y que entre estas medidas, el Presidente de la República solicitaba al Procurador General de la República que nombrara a un Fiscal Especial, con el carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, que fuera el encargado de concentrar y conocer todas las investigaciones; integrar averiguaciones previas que pudieran generarse; y de perseguir los delitos que resulten ante los tribunales competentes y que resolviera conforme a derecho proceda (p. 3).

Todo este proceso se abordará a detalle en el apartado de 3.1.3 que habla sobre Procedimiento no jurisdiccional iniciado en México para denunciar la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla, ya que solamente en este apartado se están proporcionando datos generales que permitan identificar la forma institucional que el delito de desaparición forzada fue reconocido en México, por lo que a continuación retomamos lo establecido en los capítulos 5 y 6 del Informe de la Fiscalía Especial para dar cuenta de ello.

Aunque en los temas previos se tocan diferentes antecedentes que llevarían a la identificación de la desaparición forzada de personas, situándolos en el contexto de la Segunda Guerra Mundial, el Movimiento Estudiantil del 68, el 10 de junio de 1971 y la disidencia estudiantil, abordado en los temas 2, 3 y 4 respectivamente, nos remitiremos concretamente al **Tema 5 ORÍGENES DE LA GUERRILLA MODERNA EN MÉXICO**, en donde como parte de los sucesos previos, refiere al aniquilamiento del movimiento jaramillista situado el 23 de mayo de 1962 en Tlaquitenango, Estado de Morelos, con la detención arbitraria del dirigente zapatista Rubén Jaramillo Ménez de 62 años, quien de acuerdo al referido Informe, contaba en el momento de su detención con un amparo federal que prohibía cualquier tipo de detención por autoridad judicial y militar, siendo además detenidos su esposa quien se encontraba embarazada y tres de sus

hijos mayores de edad, culminando con su asesinato horas después de su detención arbitraria.

Sobre este movimiento, se da cuenta del gran despliegue gubernamental que organizó para su detención, en el que participaron pelotones de soldados, policía entonces denominada “judicial”, del Servicio de Seguridad Pública, del Servicio Secreto, todas estas instancias del Estado de Morelos, así como Policía Judicial Federal y que de acuerdo con las autoridades federales que habían participado; “solamente se habían cumplido órdenes del Sr. Presidente de la República” (p. 240).

Al respecto, es importante destacar en análisis que se hace en el Informe, en el sentido de que con el asesinato del dirigente Rubén Jaramillo, “se cerraba el ciclo de la guerrilla del agrarismo”, ya que daban como antecedente de su participación en las guerrillas, su acompañamiento en el movimiento armado encabezado por Emiliano Zapata en 1914 y en el que llegó a tener el mando de hasta 75 revolucionarios. Posteriormente, en los siguientes años de concluida la Revolución Mexicana, participó en diferentes movimientos agrarios y sociales, en los que buscaba mejorar las condiciones de vida tanto de los trabajadores agrícolas, como industriales.

Derivado de sus concepciones religiosas, obreras y campesinas, Jaramillo emprendió con otros viejos zapatistas, la lucha guerrillera en los Estados de Morelos, Puebla y Guerrero, no obstante, a fin de acercarse a los trabajadores, decidieron deponer las armas, acogiéndose a una amnistía federal.

Como consecuencia de su lucha social, en el año de 1945 participa en la fundación del Partido Agrario Obrero Morelense (PAOM) que, a su vez, lo postula como candidato a la gubernatura del Estado de Morelos, siendo la constante que hostigarían y reprimirían a este movimiento político, culminando con que se le acusara del “delito de Traición a la Patria” (p. 241).

Con otros intentos por asesinarlo, lo obligan a retomar de nueva cuenta la lucha guerrillera con la estructura política del PAOM que ya en ese momento se convierte en clandestina, sufriendo los primeros casos de desaparecidos políticos y ejecutados extrajudicialmente.

Con el proceso electoral federal que coincidió con el proceso estatal (en el informe no se señala en que año se realizó), el PAOM regresa a la lucha por la vía legal, de nueva cuenta como candidato a la gubernatura estatal, creciendo enormemente la organización política con la alianza del movimiento henriquista, evolucionado a una mayor capacidad organizativa, al no solamente plantearse la democratización del gobierno local, sino que ya se planteaban la transformación del Estado.

En octubre de 1952 Rubén Jaramillo regresa de nueva cuenta a la guerrilla junto con la estructura del partido, convirtiéndose al igual que la UGOCM en las

organizaciones campesinas de izquierda con mayor influencia en el país y en el que “Su lucha es contra el despojo de tierra que sufren las comunidades, contra el creciente poder político, económico y militar de los caciques y por la democratización del Ingenio Emiliano Zapata, intentando rescatarlo como cooperativa ...” (p. 242).

Con ese crecimiento que tuvo el movimiento jaramillista, la Dirección Federal de Seguridad realizaba a su vez un estrecho espionaje sobre su familia y amigos con el principal objetivo de detenerlo. Ya como guerrilleros de nueva cuenta, recorren diferentes pueblos junto con su propaganda de lucha armada, extendiéndose a otros estados como son: Michoacán, Estado de México, Guerrero, Puebla, Veracruz y en colonias populares del Distrito Federal y establecen relaciones con otras organizaciones políticas, sindicales y populares, sosteniendo diferentes escaramuzas con las autoridades y el ejército.

Ya para el año de 1957 dan a conocer el “Plan de Cerro Prieto” con la idea de promover una revolución socialista, por lo que el ejército y la policía para contrarrestar a los guerrilleros, usan a desertores del movimiento para identificar a los cuadros clandestinos del PAOM o en su caso, para infiltrarlos.

Pero debido a la posibilidad de que la intervención del ejército fuera detenida por la movilización de la población, obligó a que el gobierno federal negociara con la dirección del jaramillismo, ofreciéndoles una amplia amnistía y dando condiciones para que los guerrilleros pudieran regresar a sus tierras.

En la parte final del Informe de la Fiscalía se da cuenta de la última etapa de la vida de Rubén Jaramillo que va de 1959 a 1962, en el que participó dentro del terreno de la legalidad con diferentes acciones, pero al radicalizarse sus acciones para recuperar tierras, los principales cuadros del movimiento son detenidos y consignados, otros se manifestaron a favor de la construcción de la vida partidaria legal, pero dirigida desde la clandestinidad por su dirección política, a lo que de acuerdo al Informe, Jaramillo no estaba de acuerdo, ya que consideraba “indispensable que la dirección política se hallara inmersa en el seno de los trabajadores del campo y la ciudad”.

Para ese entonces, el Estado Mayor del movimiento jaramillista fue perdiendo contacto con sus bases y una minoría de sus militantes y dirigentes se incorporó, posteriormente, a las filas del Partido de los Pobres, así como a la Liga Comunista Espartaco y al Partido Proletario Unido de América (p. 244).

Con esta última mención, cerramos esta parte del movimiento jaramillista, y que, aunque fue extensa su mención, es relevante por diferentes motivos, ya que:

- Significó una continuidad de la lucha armada derivado del movimiento zapatista de 1914;

- Además de las demandas de carácter agrario, se sumaron las demandas sindicales, políticas y populares con las que creció exponencialmente este movimiento;
- De haber iniciado este movimiento político, social y guerrillero en tres entidades federativas, creció hasta abarcar seis entidades;
- Ante la imposibilidad de abrir espacios democráticos de diálogo que fueran de carácter permanente por parte del Estado Mexicano, se radicalizaron las acciones del movimiento jaramillista, a lo que el Estado respondió con diferentes medidas represivas, como detenciones arbitrarias y encarcelamiento de sus líderes, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.
- El Estado tuvo que desplegar una amplia red de espionaje de los líderes del movimiento jaramillista, de cooptación de desertores e infiltración dentro del movimiento; y
- Con ello, se empieza a establecer la desaparición forzada de personas con actividad política contraria a los intereses del Gobierno y como una política de Estado institucionalizada entre los diferentes entes públicos, lo que significa uno de los primeros antecedentes que es importante considerar al revisar otros casos de desaparición forzada.

Posteriormente, en el Informe de la Fiscalía en el **Tema 5** se hace un recuento detallado de la forma en que fueron originándose diferentes grupos guerrilleros, como éstos fueron desarticulados y como se volvieron a rearticular y expandirse en diferentes corrientes ideológicas con elementos en común o en franca oposición a sus métodos políticos y de lucha guerrillera, por lo que solamente nos referiremos en señalar a los grupos más representativos que se originaron desde la década de los setentas, ya que nuestro interés es determinar cómo fue evolucionando el concepto de desaparición forzada de personas, hasta que llegó a configurarse como delito en nuestro país.

De los grupos guerrilleros de los que se puede denominar como la “guerrilla moderna en México” son los siguientes:

- Grupo Popular Guerrillero (1964-1965), surgido en el Estado de Chihuahua;
- Movimiento 23 de septiembre (1965), fundado en el Estado de Hidalgo;
- Grupo Popular Guerrillero “Arturo Gámiz” (1967-1968), surgido de una reunión en la Ciudad de México;
- Movimiento Latinoamericano de Liberación (¿?- 1967), su centro de operación se encontraba en Quintana Roo;
- Movimiento de Acción Revolucionaria – 23 de septiembre (1971- ¿?) Tiempo después se divide en dos, integrándose una parte a los grupos que unificados dan origen a la Liga Comunista 23 de septiembre, y otra parte, al Partido de los Pobres en el estado de Guerrero (pp. 253-276).

Como conclusión de este recuento, podemos decir que a la par que fueron creciendo, expandiendo y dividiéndose estos movimientos guerrilleros, los

métodos de espionaje, represión, detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas realizadas por las diferentes instancias de gobierno que dieron seguimiento a sus actividades clandestinas, fueron institucionalizándose, prefigurándose las hipótesis que posteriormente se reconocieron en el tipo penal del delito de desaparición forzada que más adelante se profundizará en el tema.

### **<<GUERRA SUCIA>> EN EL ESTADO DE GUERRERO**

Dentro del **Tema 5** del Informe de la Fiscalía (2006) se comienza a tocar el tema de la denominada “Guerra sucia”, situándola en un periodo de una década y media que va desde fines de los sesenta hasta principios de los ochenta y que de acuerdo con el Informe de la Fiscalía “es llamado así en referencia directa a la forma en que se efectuaron a las acciones de contrainsurgencia para contener a grupos armados considerados como transgresores de la ley” (p. 40), y que de acuerdo con la Fiscalía; implicaba ‘crímenes de lesa humanidad’, para lo cual planteaba que el Estado Mexicano llevara los responsables a juicio, se les castigara y se forjara condiciones, estableciendo para ello, políticas que respetaran el Estado de Derecho, a fin de evitar su repetición.

Conforme a la investigación que se asienta en el Informe de la Fiscalía, ésta determinó que “Las instituciones militares, las de procuración y administración de justicia y las de representación popular fueron utilizadas como estructuras criminales con cuyos recursos y a cuyo cobijo se realizaron y se protegieron crímenes que, de manera sistemática” (p. 44), por lo que, con ello, se agraviaron a amplios sectores de la población y a ciudadanos detenidos de manera ilegal.

Por lo que derivado de los crímenes que se documentaron a partir de testimonios y evidencias, le permitió a la Fiscalía concluir la responsabilidad de crímenes de lesa humanidad por parte del Estado Mexicano a través de sus instituciones.

En esa línea, es importante destacar los antecedentes que se documentan en el multicitado informe, ya que sitúa la problemática de los pueblos campesinos e indígenas de Guerrero desde el siglo diecinueve, en el contexto histórico del despojo de grandes extensiones de sus tierras que sufrieron por parte de los denominados gobiernos liberales, constituyéndose inmensos latifundios y las grandes haciendas.

Para ello, se documentó la problemática existente en la Sierra de Atoyac en las décadas de 1860 y 1870, cuando algunas personas ricas comenzaron a apropiarse de tierras, por lo que requirieron mano de obra campesina, comenzando el asentamiento en la zona, surgiendo los primeros conflictos a partir del inicio y desarrollo de la Revolución Mexicana.

A su vez, se hizo mención de la lucha agrarista que se desarrolló en la Costa Grande también del Estado de Guerrero, más específicamente en la zona de

Atoyac y como consecuencia de la lucha zapatista, pudieron ocupar la gubernatura del Estado de Guerrero en un periodo muy corto que fue de marzo de 1914 al 2 de enero de 1915 derivado de los ataques de los caciques de la región y posteriormente en las rebeliones que tuvieron que emprender de 1923 a 1938 para enfrentar al 67º Batallón de Infantería enviado por los caciques para la defensa de sus latifundios.

Desde el año de 1923, se empezaban a gestar los primeros intentos de organización campesina que buscara la defensa de sus tierras, teniendo como referente el 11 de enero, al llevarse a cabo en la Ciudad de Iguala el primer *Congreso Campesino de Guerrero* convocado por la *Confederación Nacional Agraria* que formaba parte del *Partido Nacional Agrario*, con el objetivo de crear la *Liga de Comunidades Agrarias en Guerrero*, lo que llevó posteriormente a la creación de la *Liga Campesina de Atoyac* con fecha de 8 de julio de 1923 en la Sierra de Atoyac.

En los siguientes años se conforman diferentes organizaciones políticas, sociales y campesinas como la formación del *Partido Socialista de Guerrero* en 1928 y la fundación de la *Liga de Resistencia Obrera* en 1929 como sector campesino del mismo partido.

Con la llegada del General Lázaro Cárdenas a la Presidencia de la República, las autoridades y ejidatarios integran los Comités Agrarios con objeto de promover el reparto agrario y en el caso de los *Comités Agrarios* de la Sierra de Atoyac se unificaron en el año de 1933 en la comunidad de Santiago de la Unión para organizar acciones en conjunto, “en lo agrario, en lo productivo, en las gestiones para las comunidades –escuelas, maestros, hospital, agua potable, electrificación-, y en la solución de problemas comunes como la tala de sus bosques” (p. 281).

Bajo este esquema de organización comunitaria se afectó la estructura del latifundismo, más no del caciquismo político y económico.

### **Guardias Blancas – Guardias Rojas o Defensas Rurales**

De acuerdo al capítulo correspondiente a los **ORIGENES DE LA GUERRILLA MODERNA EN MÉXICO** (Informe Histórico, 2006), hace referencia a las **Defensas Rurales**, las cuáles fueron creadas por el General Lázaro Cárdenas entre 1933 y 1936 y que en algunas regiones como Chiapas y Guerrero, eran llamadas Guardias Rojas, de acuerdo a la cita del texto mencionado, se les daría “a los campesinos el máuser con el que hicieron la Revolución para que la defiendan, así como el ejido y la escuela” (Cárdenas; 2002, 110).

En contraposición de las Defensas Rurales creadas desde el gobierno, “los ‘patrones lugareños’ formaron sus “guardias blancas antiguerrilleras, como el cuerpo de voluntarios formado por los comerciantes [...] Apoyada en esta

combinación de fuerza social organizada y disuasoria capacidad de fuego” (p. 43).

Con el avance de la reforma agraria cardenista en el Estado de Guerrero, avanzando ésta en contra de la resistencia de los gobiernos locales y aún en regiones como en la costa que habían permanecido al margen del reparto ejidal en donde la oligarquía local conservaba íntegra su propiedad (Bartra, 1996:67 y 80).

En el año de 1937 derivado de la organización del agrarismo local, en la “Costa Grande se conforma un batallón de defensas rurales con compañías en las comunidades de Coyuca, Atoyac, Tecpan, Petatlán y La Unión (Bartra, 1996: 82)” y para 1946 la denominada **Unidad Agraria de la Sierra Cafetalera de Atoyac de Álvarez (UASCAA)** tenía su propia guardia armada (p. 282).

Hasta aquí llegamos en este recuento, después de haber expuesto de manera general los antecedentes históricos de cómo se fue integrando la desaparición de personas por motivos políticos, impulsado desde el mismo Gobierno Federal, por lo que pasaremos a continuación a exponer jurídicamente como se fue conformando el tipo penal de desaparición de personas.

En el caso de México, su antecedente directo se encuentra en la Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas, la cual fue firmada por el Ejecutivo Federal el 4 de mayo de 2001, posteriormente, con fecha de 10 de diciembre, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, adicionando con una reserva y declaración interpretativa, siendo publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 27 de febrero de 2002.

Ya sobre su integración dentro del ordenamiento interno de nuestro país, el delito de desaparición de personas se encontraba integrado en el artículo 215 A del *Código Penal Federal*, mediante el *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales* (2001), publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 1 de junio de 2001 con la siguiente redacción:

Artículo 215 A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

No obstante, al haber sido cuestionado este artículo por parte de los familiares del señor Radilla Pacheco, detenido arbitrariamente y sufrió desaparición forzada

por parte de elementos del Ejército mexicano, fue impugnado por parte de sus representantes legales en el juicio promovido ante el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. La Corte Interamericana se pronunció a favor de su modificación, por lo que en los años posteriores en nuestro país se incrementó el debate para que se creara todo un marco normativo que castigara este delito, denunciándose a su vez que se mantenían estas prácticas violatorias a diversos Derechos Humanos, tanto de las víctimas como de sus familiares.

Como consecuencia de la lucha promovida por parte de las organizaciones de derechos humanos independientes, de los medios de comunicación y de los familiares de personas desaparecidas; es que finalmente el 17 de noviembre de 2017 se publica en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas* (2017), y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Con la publicación de esta Ley que consta de 173 artículos, se derogan los artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D del Capítulo III BIS sobre Desaparición forzada de personas del *Código Penal Federal*.

En el caso del delito de desaparición forzada en nuestro país, es considerado un delito continuado o permanente, ya que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto en la Tesis P./J. 49/2004. Además, la SCJN ya también ha discutido lo que se debe de entender por plazo para opere la prescripción del delito de desaparición forzada en la Tesis P./J. 87/2004.

## CAPÍTULO 2

### PROCEDIMIENTO JUDICIAL LLEVADO A CABO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el presente capítulo estableceremos cual es el procedimiento que se lleva a cabo para presentar casos tanto ante la Comisión, como en la Corte Interamericana, ambas partes del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, de acuerdo con su propia normatividad, así como los requisitos que se necesitan agotar previamente, principalmente del principio de definitividad dentro de las legislaciones nacionales para que posteriormente una petición pueda ser admitida.

Es preciso mencionar tal y como lo describe García (2006) en diferentes momentos; que el procedimiento llevado ante el Sistema Interamericano está en constante innovación, a partir de las reformas que se han realizado en sus distintos cuerpos normativos, como en su amplia jurisprudencia, por lo que es preciso ubicar una metodología que nos permita identificar cuáles son las diferentes etapas que conlleva el procedimiento jurisdiccional llevado ante los órganos del Sistema Interamericano.

Por lo que además de remitir a los artículos que se refieren a las diferentes etapas procedimentales, nos enfocaremos en establecer las diferentes etapas que se establecen en el *Manual básico de Litigio Internacional para la protección de los derechos laborales* (en adelante el Manual), elaborado por el Grupo de Monitoreo Independiente de El Salvador (GMIES, 2011), ya que de los distintos materiales revisados, es la que didácticamente nos pareció la mejor guía al respecto, por lo que a su vez, remitiremos a las partes del Manual de donde se está retomando la información recabada en el presente apartado.

#### 2.1 Competencia de la CIDH

Sobre la competencia que tiene la CIDH para conocer de casos sobre presuntas violaciones a derechos humanos cometidos por los Estados Parte, firmantes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se refiere que puede ser cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización quienes pueden presentar peticiones sobre denuncias o quejas por violación a derechos humanos, por lo que estos son los que legalmente puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado Parte (art. 44 de la CADH) y por otro lado, los Estados pueden en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior a su depósito, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alega que otro Estado Parte haya

incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención (art. 45, numeral 1 de la CADH).

De acuerdo con lo anterior, para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 y 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición (art. 46, numeral 1 de la CADH).

A su vez, se plantea en el numeral 2 del artículo 46, que las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del mismo artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

### **2.1.1 Procedimiento ante la CIDH**

El procedimiento establecido en la Convención expresa que ésta, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra ese instrumento, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una

investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención (art. 48 de la CADH).

No obstante, al tratarse de casos declarados graves y urgentes, se menciona que puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación a derechos humanos y tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad (art. 48 de la CADH).

Como parte del procedimiento, se establece que, dentro de un plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión y si el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado aceptando su competencia, la Comisión entonces podrá emitir por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración. Por lo que, en ese caso, la Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada y transcurrido el período fijado a criterio de la Comisión, ésta decidirá por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe (art. 51 de la CADH).

### **2.1.2 Peticiones individuales presentadas ante la CIDH**

Para iniciar este apartado, debemos identificar en primer lugar a que se refiere una petición individual, por lo que de acuerdo con mismo Manual (GMIES, 2011) se define que:

Una petición (individual) es un documento mediante el cual se denuncia ante la Comisión Interamericana que se ha violado alguno de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos regionales que así lo permitan. Mediante esta denuncia, el peticionario solicita la intervención de los órganos del sistema interamericano para que cesen los hechos violatorios y/o se repare el agravio, ya sea por medio de la investigación de dichos atropellos, la formulación de recomendaciones o la deducción de responsabilidades (p. 27).

Al responder la pregunta de quién puede presentar la denuncia, se señala que, de acuerdo con los requisitos establecidos tanto en la Convención Americana, como en el Reglamento de la Comisión, “cualquier persona o grupo de personas”, incluso cualquier entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA también pueden presentar una denuncia o una petición individual ante la Comisión Interamericana” (p. 27).

La víctima puede ser una persona o un grupo de personas que aleguen la vulneración de uno o diversos derechos humanos reconocidos en la CADH u otro instrumento aplicable (p. 27) y solamente podrán ser denunciados aquellos Estados miembros de la OEA en los que en su jurisdicción se haya dado una violación a derechos humanos en algún instrumento interamericano aplicable al Estado.

Para ello, se acota que un caso que puede ser conocido por la Corte IDH, el Estado denunciado, además de haber ratificado alguno de los instrumentos del Sistema Interamericano, deberá haber aceptado expresamente su competencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62 de la CADH (p. 28).

Debemos señalar, que antes de poder presentar una petición individual ante la CIDH, en primer lugar, se tiene que agotar los recursos jurídicos internos del país en cuestión que pudieran haber resuelto de manera efectiva la controversia planteada internamente y presentarse dentro de los seis meses siguientes de la fecha de notificación de la decisión final que adopten las autoridades competentes en la jurisdicción nacional, para agotar de esta manera los recursos internos.

Por otro lado, si lo que pretende denunciar, es una violación de la CADH o de otro instrumento aplicable, el denunciante debe verificar que dicho instrumento

estuviere vigente a la fecha de los hechos denunciados (ya sea por ratificación o por adhesión) y, por último, la denuncia deberá presentarse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya sea por correo, facsímil o electrónica (p. 29).

En cuanto al procedimiento respecto de la petición individual ante la CIDH, tiene dos fases principales: una correspondiente al análisis de admisibilidad, lo cual está normado en los artículos 46, 47 y 48 numeral 1, inciso a) de la CADH; y, por otro lado, lo referente al conocimiento de fondo del asunto, lo cual lo encontramos en los artículos 48 al 51 de la misma convención.

### 2.1.3 Procedimiento de admisibilidad ante la CIDH

Es importante señalar que en situaciones excepcionales la Comisión podrá diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo del asunto. Si no es el caso, la fase del procedimiento de admisibilidad ante la CIDH consta de manera general, de 9 pasos que hemos retomado del Manual (GMIES, pp. 40-44) y que continuación se describen:

1.- Se plantea que una vez que la denuncia ha sido presentada ante la Comisión, ésta se encarga de realizar lo que se denomina un **análisis de admisibilidad** (art. 48 de LA CADH), en el que evalúa si la petición, de acuerdo con lo señalado en la Convención Americana de Derechos Humanos, reúne los siguientes requisitos necesarios para su presentación (arts. 46 y 47 de la CADH y arts. 28 al 34 del Reglamento de la CIDH).

- Que los hechos que se denuncien constituyan violaciones a los derechos que se encuentran establecidos en la Convención o en cualquier otro tratado que forme parte del Sistema Interamericano para que le otorgue competencia en el asunto;

- Se deben haber interpuesto y agotado cada uno de los recursos de la jurisdicción interna en el país que se denuncia la violación a derechos humanos y mediante los cuales se pudiera haber resuelto de manera efectiva en tiempo y forma el caso alegado;

- La petición deberá haberse presentado en un plazo máximo de seis meses, este es, a partir de la fecha en la que se le notificó a la víctima la última decisión adoptada por una autoridad judicial dentro del recurso que se promovió en el país correspondiente;

- La denuncia no debe estar siendo conocida en otro proceso internacional o haber sido sometida al conocimiento de la Comisión Interamericana previamente;

y

- La petición debe incluir como requisitos fundamentales el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal que somete la petición. Esto, para cumplir con lo estipulado en el artículo 47 de la CADH, ya que cuando una petición no cumple con los

requisitos anteriormente señalados, se deberá declarar inadmisibile por parte de la Comisión (pp. 41).

**2.** Posterior a que se realice el análisis de admisibilidad, **la CIDH dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos exigidos** (art. 46 de la CADH). Ante ello, la CIDH remitirá al Estado denunciado la petición de la víctima, a efecto de que éste presente su respuesta o informe en un plazo máximo de dos meses (art. 30. Procedimiento de admisibilidad, numeral 3, del Reglamento de la CIDH).

**3.** Presentado el informe por parte del Estado en el plazo establecido, se le trasladará a la víctima para que ésta presente sus observaciones y que pueden presentarse, ya sea por escrito o en una audiencia oral (art. 30. Procedimiento de admisibilidad, numeral 5, del Reglamento de la CIDH).

**4.** Después de haber sido examinada la petición, de haber recibido o escuchado las observaciones de las partes, la Comisión en ese momento puede adoptar una de las tres siguientes decisiones que a continuación se presentan:

- Declarar inadmisibile la petición si no se cumplen los requisitos exigidos o si existe alguna causal de inadmisibilidad de acuerdo con el Reglamento de la Comisión (art. 34. Otras causales de admisibilidad, del Reglamento de la CIDH).
- Declarar admisible la petición si consta evidencia que refleje una posible o posibles violaciones a los derechos humanos. Ya con esta resolución; la petición se transforma en caso y se procede a iniciar el análisis de fondo (art. 37. Decisión sobre admisibilidad, numeral 2, del Reglamento de la CIDH), o
- Abrir el caso, pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo por parte de la Comisión (art. 37. Decisión sobre admisibilidad, numeral 3, del Reglamento de la CIDH).

Además de los supuestos establecidos para declarar si la petición puede ser admisible, inadmisibile o diferir su decisión al respecto, la Comisión tiene la facultad de archivar el expediente, ya sea: 1) en cualquier momento del procedimiento, previa notificación a los peticionarios; 2) si es que no existen o subsisten los motivos de la petición o bien; 3) no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición de acuerdo con su mismo reglamento (art. 30. Procedimiento de admisibilidad, numeral 5, del Reglamento de la CIDH).

#### 2.1.4 Procedimiento de fondo del asunto

5.- Con respecto al fondo del asunto, señala que posterior a que sea declarada la admisión de la petición, la Comisión fijará un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo del asunto y lo relevante de dichas consideraciones a criterio de la Comisión, será remitido al Estado denunciado para que, en tres meses, presente sus observaciones al respecto.

6.- Al referirse a la etapa procedimental sobre el fondo del asunto y previo a pronunciarse a este, se plantea que la Comisión Interamericana buscará llegar a una solución amistosa entre las partes involucradas, invitando a éstas a buscar un acuerdo sobre lo planteado y encontrar una solución amistosa al asunto denunciado (art. 38. Procedimiento sobre el fondo, numeral 1 del Reglamento de la CIDH). En este aspecto, la duración de esta etapa será determinada por la misma CIDH de acuerdo con su criterio.

Se plantea que dos pueden ser los resultados de esta etapa procedimental de solución amistosa:

- En el caso de que se llegue a un acuerdo amistoso, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, la que se transmitirá al peticionario y al Estado denunciado para su conocimiento y lo publicará (art. 41. Solución amistosa, numeral 5, del Reglamento de la CIDH).
- En el supuesto de que no se llegue a una solución amistosa, el caso seguirá su curso procedimental normal (art. 41. Solución amistosa, numeral 6, del Reglamento de la CIDH). Aunado a ello, es importante señalar que la solución amistosa podrá intentarse en cualquier etapa del trámite, por lo que es importante señalar que no es exclusiva de esta fase (arts. 37. Decisión sobre admisibilidad, numeral 4 y 40. Investigación in loco del RCOIDH).

7.- De no llegar a un acuerdo amistoso, la Comisión por su parte, iniciará su propia investigación para determinar si los hechos que le fueron denunciados, de acuerdo con la normatividad en la materia, constituyen violación o violaciones a los derechos humanos, por lo que se pueden presentar alguna de las tres siguientes hipótesis (arts. 40.6 y 43 del Reglamento de la CIDH):

- Puede solicitar de oficio, es decir, sin que ninguna de las partes se lo pida, información adicional de cualquier tipo, ya sea a la persona que actúa como peticionaria o al Estado que ha sido denunciado.

- Puede llevar a cabo audiencias públicas o, excepcionalmente, privadas entre las partes con el fin de recibir prueba, testimonios, peritajes y la exposición de las partes sobre los puntos en controversia.
- Puede, cuando lo considere pertinente, realizar investigaciones in loco, es decir, que los comisionados o comisionadas visiten el Estado denunciado (p. 43).

8.- Conforme a este paso, el Manual describe que, después de que la Comisión haya estudiado, analizado y deliberado mediante votación entre sus integrantes, si es que han existido las violaciones alegadas, entonces se establecerá (art. 44 del Reglamento de la CIDH):

- Si determina que no hubo violación en el caso presentado, la Comisión lo manifestará en su informe de fondo. Éste será remitido a las partes, es decir, a los peticionarios y al Estado denunciado y, finalmente, será publicado en su informe anual.
- Si la Comisión concluye que hubo violación a los derechos consagrados en algún instrumento que le confiere competencia, redactará un informe preliminar en el que narrará los hechos y consignará sus conclusiones. Asimismo, en éste expresará las recomendaciones que juzgue pertinentes para solucionar el asunto, fijando un plazo para su cumplimiento. Todo ello, vale resaltar, con base en lo dispuesto en los artículos 50 de la CADH y 44 del Reglamento de la CIDH (p. 43).

### **2.1.5 Informe del artículo 50**

En referencia a este artículo 50 el Manual específica en el mismo punto 8 que:

Este informe, conocido como el “Informe del artículo 50”, es de carácter confidencial y será trasladado al Estado, que tendrá un plazo que fije la Comisión dentro del cual deberá informar cuáles medidas ha adoptado para cumplir con las recomendaciones señaladas en el informe. El Estado no tendrá la facultad de publicarlo hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto. Igualmente, la Comisión notificará al peticionario sobre la emisión del mismo y su remisión al Estado. Por otro lado, si el Estado ha aceptado la competencia contenciosa de la CorteIDH, será en ese momento que los peticionarios tendrán la oportunidad de expresar, en el plazo de un mes, su posición sobre el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana (p. 43).

En esta parte procedimental, los peticionarios si desean someter el caso ante la Corte, deberán presentar:

- La posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario.
- Los datos de la víctima y sus familiares.
- Las razones y los fundamentos por los cuales consideran que el caso debe ser remitido a la Corte Interamericana.
- Sus pretensiones en materia de reparaciones y costas (p. 44).

### **2.1.6 Presentación de peticiones individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

9.- Como última etapa procedimental, el Manual nos plantea que de cumplirse el plazo estipulado para que el Estado subsane las violaciones, establecido anteriormente en 3 meses y posterior a que acate las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana, entonces es que el Estado ha cumplido con lo dispuesto por la Comisión, dando por concluida la violación a los derechos humanos denunciada y que a su vez, se ha reparado el daño, por lo que se da por finalizado el proceso llevado a cabo. No obstante, si no es así, se determina que la Comisión tendrá las siguientes dos opciones:

- En caso de que el Estado haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y luego de considerar la posición del peticionario, la naturaleza de la violación y la necesidad de desarrollar jurisprudencia sobre el asunto, entre otros factores, someterá el caso a ese tribunal a menos que, por decisión de todos los miembros de la Comisión, se decida algo contrario.
- En caso de que no sea posible someter el caso a la CorteIDH podrá emitir un informe definitivo que deberá contener la postura y las conclusiones de la Comisión Interamericana, así como sus recomendaciones finales. Las partes tendrán oportunidad de pronunciarse sobre el estado de cumplimiento de tales recomendaciones. Si la CIDH lo decide, éste podrá ser publicado en el informe anual a la Asamblea General de la OEA o en otro medio que considere adecuado (p. 44).



## **2.2 Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Para saber si la Corte Interamericana cuenta con la competencia para conocer de un caso ya revisado anteriormente por la Comisión Interamericana, se deben de cumplir con determinados requisitos y procedimientos para que pueda entrar al estudio del caso determinado, situación que se abordará en los siguientes numerales.

### **2.2.1 Procedimiento de las peticiones individuales presentadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En cuanto al proceso que se debe de seguir ante la Corte Interamericana, el Manual especifica que un requisito esencial que se deberá cumplir para que un caso sea conocido por la Corte, es que el Estado denunciado haya reconocido expresamente la competencia de ese tribunal en algunas de las tres hipótesis que se establecen en el artículo 62 de la Convención Americana.

También manifiesta que los únicos sujetos que pueden iniciar un proceso ante la Corte IDH; son la Comisión Interamericana u otro Estado Parte, esto con fundamento en el artículo 61 de la CADH, por lo que ni las víctimas ni sus representantes pueden presentar directamente un caso ante ese tribunal, al haberse agotado previamente el procedimiento ante la Comisión.

En ese sentido, el proceso llevado a cabo ante la Corte Interamericana y de acuerdo con el Manual, se lleva a cabo mediante los siguientes seis pasos (GMIES, pp. 46-48).

- 1) Para iniciar con el proceso, éste inicia con la presentación de un escrito que contenga el informe descrito anteriormente en el artículo 50 de la Convención, el cual será elaborado por la Comisión Interamericana, conteniendo los hechos violatorios y los datos de las víctimas y sus familiares.

### **2.2.2 Examen de admisibilidad y procedimiento en caso de que sea admitida el caso**

- 2) A partir de la presentación formal del caso, la Corte realizará un examen preliminar para determinar si se han cumplido con los requisitos fundamentales y si faltase alguno, la Comisión tendrá un plazo de veinte días para subsanarlo (art. 38 del Reglamento de la Corte IDH). Por lo que, del análisis preliminar, éste arrojará un resultado positivo, entonces la Secretaría de la Corte comunicará sobre la presentación del caso al Estado demandado y a las víctimas, sus representantes o al Defensor Interamericano en su caso, notificando a su vez al Presidente y a los

jueces que conforman el Tribunal, así como a los otros Estados Partes en la Convención Interamericana, al Consejo Permanente y al Secretario General de la OEA (art. 39 del Reglamento de la Corte IDH).

- 3) A partir de haberse realizado la notificación del caso, por parte de la representación de las víctimas deberá presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas dentro de un plazo de dos meses, contados desde la fecha de notificación (art. 40.1 del Reglamento de la Corte IDH).

Al Estado posteriormente se le dará un plazo de dos meses, contados a partir de la recepción del escrito y sus anexos, entregados por la o las víctimas, para que pueda presentar su posición sobre este caso, resaltando que es el momento procesal en el que podrá interponer las excepciones preliminares con el propósito de objetar la admisibilidad o el ejercicio de competencia de la Corte sobre el caso. Por su parte, tanto la Comisión, como las presuntas víctimas podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares opuestas por el Estado en un plazo de treinta días a partir de la comunicación, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento de la Corte.

- 4) Se plantea que la Corte, dentro del periodo establecido para sus sesiones ordinarias o extraordinarias y cuando así lo determine, puede llevar a cabo una audiencia de carácter público, si por la naturaleza del caso no requiera su reserva, recibiendo tanto prueba oral, como escrita, así como los alegatos orales de las partes sobre las excepciones preliminares y las pretensiones sobre el fondo y las reparaciones presentadas (art. 15 del Reglamento de la Corte IDH).
- 5) Posterior a la presentación de los alegatos finales realizados por escrito, el plazo determinado regularmente por parte de la Presidencia de la Corte para su entrega es un plazo de un mes luego de celebrada la audiencia (art. 56 del Reglamento de la Corte IDH).

### **2.2.3 Emisión de una sentencia por parte de la Corte Interamericana**

- 6) Como una última fase, el proceso quedará en estado para dictarse sentencia, en donde la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia fundamentada y la notificará a las partes (art. 67 del Reglamento de la Corte IDH).

En cuanto al fallo emitido por la Corte, éste será motivado y si el fallo no expresara en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual (art. 66 de la CADH), finalmente, el fallo de la Corte Interamericana será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Parte en la Convención (art. 69 de la CADH).

De acuerdo con el artículo 67 de la Convención Interamericana, las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables, aunque se plantea que, dentro de los 90 días de la notificación del fallo, las partes pueden solicitar que la Corte interprete el sentido o alcance de este, pero en el entendido que no cambia el sentido de la sentencia.

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo (art. 67 de la CADH).

Y con ello, se da por terminado esta parte procedimental ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **2.2.4 Supervisión del cumplimiento de la sentencia**

La Corte Interamericana tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de su fallo, por lo que, a partir de la sentencia emitida, los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte y en caso de que se disponga indemnización compensatoria a favor de las víctimas, ésta se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (art. 67 de la CADH).

Sobre el tema de la indemnización compensatoria, el Manual manifiesta que regularmente se ordena al Estado el pago de una compensación, ya sea por daños materiales o por daños inmateriales, o por ambos si es el caso. Además, se condena al Estado en la mayoría de los casos, a pagar costas procesales y a ejecutar otras formas de reparación, como pueden ser: medidas de satisfacción y garantía de no repetición, que pueden ser actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a las víctimas, modificaciones legislativas o constitucionales, entre otras.



## CAPÍTULO 3

### CASO RADILLA PACHECO VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Para abordar este capítulo e identificar cómo se dio por primera vez en nuestro país el reconocimiento del Control de convencionalidad, nos enfocaremos específicamente en analizar el contenido de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco* (Corte IDH, 2009), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha de 23 de noviembre de 2009 y en donde se estableció la responsabilidad parcial del Estado Mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, por lo que en su contenido se presentan las excepciones planteadas por el Estado para que la Corte no entrara al análisis del asunto; los planteamientos que presentó el Tribunal para demostrar su competencia conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos; las reparaciones a las que se obligó al Estado a favor tanto para el señor Radilla, como a su familiares; y finalmente; la sentencia emitida por la que determinó la responsabilidad parcial del Estado Mexicano, así como el pago de costas derivados del juicio internacional que llevaron a cabo los familiares, a través de sus representantes.

Por ello, consideramos necesario integrar un Anexo al final del presente trabajo de tesis, en donde reproducimos la estructura general que guarda la sentencia del *Caso Radilla Pacheco* y para efectos didácticos en el presente capítulo; al hacer cada mención, solamente nos referiremos a la parte de la sentencia consultada y al final se señalarán tanto las páginas, los párrafos y las notas al pie de página en específico de donde fue tomada la información en la sentencia, de acuerdo al caso, recordando que las sentencias del Corte Interamericana para mayor referencia se numeran por párrafos, para el caso de existir interés en consultar y profundizar en esos puntos.

#### 3.1 El Caso Radilla Pacheco en el plano nacional

El Caso del señor Rosendo Radilla Pacheco ha resultado paradigmático en nuestro país, ya que a partir de que fue hecho del conocimiento y resuelto por parte del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, implicó cambios trascendentales en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuáles se detallarán tanto en este capítulo, como en las conclusiones e implicó a su vez, una gran victoria para las organizaciones independientes de derechos humanos, al poner ante el escrutinio internacional, un capítulo oscuro de la historia de nuestro país y que tiene que ver con el fenómeno sistemático de las desapariciones forzadas en la década de los setentas por motivos políticos.

En el presente capítulo, se hace un recuento general de las etapas procedimentales del *Caso Radilla Pacheco* que se llevaron a cabo en nuestro país ante las instancias de procuración de justicia y que posteriormente, al no haber una disposición institucional por resolver el asunto, se procedió a presentar

el caso tanto en la Comisión, como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con objeto de establecer la probable responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su desaparición forzada, por lo que también se analizarán las diferentes etapas procedimentales que se llevaron a cabo ante estas dos instancias interamericanas, concluyendo con la sentencia establecida por la Corte en noviembre de 2009.

Queremos puntualizar que en este trabajo de investigación no entraremos al tema del cumplimiento de la sentencia por parte del Estado mexicano, ya que se dio parcialmente durante diferentes años y fue a instancias de la solicitud de la misma Corte Interamericana en diferentes momentos y que implicaría otro trabajo de tesis el analizar el cumplimiento de la sentencia hasta nuestros días.

Consideramos que este caso paradigmático representará en el futuro, la base para la defensa de otros casos donde se presume la violación a derechos humanos, ya que se tiene que ejercer por parte de los jueces nacionales, además del Control de constitucionalidad al que están obligados, el Control de convencionalidad *ex officio* en sus sentencias y resoluciones a partir de esa sentencia.

### **3.1.1 Antecedentes sobre el señor Rosendo Radilla Pacheco y el contexto en el que se dio su desaparición forzada**

Para tener un panorama amplio sobre la persona del señor Rosendo Radilla Pacheco y de las probables razones que provocaron su desaparición forzada; es importante hacer un recuento histórico de los datos que sobre su persona se refieren en la sentencia de la Corte Interamericana, así como ubicar el contexto político de México en la década de los setentas como se establecerá más adelante, por lo que nos remitimos a la información que al respecto encontramos en la fracción **VIII**, apartado **A** de la sentencia (Corte IDH, 2009), en la que se hace un recuento de lo siguiente:

1.- El señor Rosendo Radilla Pacheco nació el 20 de marzo de 1914 en la comunidad de Las Clavellinas, Estado de Guerrero y en septiembre de 1941 se casó con Victoria Martínez Neri, con quien tuvo doce hijos.

2.- El señor Radilla Pacheco estuvo involucrado en diversas actividades en la vida política y en obras sociales en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Estado de Guerrero, particularmente, con la organización de caficultores y campesinos de esa zona. Por lo que formó parte de la Unidad Agraria de la Sierra Cafetalera de Atoyac de Álvarez y entre el año 1955 y 1968, ocupó además diferentes cargos públicos y civiles a nivel local, asimismo, entre sus distintas ocupaciones se encontraba también el cultivo del café y coco, así como la compra y venta de ganado, además de que el señor Radilla Pacheco componía “corridos”, entre los que relatan diversos hechos sucedidos en Atoyac de Álvarez y las luchas campesinas y sociales de esa época.

3.- Con información proporcionada por los representantes de las víctimas en el caso, se estableció que existían informes de la entonces denominada “Dirección Federal de Seguridad”, integrados a la **Averiguación Previa SIEDF/CGI/453/07**, que detallaban las actividades políticas y sociales desarrolladas por el señor Radilla Pacheco.

4.- El 25 de agosto de 1974 el señor Radilla Pacheco, de 60 años en ese momento y su hijo Rosendo Radilla Martínez, de 11 años, viajaban en un autobús desde el Municipio de Atoyac de Álvarez con rumbo a Chilpancingo, Guerrero. En ese trayecto, el autobús fue detenido en un retén en donde efectivos militares hicieron descender a todos los pasajeros para inspeccionarlos junto con sus pertenencias, posteriormente, los pasajeros abordaron nuevamente el autobús para continuar el viaje, no obstante, el autobús fue detenido en un segundo retén, en el que agentes militares solicitaron a los pasajeros descender del mismo para revisar su interior.

Seguidamente, se indicó a los pasajeros que abordaran el autobús, excepto al señor Radilla, quien quedó detenido porque “componía corridos”, por lo que solicitó a los agentes militares que dejaran ir a su hijo, Rosendo Radilla Martínez, por ser menor de edad, a lo cual accedieron, aprovechando para solicitar a su hijo que avisara a la familia que había sido detenido por el Ejército mexicano, quedando desde ese momento a disposición de la Zona Militar del Estado de Guerrero y posteriormente a su detención, el señor Radilla Pacheco fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez con signos de maltrato físico, sin que hasta la fecha se conozca su paradero actual (párr. 120-130).

Como podemos ubicar, derivado de lo expuesto en el contenido de la sentencia de la Corte Interamericana; se determinó que anterior a la detención arbitraria del señor Radilla Pacheco, existía previamente un seguimiento de sus actividades políticas por parte de la entonces Dirección Federal de Seguridad y que el argumento utilizado para privarlo de su libertad por parte de efectivos militares era porque “componía corridos”.

Por lo antes mencionado, se concluye que existía una comunicación y coordinación directa entre la entonces Dirección Federal de Seguridad y el Ejército sobre el seguimiento de las actividades políticas del señor Radilla Pacheco, que derivó en la privación ilegal de su libertad y su posterior desaparición forzada; con lo que se establece la presunta responsabilidad del Estado Mexicano en estos hechos, en especial del Ejecutivo Federal, ya que ambas instancias que se mencionan dependían directamente del presidente de la República.

En términos de lo señalado y posterior a su presunta detención arbitraria, se plantea que se le violaron distintas garantías individuales de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes en ese tiempo, así como Derechos Humanos reconocidos en el ámbito internacional contenidos

tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuestiones que se mostrará en el apartado correspondiente.

A su vez, sumado al momento en el que se da la detención y posterior desaparición forzada del caso específico del señor Radilla Pacheco, se integra dentro del contexto en el que se dieron las desapariciones forzadas de personas con actividades políticas en la época de los 70, como parte de la denominada “guerra sucia” implementada por el gobierno mexicano como está ampliamente documentado.

### **3.1.2 Procedimiento judicial iniciado en México para denunciar la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco**

Como consecuencia de la detención arbitraria del señor Radilla Pacheco el 25 de agosto de 1974 y su posterior desaparición, sin que hasta el momento se ubique su persona o la localización de sus restos, como se dio cuenta en el apartado anterior; sus familiares llevaron a cabo diferentes acciones posteriores ante las instancias de justicia locales y federales, con objeto de que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes para dar con su paradero, por lo que para dar seguimiento a la narración de los hechos como se detalla en la sentencia, tomado de su fracción **IX**, apartado **A** (Corte IDH, pp. 53-62) se narra lo siguiente:

Que, con fecha de 27 de marzo de 1992 la señora Andrea Radilla Martínez presentó una denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público Federal en el Estado de Guerrero, por la desaparición forzada de su padre y en contra de quien resultase responsable. Posteriormente, con fecha del 14 de mayo de 1999 la señora Tita Radilla Martínez presentó otra denuncia penal ante el Ministerio Público, pero en este caso, del Fuero Común de la Ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por la desaparición forzada de su padre y en contra de quien resultase responsable, no obstante, ambas denuncias fueron enviadas por el Ministerio Público a “*reserva por falta de indicios para la determinación de los probables responsables*” (párr. 183).

Por ello, el 20 de octubre de 2000 la señora Tita Radilla Martínez interpuso una nueva denuncia penal ante el Ministerio Público del Fuero Federal, en la Delegación Estatal Guerrero, por la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, entre otras personas, dando lugar a que se integrara la **Averiguación Previa 268/CH3/2000**, no obstante, esta autoridad se declaró incompetente por razón del territorio, por lo cual se remitieron los autos a otra agencia de la Delegación Estatal Guerrero de la Procuraduría General de la República y como resultado de esta incompetencia territorial, el 4 de enero de 2001 el Ministerio Público Federal integró la **Averiguación Previa** identificada con número: **03/A1/2001**.

Con fecha de 9 de enero de 2001 la señora Tita Radilla Martínez, entre otras personas, presentaron otra nueva denuncia penal ante la Procuraduría General de la República, en relación con la presunta desaparición forzada de su padre, además de otras personas, por lo que con esta denuncia se integró la **Averiguación Previa 26/DAFMJ/2001**.

Dentro del contexto de la investigación de las desapariciones forzadas en los años setentas en el marco de la denominada “guerra sucia”, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), por su parte se avocó en la investigación de los hechos y derivado de los resultados arrojados, emitió la **Recomendación 026/2001** (2001) dirigida al Ejecutivo Federal y como consecuencia de la recomendación, se integró la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (en adelante Fiscalía Especial), mediante el Acuerdo Presidencial de 27 de noviembre de 2001 y para el año 2002 la Fiscalía inicia la **Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/001/2002**, relativa, entre otros, a las denuncias presentadas ante la CNDH por desapariciones forzadas ocurridas durante la década de los 70 y principios de los años 80 en México.

En el año 2006 la Fiscalía Especial presentó el denominado “*Informe Histórico a la Sociedad Mexicana*” (2006), en el que se dio cuenta de la existencia, durante la época en que fue detenido Rosendo Radilla, de un patrón similar de detenciones, torturas y desapariciones forzadas de personas militantes de la guerrilla o identificados como sus simpatizantes, producto de examinar en el año 2002, de 532 expedientes tramitados por la CNDH, y haber recibido diversas denuncias a lo largo del año 2002 y hasta el año 2006.

Ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, comisionado en la Fiscalía Especial, el 11 de mayo de 2002 la señora Tita Radilla Martínez ratificó la denuncia ya presentada el 20 de marzo de 2001 y el 19 de septiembre de 2002 se realizó una ampliación de declaración ante la Fiscalía Especial, con lo que realizó un desglose para el caso particular y el 20 de septiembre de 2002 se inició la **Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002**.

Con posterioridad, se integraron a este expediente la denuncia presentada por la señora Tita Radilla Martínez dentro de la **Averiguación Previa 26/DAFMJ/2001** y el expediente relativo a la **Averiguación Previa 03/A1/2001**, también sobre la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Como consecuencia de las investigaciones realizadas, en el párrafo 188 de la sentencia se observa que el 11 de agosto de 2005 se consignó ante el Juez de Distrito en Turno en el Estado de Guerrero, a un presunto responsable del delito de privación de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro, en perjuicio del señor Radilla Pacheco, dentro de la **Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002**.

En ese mismo día la Fiscalía Especial dio inicio con la **Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/051/2005**, a fin de continuar con la integración de la indagatoria,

por lo que el 28 de abril de 2006 dicho expediente fue acumulado a la **Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/057/2002**, al cual fueron integradas además las 122 averiguaciones previas que tenían relación con los hechos y que tenían en común que las presuntas desapariciones forzadas se dieron “entre el 14 de julio y el 19 de noviembre de 1974” (p. 56).

Posteriormente y mediante el Acuerdo del Procurador General de la República **A/317/06**, de 30 de noviembre de 2006, se abrogó el **Acuerdo A/01/02**, por el cual se designó al Fiscal Especial, por lo que a través de dicho acuerdo se ordenó también, que las averiguaciones previas instruidas por la Fiscalía Especial fueran turnadas a la Coordinación General de Investigación de la Procuraduría, iniciando con ello, la **Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007** con fecha del 15 de febrero de 2007, junto con otras 122 indagatorias acumuladas, entre las cuales se hallaba la relativa al caso del señor Rosendo (párrs. 183-200).

Por lo que de la información proporcionada en los párrafos anteriores se da cuenta de la amplia actividad judicial que tuvieron que llevar a cabo los familiares del señor Radilla Pacheco en diferentes momentos, con objeto de acceder a un debido proceso para que se investigaran los hechos denunciados, a fin de que se deslindaran responsabilidades sobre su detención arbitraria y su presunta desaparición forzada.

### **3.1.3 Procedimiento no jurisdiccional iniciado en México para denunciar la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla**

Es importante resaltar que los familiares del señor Radilla Pacheco, no solamente agotaron las instancias jurisdiccionales internas para denunciar su desaparición forzada, sino que se abocaron en acudir a instancias no jurisdiccionales para que se encargaran de las investigación de los hechos, como es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que su participación en el caso fue relevante para que se pudiera visibilizar esta etapa conocida en nuestro país como “guerra sucia” y que derivado de la recomendación emitida por la CNDH hacia el Estado Mexicano, éste se vio obligado a tomar acciones al respecto, por lo que es importante ubicar los antecedentes que de ello se hace en el mismo cuerpo de la sentencia.

Con fecha de 6 de junio de 1990 se creó por DECRETO presidencial, la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y posteriormente, mediante una reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, se le otorgó ya, rango constitucional a este órgano.

Ante la situación recurrente que se dio en la época de los setentas sobre desapariciones consideradas forzadas, por parte del Consejo Consultivo de la CNDH se acordó la *“creación de un programa destinado a la búsqueda de*

*desaparecidos*”, para lo cual el 18 de septiembre de 1990 se creó el *Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos*, en el que se documentó en la sentencia del Tribunal (Corte IDH, 2009) “que en la época en que fue detenido y presuntamente desaparecido el señor Rosendo Radilla Pacheco, en diversas partes del territorio mexicano tuvieron lugar numerosas desapariciones forzadas de personas” perpetradas durante el “fenómeno calificado como la ‘Guerra sucia de los años 70’” (párr. 132).

Como conclusión de las investigaciones realizadas, la CNDH emitió la **Recomendación 026/2001** (2001) dirigida al Ejecutivo Federal, en la que se le informaba que se contaban con suficientes elementos para concluir que, en al menos 275 casos de los que se pudieron revisar, a las personas reportadas como desaparecidas se les conculcaron diversos derechos producto de esas desapariciones (párr. 132).

En ese aspecto, es importante analizar el contenido de las recomendaciones PRIMERA, y CUARTA, ya que en el primer caso se hace referencia explícitamente a que el Gobierno Federal orientara su desempeño institucional en el marco del respeto a los Derechos Humanos y en el segundo, que por parte del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (conocido como CISEN), se tomaran las medidas legales adecuadas y se estableciera un marco jurídico que garantizara su actuar, en el respeto a los Derechos Humanos, como se puede ver a continuación de su redacción textual:

## **VII. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se asuma el compromiso ético y político por parte del gobierno federal que usted encabeza, en el sentido de orientar el desempeño institucional en el marco del respeto de los derechos humanos que reconoce y garantiza el orden jurídico mexicano, y evitar por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos en la década de los 70 y principios de los 80 del siglo XX se puedan repetir.

**SEGUNDA. (...)**

**TERCERA. (...)**

**CUARTA.** En atención a las condiciones en que opera el sistema de seguridad nacional, específicamente el Centro de Investigación

y Seguridad Nacional que sustituyó a la Dirección Federal de Seguridad, se tomen las medidas legales adecuadas y se establezca un marco jurídico que garantice en su actuar, el respeto a los derechos humanos y un desempeño en estricto apego a los límites que para el ejercicio del poder, a través de las instituciones públicas del Estado Mexicano, prevé la Constitución General de la República (pp. 45-46).

Cómo se puede ver en ambos casos, se buscaba procurar el respeto de los Derechos Humanos *“que reconoce y garantiza el orden jurídico mexicano”*, cuando en el 2001, año en que fue emitida tal recomendación, todavía se establecía en nuestra Constitución General el concepto jurídico de “Garantías Individuales”, concepto que cambio a Derechos Humanos diez años después, producto de la Reforma constitucional del artículo 1º Constitucional, por lo que resultaba ya desde entonces incompatible la mención de Derechos Humanos en referencia al concepto de “Garantías Individuales” dentro de nuestra marco normativo nacional.

Esta cuestión de incompatibilidad de conceptos se identifica plenamente en la Reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 13 de septiembre de 1999, ya que en la misma reforma se hace mención que se establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampararán el orden jurídico mexicano, como podemos observar enseguida de manera textual:

#### **ARTICULO 102.**

A. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con

excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (p. 1).

Otro de los aspectos relevantes emanados de esa Recomendación de la CNDH, es lo que se mandata al Ejecutivo Federal en la recomendación SEGUNDA, ya que se ordena la designación de un fiscal especial para la investigación y persecución, en su caso, de los delitos que puedan desprenderse de los hechos a que se refiere esa recomendación como se puede ver a continuación:

**SEGUNDA.** Se sirva girar instrucciones al procurador general de la República a efecto de que se designe un fiscal especial, con el fin de que se haga cargo de la investigación y persecución, en su caso, de los delitos que puedan desprenderse de los hechos a que se refiere esta Recomendación; en caso de resultar procedente, ponga en consideración de las autoridades judiciales competentes los resultados de las indagatorias, y en su oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas (p.45).

Por ello, el Ejecutivo Federal publicó el Acuerdo Presidencial por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado (2001), del que derivó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, que en su artículo 1º señala:

**Artículo 1o.-** Con pleno respeto a su autonomía constitucional, se solicita al Procurador General de la República que, en el ámbito de sus atribuciones, nombre a un Fiscal Especial, agente del Ministerio Público de la Federación, que se encargue de concentrar y conocer de las investigaciones, de integrar las averiguaciones previas que se inicien con motivo de las denuncias o querellas formuladas por hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos

directa o indirectamente por servidores públicos contra personas vinculadas con movimientos sociales o políticos, así como de perseguir los delitos que resulten ante los tribunales competentes y, en general, resolver conforme a derecho proceda (p. 2).

Concluimos destacando la gran importancia que tuvo para el *Caso Radilla Pacheco* dentro del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, la investigación de un órgano autónomo constitucional no jurisdiccional, como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al aportar elementos que llevaron a la Corte a determinar la parcial responsabilidad internacional del Estado Mexicano en el caso.

### **3.1.4 Garantías individuales violadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a leyes secundarias**

En este apartado se analizará conforme al derecho nacional vigente al momento de la detención arbitraria del señor Radilla Pacheco, cuáles fueron las garantías individuales que se violaron en su caso, con relación a los Derechos Humanos reconocidos en el ámbito del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* en cada etapa en concreto, ya que se alegaron violaciones tanto a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por lo que posteriormente se identificará la relación existente entre las garantías individuales violadas en el ámbito interno y los Derechos Humanos correspondientes en el ámbito interamericano.

Para ello, se procederá al análisis de las garantías individuales violadas en dos apartados; el primero integrado en un bloque de las violaciones ocurridas antes, durante y posterior a la detención arbitraria del señor Rosendo Radilla Pacheco; y, en segundo lugar, las violaciones a las garantías individuales planteadas ante el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.

Cabe remarcar que se revisará el texto original de las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el momento de la detención arbitraria del señor Rosendo Radilla en el año de 1976, ya que posteriormente sufrieron algunas modificaciones o adiciones, por lo que es importante identificar el texto original al momento de su detención, a fin de ubicar las consecuencias jurídicas y legislativas que se produjeron.

- A. La violación a las garantías individuales del señor Rosendo Radilla Pacheco antes de su detención, durante y posteriormente.

1.- La violación a las garantías individuales del señor Rosendo Radilla Pacheco podemos ubicarlas desde el momento mismo en que se da seguimiento a sus actividades políticas por parte del Estado Mexicano, a través de la entonces Dirección Federal de Seguridad y de las que se tiene conocimiento, derivado de que existían previamente informes oficiales dentro de la **Averiguación Previa SIEDF/CGI/453/07**, que detallaban las actividades políticas desarrolladas por el señor Radilla Pacheco, por lo que se violaron diferentes garantías individuales de acuerdo con el texto constitucional vigente en 1974, año de su detención arbitraria.

En cuanto a seguimiento de las actividades políticas llevadas a cabo por el señor Radilla Pacheco, como lo era el asistir a diferentes eventos políticos y sociales en el Estado de Guerrero y de la que ya se refirió en el numeral 3.1.1, remitiendo por lo tanto a ese apartado; se violó su derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, tal y como lo señala el artículo 9º Constitucional, además de que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”, que en el presente caso, no se acredita oficialmente de que haya violado con algunas de las hipótesis señaladas dentro del artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Situándonos ya en el momento de su detención, como se detalló anteriormente, efectuada el 25 de agosto de 1974, cuando el señor Rosendo Radilla Pacheco y su hijo viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero, es cuando fue detenido en un primer y en segundo retén de manera definitiva; con lo que se violó su garantía individual de libre tránsito, tal y como lo señala en el artículo 11 Constitucional, en el sentido de que toda persona tiene derecho para viajar por todo el territorio nacional “sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto y otros requisitos semejantes, derecho subordinado a las facultades de la autoridad judicial, solamente en casos de responsabilidad criminal o civil y a las de las autoridades administrativa (sic)”; de acuerdo con el contenido en el artículo 14, al respecto de que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, cumpliendo para ello, las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que conforme con las investigaciones realizadas, no da cuenta de que el señor Radilla hay transgredido esos derechos.

En cuanto a la referencia de que estaba siendo detenido porque “componía corridos”, se violó con ello su garantía inviolable de ejercer su libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, ya que el artículo 7º señala que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, situación que tampoco se acredita en constancias oficiales.

Por todo ello, se violaron diferentes garantías individuales establecidas en el artículo 16 Constitucional, como fue el hecho de que "Nadie puede ser molestado

en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. O que “No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación a querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal”, y “sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado”, ya que no se acreditó de acuerdo a los hechos establecidos en el momento de su detención narrados por su hijo, de que se encontrase en “casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”.

3.- En cuanto a la desaparición forzada posterior a la detención del señor Radilla, se violaron otras garantías individuales, como son las protegidas por el artículo 14 Constitucional, en el sentido de que nadie podrá ser privado de la libertad o de la vida “sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Derivado de su detención arbitraria y que no se conoce el paradero o donde podrían encontrarse los restos del señor Radilla, además de que fue detenido en un retén por efectivos militares por actos derivados de algún o algunos ilícitos del orden federal y que como consecuencia lógica, tendrían que haberlo presentado ante el Ministerio Público Federal, ya que en su carácter de civil, no aplicaba presentarlo ante la jurisdicción militar, con lo que se violó con ello las hipótesis señaladas en el artículo 13 Constitucional que establece “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”, así como lo que dispone que los tribunales militares “en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

O tampoco se acredita que haya sido detenido en flagrancia, por lo “que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”. Tal y como lo establece el artículo 16 Constitucional.

En el caso del artículo 18 Constitucional, plantea que “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva”. Situación que nunca se pudo comprobar en el caso del señor Radilla posterior a su detención, aunado con lo establecido en el artículo 19 Constitucional que señala “Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión”, en el que se plantea que “se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa”, ya que “deben ser

bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”.

Por lo que enseguida se expresa que “La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten”.

A su vez, en ningún momento se pudo acreditar que en el caso del señor Radilla se le hayan hecho efectivos las garantías manifestadas en el artículo 20 Constitucional con relación al juicio del orden criminal que se le tendría que haber aplicado.

B. Violaciones a las garantías individuales del señor Rosendo Radilla Pacheco de acuerdo con la Constitución mexicana y manifestadas en el caso presentado ante el Sistema Interamericano

En ese tenor, las violaciones a las garantías individuales, las podemos identificar en el orden cronológico en el que se fueron integrando durante la parte de investigación en el país, por lo que nos situaremos al respecto en el siguiente orden:

En cuanto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta se abocó a la investigación de los hechos con relación a la desaparición forzada del señor Radilla, tal como se describe en el numeral correspondiente y que nos enfocaremos a expresar solamente lo concerniente a la violación de garantías individuales identificadas por el órgano autónomo, derivado de la revisión del contenido de la **Recomendación 2001-026** de la CNDH que se emitió y en la que se plantea que:

En cumplimiento a las responsabilidades encomendadas y en ejercicio de sus facultades legales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comprometida en la atención de los requerimientos de la sociedad en materia de protección y defensa de los derechos humanos, realizó una investigación en torno al fenómeno de las desapariciones forzadas ocurridas durante la década de los 70 y principios de los 80, cuyos resultados se presentan en este documento (p. 5).

Por lo que en su fundamentación jurídica del *Caso Radilla Pacheco* se señala la violación de diversas garantías individuales, producto de la investigación realizado por la CNDH de los 532 expedientes de queja revisados sobre desapariciones forzadas de personas durante la década de los 70 y principios de los años 80 del siglo XX, y que la llevaron a concluir que en 275 casos de personas reportadas como desaparecidas se les habían conculcado diferentes derechos como “a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la adecuada defensa, previstas en los artículos 1º, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...” (p. 2).

A su vez, se determinó que “se acreditaron acciones que implicaron torturas y tratos crueles e inhumanos, lesivos a la libertad de la persona y al derecho de todo detenido al respeto a la dignidad inherente al ser humano”, por lo que con ello se constituyeron “la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Por otro lado, se señala que “en cuanto a los allanamientos documentados se surte la conducta violatoria del artículo 16 constitucional”, y a su vez se estableció que se conculcaron tanto el principio de legalidad, como el derecho a la procuración de justicia de los agraviados y sus familias, en violación a los derechos humanos previstos en los artículos 1o., 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (p. 3).

Por parte de los representantes legales de las presuntas víctimas, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presentado el 19 de junio de 2008 ante la Corte Interamericana, además de coincidir con lo alegado por la Comisión Interamericana en la demanda interpuesta, presentaron adicionalmente la violación de otros derechos como son; la responsabilidad del Estado en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco y de sus familiares; además de que era responsable por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para la obtención de justicia y verdad y por último; que fuera declarada nula la reserva interpuesta por el Estado Mexicano al artículo III de la CIDFP, consagrados tanto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como la correspondiente sobre Desaparición de Personas, no obstante, no se señalan violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (p. 3).

En el caso de la Comisión Interamericana, ante la presunta responsabilidad del Estado Mexicano por la desaparición del señor Rosendo Radilla, de los planteamientos de sus familiares, así como de su incumplimiento, había solicitado a la Corte que se declarará la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los derechos consagrados en los dos instrumentos interamericanos antes referidos, además, que se ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias, pero que al igual que en el caso de los representantes legales, tampoco fundamento su demanda por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (p. 3).

Por otro lado, la Corte Interamericana, ante la omisión y la negativa del Estado Mexicano, por conducto de la Procuraduría General de la República, para entregar información de las investigaciones realizadas alegadas por los representantes, manifestaba que se violaba con ello, su derecho a la participación en el proceso penal, al no entregársele a la señora Tita Radilla Martínez copias del expediente de la averiguación previa abierta en relación con los hechos del caso como coadyuvante en el proceso, y que al igual que la de sus representantes legales, “se veía limitada”.

Por ello, la Corte Interamericana, ante la omisión y la negativa del Estado para proporcionar información de las investigaciones realizadas alegadas por los representantes señaló (Corte IDH, 2009):

248. Al respecto, es relevante el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, “la víctima o [el] ofendido [tiene derecho a c]oadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley”<sup>255</sup>. Asimismo, el artículo 141, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales establece que “[e]n todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a: [...] coadyuvar con el Ministerio Público”<sup>256</sup>. En esta línea, el artículo 16 de dicho Código dispone que “[a] las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal [...] (párrafo 248).



### **3.2 Procedimiento de admisión del Caso Radilla Pacheco ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Después de haber realizado un recuento general sobre la persona del señor Rosendo Radilla y de las acciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales en el ámbito interno que llevaron a cabo sus familiares, procederemos en los siguientes apartados en describir el procedimiento iniciado para llevar este caso ante la competencia del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, a fin de que se emitiera una sentencia correspondiente por la probable responsabilidad internacional del Estado Mexicano en la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco y que ya fueron precisados en el apartado de los antecedentes, el marco de competencia y como se encuentra estructurado el Sistema Interamericano en el Capítulo 2, por lo que en el presente capítulo entraremos directamente a la parte procedimental llevado a cabo en el multicitado caso.

#### **3.2.1 Procedimiento iniciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del Caso Rosendo Radilla**

En seguimiento de los antecedentes citados en la sentencia del Caso Radilla, se determina que el 15 de noviembre de 2001, se presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (en adelante “Los representantes”), en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado Mexicano” o “México”) por la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero (párr. 1).

#### **3.2.2 Declaración de admisibilidad por parte de la Comisión Interamericana sobre el Caso Rosendo Radilla**

En la misma sentencia se informa que el 12 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el **Informe de Admisibilidad No. 65/052**, mediante el cual declaró procedente la petición.

Por lo que el 27 de julio de 2007 la Comisión adoptó el **Informe de Fondo No. 60/073**, en los términos del artículo 50 de la Convención, en el cual formuló determinadas recomendaciones para el Estado, el cual le fue notificado el 15 de agosto de 2007.

El 13 de marzo de 2008, tras haber recibido la información aportada por las partes con posterioridad a la adopción del Informe de Fondo, y al considerar que “el Estado no había cumplido plenamente con sus recomendaciones”, la

Comisión decidió someter el presente caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párr. 1).

### **3.2.3 Litis planteada por las partes ante la Corte Interamericana para su resolución**

Antes de entrar propiamente a la etapa procedimental desarrollado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por las partes involucradas y que se tocará a detalle en el siguiente apartado; es preciso identificar en primer lugar, la litis planteada en el *Caso Radilla Pacheco* por parte de la Comisión Interamericana, como de sus representante ante el caso, a fin de ubicar el alcance de sus pretensiones solicitadas ante la Corte, ya que esto facilitará entender cada uno de los momentos procesales que se establecerán más adelante.

Para ello, es importante identificar el concepto de litis en los términos en los que la Tesis I.6o.C.391 (SCJN, 2006) de donde se establecen dos momentos procesales; 1) “el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución;” y 2) Que “es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez” (p. 1).

En primer lugar, tenemos que la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declarará la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la alegada violación en cuatro aspectos:

1.- Sobre los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Interamericana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, todo ello en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco;

2.- Asimismo, solicitó a la Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Interamericana, en perjuicio de los familiares del señor Radilla Pacheco en su papel de víctimas;

3.- Se solicitó, además, que se declarara el incumplimiento por parte del Estado del artículo 2 de la Convención Americana (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno); y

4.- Por último, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias (Corte IDH, párr. 3).

Por parte de Los representantes solicitaron a la Corte como parte de la litis:

- I. Que declarara al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en concordancia con los artículos II y XI de la CIDFP, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco;
- II. A su vez, alegaron que el Estado era responsable por la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de trece familiares del señor Radilla Pacheco, así como de la “comunidad” a la que pertenecía;
- III. Solicitaron, además, declarar al Estado responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en concordancia con los artículos I, inciso b), y IX de la CIDFP, en perjuicio del señor Rosendo Radilla y de sus familiares;
- IV. Además, solicitaron al Tribunal que declarara la violación del artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), en relación con los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), todos de la Convención Americana, en concordancia con el artículo I, incisos a) y b) de la CIDFP, en concordancia con "el derecho a conocer la verdad", en perjuicio de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco y la sociedad mexicana en su conjunto; y
- V. Finalmente, solicitaron a la Corte que declarara al Estado Mexicano responsable al no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para la obtención de justicia y verdad, violando con ello el contenido del artículo 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo III de la CIDFP, solicitando además que fuera declarada nula la reserva interpuesta por el Estado al artículo IX de la CIDFP por ir en contra del objeto y fin de esta (párr. 5).

En el caso del Estado Mexicano, con fecha de 21 de septiembre de 2008 presentó un escrito ante la Corte Interamericana, mediante el cual interpuso cuatro excepciones preliminares, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”). Por lo que el Estado solicitó a la Corte que declarara fundadas las siguientes excepciones preliminares:

i) incompetencia *ratione temporis* debido a la fecha de depósito de su instrumento de adhesión a la Convención Americana;

ii) incompetencia *ratione temporis* para aplicar la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México;

iii) incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos como fundamento para conocer del caso, y

iv) incompetencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones al artículo 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco. “*Ad cautelam*” (párr. 6).

Con respecto del fondo del asunto, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional:

- A) Por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Radilla Pacheco y sus familiares;
- B) Además, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Radilla Pacheco;
- C) Junto con lo anterior, se allanó a la alegada violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en perjuicio de los familiares del señor Radilla Pacheco;
- D) Por otro lado, México negó la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco; 5 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de la comunidad donde habitó el señor Radilla Pacheco; 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) en perjuicio de sus familiares; y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), todos ellos de la Convención Americana; y
- E) Por último, el Estado Mexicano expresó su disposición de mantener la propuesta de reparación que había realizado durante el trámite ante la Comisión Interamericana (párr. 6).

Se concluye de esta manera, el asunto de la litis planteada por las partes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que, en el siguiente apartado, nos enfocaremos a entrar de lleno al procedimiento llevado ante ese tribunal.

### 3.2.4 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El procedimiento jurisdiccional del *Caso Radilla Pacheco* iniciado ante la Corte Interamericana por parte de la Comisión lo encontramos en el apartado de la sentencia: **I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA** y **II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE** (Corte IDH, 2009), en el que se manifiesta lo siguiente:

El 15 de marzo de 2008, en mandato a lo establecido en los artículos 51 y 61 de la Convención Interamericana, la Comisión presentó ante la Corte Interamericana la demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, originada de la denuncia promovida por Los representantes de las víctimas del señor Radilla Pacheco previamente el 15 de noviembre de 2001, bajo el argumento de que las alegadas violaciones derivadas de la desaparición forzada del señor Pacheco “se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado Mexicano no ha establecido el paradero de la [presunta] víctima ni se han encontrado sus restos”, por lo que la Comisión determinó que a “más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación” (párr. 2), iniciando con ello de manera formal el procedimiento jurisdiccional ante la Corte Interamericana.

Con estos elementos, la Comisión solicitó a la Corte, que declarará la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la presunta violación en cuatro aspectos descritos ya en el apartado de la litis del caso, por lo que remitimos a esa parte y solamente manifestamos que correspondían a los siguientes derechos, todos ellos, de la Convención Interamericana Americana, en relación con su artículo 1.1.

- al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica;
- a la Vida;
- a la Integridad Personal;
- a la Libertad Personal;
- Garantías Judiciales; y
- Protección Judicial.

Se solicitó a su vez declarar la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los siguientes derechos de la Convención Interamericana en perjuicio de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco:

- Derecho a la Integridad Personal;
- Garantías Judiciales; y
- Protección Judicial.

De igual forma, se planteó el incumplimiento por parte del Estado de la *Convención Americana sobre el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho*

*Interno* y que se ordenara al Estado, la adopción de determinadas medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias.

A su vez, el 19 de junio de 2008 integrantes de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, en su calidad de representantes de las presuntas víctimas, presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante escrito de solicitudes y argumentos), en los términos del artículo 25 del Reglamento de la Corte (en adelante el Reglamento).

Con fecha de 21 de septiembre de 2008, el Estado presentó un escrito mediante el cual interpuso cuatro excepciones preliminares, como ya se refirió anteriormente.

El 7 y 10 de noviembre de 2008 la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus alegatos escritos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado (párrs. 1-7).

Con todos estos elementos, la presidenta de la Corte convocó a la Comisión Interamericana a los representantes y al Estado a una audiencia pública con fecha de 7 de julio de 2009 durante el LXXXIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la sede del Tribunal, en San José de Costa Rica, con motivo de escuchar las declaraciones de dos presuntas víctimas, un testigo y un perito, así como los alegatos finales orales de las partes sobre excepciones preliminares y los eventuales correspondientes a fondo, reparaciones y costas.

Además, se fijó como plazo para que las partes involucradas; la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, presentaran sus respectivos alegatos finales escritos el 14 de agosto de 2009. Destacando que dentro del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* es conducente presentar elementos adicionales de prueba o en la defensa en el caso, por lo que dentro de la etapa procesal el Tribunal recibió 13 escritos en calidad de *amicus curiae* de diversas personas e instituciones planteando diferentes cuestiones a observar en el caso en litigio (párrs. 8-13).

### **3.2.5 Competencia de la Corte para conocer del caso**

Derivado de todo lo anterior y con fundamento en el artículo 62.3 de la Convención, la Corte Interamericana se declaró competente para conocer del caso de desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, en consideración de que nuestro país es Estado Parte de la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte con fecha de 16 de diciembre de 1998 y, por otro lado, el Estado había ratificado la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas desde el 9 de abril de 2002 (párr. 51).

### **3.3 La sentencia del Caso Radilla Pacheco por parte de la Corte Interamericana**

En cuanto a lo que es propiamente la sentencia del Caso Radilla, nos enfocaremos en analizar solamente algunos de los apartados relacionados sobre lo referente a: **C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición** y **D. Indemnizaciones, compensaciones, costas y gastos**, ambos ubicados en la fracción **XI** sobre el tema de **REPARACIONES**, así como lo referente a los **PUNTOS RESOLUTIVOS**, inscritos en la fracción **XII** y que hemos reproducido de manera textual por la importancia que conlleva en el presente trabajo, ya que en ambos apartados es donde se definen muy específicamente los tipos de responsabilidad aplicables al Estado Mexicano, producto de la sentencia sobre violaciones a Derechos Humanos en al ámbito nacional e interamericano.

#### **3.3.1 Reparaciones, indemnizaciones, compensaciones, costas y gastos a favor de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco**

##### **C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

###### *C1. Determinación del paradero de Rosendo Radilla Pacheco*

A este respecto, se menciona que la Comisión Interamericana había solicitado ante la Corte que ordenara al Estado Mexicano la localización del paradero del señor Radilla Pacheco o, en su defecto, la entrega de sus restos mortales a los familiares, éstos a su vez, además de sumarse a esa petición al segundo planteamiento; solicitaron que se realizaran las exhumaciones correspondientes en presencia de los familiares, sus peritos y representantes legales (párr. 335).

Ante ello, se planteó por parte de la Corte que el Estado debería como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas, de continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata del señor Rosendo, o en su caso, de sus restos mortales, a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo.

Se concluye declarando que en caso de las diligencias que realice el Estado para establecer el paradero del señor Radilla Pacheco o, en su caso, las exhumaciones para localizar sus restos mortales, éstas deberían realizarse en acuerdo con y en presencia de los familiares, peritos y representantes legales. Y en el supuesto de que se encontraran los restos mortales del señor Radilla Pacheco, éstos deberían ser entregados a sus familiares previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos, por lo que el Estado debería cubrir los gastos funerarios (párr. 336).

##### **C2. Reformas a disposiciones legales**

###### *i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar*

Este apartado es de especial relevancia, ya que se planteaba que la Corte se pudiera pronunciar a favor de realizar las reformas constitucionales que la armonizaran con el contenido de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por ello, en el párrafo 337 de la sentencia se informa que:

337. Los representantes solicitaron a este Tribunal que ordene al Estado realizar una reforma al artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, en virtud de que, “[a]unque en principio el artículo pareciera no generar problema alguno, las interpretaciones que de éste se han hecho[...] llevan a la necesidad de solicitar su reforma para alcanzar la precisión necesaria que impida que elementos del Ejército mexicano sean juzgados por tribunales militares cuando han cometido violaciones a los derechos humanos”.

A lo que la Corte respondió que se requería “no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento.” Sino que “También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada.” Por lo que “Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención”. Con lo que concluía sobre la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana que ésta “debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas contenidas en la Constitución mexicana (párr. 338).

En cuanto al Control de convencionalidad del que ya se había referido la Corte Interamericana en otros casos y sentencias pronunciadas, reconoce en su jurisprudencia que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero en el caso de que un Estado ha ratificado ya un tratado internacional como lo es la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, “lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”, por lo que afirma que el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana.

Por ello, establece la necesidad de que “las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la

jurisprudencia de este Tribunal” (párr. 340), por lo que la Corte consideró que no era necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (párr. 341), sino que simplemente bastaba con la interpretación que de ello hicieran las autoridades respectivas, recordando a su vez que la Corte ya había declarado previamente en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (*supra* párrs. 287-289), por lo que “En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención...” (párr. 342).

Para cerrar este apartado, es trascendente mencionar que el Control de convencionalidad ya había sido referido anteriormente en el Estado de México dentro del contenido del Amparo Directo Administrativo 1060/2008 en los siguientes términos:

El Tribunal observa que el control de convencionalidad ya ha sido ejercido en el ámbito judicial interno de México. *Cfr.* Amparo Directo Administrativo 1060/2008, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sentencia de 2 de julio de 2009. En tal decisión se estableció que: “los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]” (cómo se citó en la nota de pie de página 321).

*ii) Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas: reforma al artículo 215-A del Código Penal Federal conforme a los instrumentos internacionales*

A este respecto, los representantes le solicitaron a la Corte que ordenara al Estado Mexicano realizar las medidas legislativas correspondientes a fin de adecuar su marco legal interno con sus compromisos internacionales en el ámbito interamericano de los derechos humanos, a lo que la Comisión no presentó pretensión alguna al respecto por su parte y en el caso del Estado informó que se encontraban promoviendo un proyecto de ley sobre desaparición forzada de personas y que ésta permitiera subsanar cualquier deficiencia en la armonización de la legislación mexicana con los estándares internacionales en la materia (párr. 343).

En lo concerniente al artículo 215 A del Código Penal Federal de México, que sanciona el delito de desaparición forzada de personas, la Corte determinó que no se adecuaba a la normativa internacional vigente sobre la materia, por lo que determinó que el Estado debía adoptar las medidas necesarias para compatibilizar dicha tipificación penal con los estándares internacionales y con especial atención a lo dispuesto en el artículo II de la CIDFP, señalando a su vez, que el Estado no debía solamente a limitarse a “impulsar” el proyecto de ley correspondiente, sino que debía asegurar además, su pronta sanción y entrada en vigor (párr. 344).

En cuanto a los 5 apartados siguientes que forman parte de ese mismo capítulo y que consideramos que son de carácter complementario a la parte medular del caso a revisión, retomaremos lo que se resolvió en cada uno de ellos en la parte del **Capítulo XII** dentro de los PUNTOS RESOLUTIVOS de la sentencia (Corte IDH, 2009).

***D. Indemnizaciones, compensaciones, costas y gastos***

Sobre la responsabilidad del Estado Mexicano en este tema, se determinó lo siguiente:

*D1. Daño material*

*i) Pérdida de ingresos*

Derivado del criterio de la Corte, consideraban integrado dentro de su jurisprudencia el concepto de daño material y los diferentes supuestos en que corresponde indemnizar, al responder tanto a la pretensión de la Comisión en la ésta solicitaba que se fijara el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, como en la petición de los representantes a las solicitudes específicas sobre los daños materiales, las cuales incluían también la reclamación del lucro cesante y del daño emergente; en el caso del Estado Mexicano había respondido que era su voluntad reconocer el concepto de indemnización por daños materiales sobre estos rubros y en este último caso,

siempre y cuando los familiares del señor Radilla Pacheco pudieran acreditar los gastos realizados (párrs. 360-362).

Con estos elementos aportados, el Tribunal planteó la necesidad de observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho al respecto.

*i) Pérdida de ingresos*

En cuanto a la pérdida de ingresos del señor Rosendo Radilla Pacheco desde el momento de su desaparición en octubre de 1974 hasta septiembre 1980; los representantes señalaron que correspondía de manera general a la cantidad de \$343,816.95 pesos mexicanos (trescientos cuarenta y tres mil ochocientos dieciséis pesos con noventa y cinco centavos), ya que era caficultor, ganadero y se encontraba en pleno goce de sus facultades físicas y mentales hasta antes de su detención, considerando a su vez, que tenía una familia compuesta por 12 hijos y que había dejado de percibir ganancias, ya que su principal proveedor era el señor Radilla Pacheco, por lo que el Estado ofreció como compensación por el rubro de “lucro cesante” una cantidad de \$65,640.98 pesos mexicanos (sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos con noventa y ocho centavos).

Por lo que a opinión de la Corte observaba que ni los representantes, ni el Estado, presentaron documentación que acreditara el salario o ganancias devengadas por el señor Rosendo Radilla Pacheco durante la época referida, más sin embargo, tomando en cuenta la propuesta del Estado y la expectativa de vida probable de la víctima, la Corte decidió fijar finalmente, la cantidad de US \$12,000.00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos mexicanos, todo ello, por concepto de pérdida de ingresos del señor Radilla Pacheco, debiendo ser distribuidos en partes iguales entre sus derechohabientes, debiendo ser pagado en el plazo que la Corte fijara (párrs. 363-365).

*ii) Daño emergente*

En este rubro se incluían los gastos generados sobre las actividades que tuvieron que llevar a cabo los familiares del señor Radilla con objeto de obtener información sobre su paradero, en el que de acuerdo a los representantes, las acciones emprendidas por sus familiares para localizarlo desde el día de su desaparición, lo que implicó viajes a diferentes partes del país, así como diversas diligencias y gestiones judiciales, estimando estos gastos por aproximadamente \$17,400.00 pesos mexicanos (diecisiete mil cuatrocientos pesos mexicanos), solicitando a su vez, un monto adicional como compensación por los gastos incurridos en los padecimientos de salud y trastornos psicológicos de los hijos del señor Radilla Pacheco sufridos a consecuencia de su desaparición forzada y además, una compensación por lo que consideraban un daño al patrimonio familiar, ya que la familia del señor Radilla Pacheco se vio obligada a vender en todos esos años de búsqueda y denuncias presentadas, varias propiedades para

poder pagar los gastos que generaron su búsqueda y la manutención de toda la familia.

Sobre estas peticiones de los familiares, el Estado sostuvo que los familiares de la víctima a los que tenían derecho a la reparación no habían acreditado hasta el momento si realizaron gastos adicionales que pudieran comprenderse en este rubro, tales como atención médica o psicológica” pero que, sin embargo, el Estado tenía la mejor disposición de efectuar esta reparación siempre y cuando los familiares del señor Radilla Pacheco acreditaran estos gastos.

Ante ello, la Corte sí reconoció estos gastos realizados por los familiares del señor Radilla Pacheco que se hicieron para localizarlo, a los que consideró como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones de búsqueda de su paradero ante diferentes autoridades, así como de otros daños y gastos originados a sus familiares, por lo que del análisis que de ello hizo, consideró fijar una compensación de US \$1,300.00 (mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América), cantidad que debería ser entregada en partes iguales a los beneficiarios en el caso (párrs. 366-370).

#### *D2. Daño inmaterial*

Se plantea por parte de la Corte que dentro de su jurisprudencia se encuentra el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo, en ese sentido la Comisión le solicitó que ordenara el pago de una compensación por el daño inmaterial generado por la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco como producto de las graves circunstancias del caso, así como de la intensidad de los padecimientos que estos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, a su vez, Los representantes también solicitaron a la Corte la misma compensación por este rubro.

Por ello, la Corte ofreció como medida de reparación a los familiares de la víctima, y como compensación del daño inmaterial, el pago de US \$30,000.00 (treinta mil dólares [de los Estados Unidos de América]) para los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco con derecho a la reparación en el caso.

Adicionalmente, la Corte considerando los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en sus condiciones de vida posteriores a los hechos que se denunciaron y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufrieron, se estimó pertinente fijar una cantidad de US \$80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rosendo Radilla Pacheco, como compensación por concepto de daño inmaterial, sumando a su vez, por el mismo concepto, la compensación de US \$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez (párrs. 371-375).

### *D3. Costas y gastos*

La Corte informaba que en relación a las costas y gastos, están comprendidos dentro del concepto de reparación en el artículo 63.1 de la Convención Americana, por lo que la Comisión le solicitó que ordenara al Estado el pago de costas y gastos debidamente probados por aquellos, a lo que Los representantes indicaron que tanto los familiares, así como las dos organizaciones independientes de derechos humanos que los acompañaron; tanto la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos habían realizado gastos durante el acompañamiento jurídico en el caso en el ámbito interno, como ante la Comisión Interamericana, además de otros gastos complementarios (párrs. 376-378).

Por lo que el Tribunal, al pronunciarse sobre el reembolso de las costas y gastos solicitadas, señaló que le correspondía apreciar prudentemente su alcance sobre los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo para ello en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los Derechos Humanos, observando a su vez que Los representantes solicitaron el reembolso de varios gastos que de acuerdo al criterio de la Corte, no tenían una relación directa y exclusiva que se pudiera justificar con el litigio del presente caso ante el sistema interamericano, por lo que determinó fijar una cantidad total de US \$25,000.00 (veinticinco mil dólares de Estados Unidos de América) a favor de las dos organizaciones independientes de derechos humanos por concepto de las costas y gastos derivados del litigio en el caso (párrs. 381-385).

### *D4. Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados*

La Corte determinó que el Estado debería efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial directamente a sus beneficiarios, y el pago por concepto de costas y gastos a la señora Tita Radilla Martínez, dentro del plazo de un año contado a partir de que le fuera notificada la sentencia y que en el supuesto de que el Estado incurriera en mora, éste debería de pagar un interés sobre la cantidad adeudada (párrs. 386-392).

## **3.3.2 Puntos resolutive de la sentencia del Caso Radilla Pacheco**

Por la importancia que reviste para el presente trabajo de tesis, se hace una primera presentación de los puntos resolutive de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco*, mediante un resumen general de ellos, ya que en el apartado de las responsabilidades del Estado Mexicano se presentan de manera textual y que, además, serán parte esencial su mención dentro de las conclusiones.

En primer lugar, la Corte decidió de manera unánime; rechazar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Mexicano y aceptar su reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, por lo que de igual forma se declaró por unanimidad; que el Estado Mexicano era responsable de la violación de diversos derechos, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco y de sus familiares, además de incumplir con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sobre la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

A su vez, se dispusieron por unanimidad formas de reparación, así como obligaciones para conducir eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación del caso y los procesos penales que se tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco.

Se solicitó además al Estado, continuar con la búsqueda efectiva y la localización del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, derivada esta presunción por el tiempo que ya llevaba desaparecido, asimismo, adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal, con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Además, se obligaba a publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, una parte de la sentencia, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, así como realizar una semblanza de su vida.

En el caso de las víctimas reconocidas en la sentencia; brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva. Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos correspondientes.

Como parte final de los puntos resolutiveos, se determinó que la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y que daría por concluido el presente caso una vez que el Estado hubiera dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma, para lo que se le fijó el plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, además de rendir ante la Corte, un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma (XIII Puntos resolutiveos pp. 103-105).

## CONCLUSIONES

### **Consecuencias administrativas, jurídicas y legislativas para el Estado Mexicano derivadas de la aplicación del Control de convencionalidad en el Caso Radilla Pacheco**

En este apartado, se enfocará en demostrar cuáles fueron las consecuencias derivadas de la Sentencia del *Caso Radilla Pacheco* para el Estado Mexicano en sus 3 poderes, por lo que se analizan las modificaciones tanto administrativas, jurídicas y legislativas que realizaron durante y posterior a la sentencian, lo que representó el marco actual de Derechos Humanos con el que contamos a partir de la Reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

#### **En el Poder Ejecutivo**

En primer lugar, es importante identificar cuáles son las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Ejecutivo Federal, representado en la figura del presidente de la República; cuáles de estas facultades le reconoció la Corte Interamericana, y; cuáles fueron las responsabilidades que se le imputaron al Estado Mexicano, por medio del Ejecutivo Federal.

En el aspecto legislativo, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la **Sección II. De la Iniciativa y Formación de las Leyes**, artículo 71 determina que el derecho de iniciar leyes o decretos le compete al presidente de la República; conforme a su fracción I, por lo que a fin de analizar cuáles fueron las obligaciones y consecuencias jurídicas y legislativas que se derivaron para el Estado Mexicano y concretamente al Ejecutivo Federal, tenemos que analizar a detalle las adhesiones a las convenciones del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* y su relación directa con el *Caso Rosendo Radilla Pacheco*, para lo que es importante identificar tres momentos de manera general:

- 1) La presentación de la adhesión del Estado Mexicano, tanto a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, junto con las reservas y declaraciones a las mismas;
- 2) Las excepciones preliminares presentadas por el Estado Mexicano, a fin de que la Corte Interamericana no entrara al fondo del asunto del *Caso Radilla Pacheco*;
- 3) Las obligaciones derivadas de la sentencia de este caso.

Por lo que a continuación analizaremos en ese orden lo conducente a cada una:

- 1) La adhesión del Estado Mexicano, tanto a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, junto con las reservas y declaraciones a las mismas;

Como ya se determinó anteriormente, con fecha de 22 de noviembre de 1969, se adoptó, en la ciudad de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1981, al que se le anexaron dos Declaraciones Interpretativas y una Reserva

El Instrumento de Adhesión fue firmado por el Ejecutivo Federal con fecha de 2 de marzo de 1981 y fue depositado, ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, con fecha de 24 de marzo de ese mismo año junto con las Declaraciones Interpretativas y Reserva antes mencionadas.

En el caso de la Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas (CIDP), esta fue adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil con fecha de 9 de junio de 1994. En el caso de México, fue firmada ad referendum por el Ejecutivo Federal el 4 de mayo de 2001, posteriormente, con fecha de 10 de diciembre de 2001, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión adicionando con una reserva y declaración interpretativa, siendo publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 27 de febrero de ese mismo año.

El instrumento de ratificación firmado por el Ejecutivo Federal con fecha de 28 de febrero fue depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a fin de dar cumplimiento a con lo dispuesto con en el artículo XVII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, junto con la Reserva y Declaración Interpretativa ya mencionadas y finalmente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 6 de mayo de 2002.

- 2) Las excepciones preliminares presentadas por el Estado Mexicano, a fin de que la Corte Interamericana no entrara al fondo del asunto del *Caso Radilla Pacheco*;

Para el siguiente análisis, hay que ubicar cuál fue el sentido de las excepciones preliminares presentadas por el Estado Mexicano, una vez que fue notificado de la admisión de la denuncia presentada por familia del señor Rosendo Radilla por medio de la Comisión Interamericana ante la Corte, así como ubicar adecuadamente la línea de tiempo que se da a partir de que el Estado Mexicano

realiza su adhesión a la CIDP, hasta el momento que presenta sus excepciones preliminares al Caso Radilla.

Cabe mencionar, que la Corte Interamericana revisó el contenido de las *Excepciones Preliminares*, aplicando en todo momento el Control de convencionalidad, por lo que a continuación analizaremos cada una de las cuatro excepciones que presentó el Estado Mexicano y cuál fue el sentido que les otorgó la Corte Interamericana, conforme a la legislación interamericana, apoyándonos al mismo tiempo con un resumen que se hace del caso, elaborado por la propia Corte (Corte IDH, Sin fecha).

### III EXCEPCIONES PRELIMINARES

#### ***A. Incompetencia ratione temporis para conocer los méritos del caso debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la Convención Americana***

Al respecto, se plantea que el Estado alegó que la desaparición del señor Radilla se produjo en el año de 1974, no obstante, la fecha en que éste firmó su instrumento de adhesión a la Convención Americana fue con fecha del 2 de marzo de 1981 y lo depositó posteriormente en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981 (párr. 15).

La Corte manifestó al revisar esta excepción preliminar que se debe de distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente. Por lo que señalaba que éstos últimos “se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional” (párr. 22). Por lo que prosigue; “Dentro de esta categoría de actos se encuentra la desaparición forzada de personas, cuyo carácter continuo o permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, a lo que se añade “... en el cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido” (párr. 23).

Por lo tanto, la Corte consideró sobre la Convención Americana “produce efectos vinculantes respecto de un Estado una vez que se obligó al mismo. En el caso de México, al momento en que se adhirió a ella, es decir, el 24 de marzo de 1981, y no antes”. Por lo que de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, es a partir de esa fecha que rigen para México las obligaciones del tratado y por lo que es aplicable “a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo” (párr. 24).

Con lo expuesto anteriormente, fue la forma en que la Corte Interamericana dio respuesta a esta excepción preliminar planteada por el Estado Mexicano para desestimarla.

***B. Incompetencia ratione temporis para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la citada Convención***

Al respecto de esta segunda incompetencia presentada por México sobre la declaración interpretativa formulada al ratificar la CIDFP, sostuvo “que la Corte carecía de competencia *ratione temporis* para aplicar dicho instrumento respecto a hechos que no se hubieran ordenado, ejecutado o cometido con posterioridad a la entrada en vigor del referido tratado. (...)” para lo que la Corte interpretó que “Del sentido corriente de sus términos, se desprende claramente que las disposiciones de tal instrumento son aplicables a hechos que se *ejecuten o cometan* con posterioridad a su entrada en vigor” (párr. 26).

De acuerdo con la CIDFP, el caso de los actos de desaparición forzada de personas es “que continúen o permanezcan más allá de la fecha de entrada en vigor para México, es decir, el 9 de abril de 2002, en tanto no se establezca el destino o paradero de la víctima”. Por lo que la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco continúa ejecutándose y, por lo tanto, el caso se encuentra dentro de la competencia temporal de esta Corte, determinándose que “Con base en las consideraciones precedentes la Corte desestima esta excepción preliminar” (pp. 9-12).

***C. Incompetencia ratione materiae para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) como fundamento para conocer del caso***

Sobre este aspecto, el Estado alegó que “la Corte Interamericana carecía de competencia para utilizar la Carta de la Organización de los Estados Americanos como fundamento para conocer [...] del presente caso” (...), por lo que la Corte reafirma que efectivamente, no tiene competencia para aplicar disposiciones de la Carta de la OEA en el marco de un proceso contencioso, por lo que “el Tribunal considera que la excepción preliminar interpuesta no tiene objeto y en consecuencia, debe desestimarse” (pp. 12-13).

***D. Incompetencia ratione temporis para conocer de presuntas violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana) en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco***

Derivado de los planteamientos del Estado, afirmaba que “...bajo un análisis de derecho y de jurisprudencia comparada, la muerte y alegada tortura del señor Rosendo Radilla Pacheco habrían ocurrido con anterioridad a la fecha de ratificación de la competencia contenciosa de la Corte” que ésta fue realizada el

16 de diciembre del año de 1998 y que, "... desde la fecha de su detención, el 25 de agosto de 1974, habrían transcurrido más de 24 años sin conocer noticias de su paradero" (párr. 44).

Del análisis de la Corte expresa que, para que opere una presunción de este tipo debe tener al menos los siguientes elementos para que pueda configurarse:

- a) Que exista un hecho o estado de cosas;
- b) La inexistencia de prueba que permitiese razonablemente inferir que dicho estado de cosas no es tal;
- c) La existencia de una regla de presunción respecto al hecho o estado de cosas referido; y
- d) La conclusión de la presunción a la que se puede llegar luego de dicho análisis.

Por ello, se manifiesta que la Corte debería entonces considerar y valorar ciertos hechos afirmados en la demanda sobre el fondo del caso como son: "la inexistencia de pruebas que demuestren lo contrario, y la existencia de la regla de presunción de muerte, para finalmente llegar a la conclusión establecida en la presunción".

Con lo que se determina por parte de la Corte que "... la presunción de muerte en casos de desaparición forzada sólo permite concluir que se presume que el señor Rosendo Radilla murió, mas no conlleva a establecer con certeza o aproximación la fecha exacta de su muerte", lo que sería determinante para dar lugar a lo que el Estado solicita, por lo que la Corte desestimó esta excepción preliminar y por lo tanto, se declaró competente para analizar los hechos que presuntamente vulnerarían los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre el derecho a la vida y Derecho a la Integridad Personal en perjuicio del señor Radilla Pacheco (pp. 13-14).

Por lo que de la revisión de las cuatro excepciones preliminares presentadas por el Estado Mexicano y de la desestimación que de ellas hizo, es que la Corte se declaró competente para conocer del caso.

### 3) Las obligaciones derivadas de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco*;

Como ya se dio cuenta de las obligaciones para el Estado Mexicano derivados de la sentencia de la Corte Interamericana en su apartado correspondiente. A continuación, señalamos textualmente los puntos más relevantes que conforme al Control de convencionalidad, se vio obligado a cumplir a través del Ejecutivo Federal:

Se decidió por unanimidad por parte de la Corte:

1. Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los párrafos 14 a 50 de la presente Sentencia.
2. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 52 a 66 de la presente Sentencia (p. 103).

Se declaró también por unanimidad que:

3. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente Sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 160 a 172 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la presente Sentencia.

6. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la presente Sentencia (p. 103).

Por lo que por unanimidad la Corte dispuso que:

7. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y

aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento

de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.

14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.

15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.

16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.

17. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de

indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.

18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma (pp. 104-105).

Con esta transcripción concluimos las responsabilidades internacionales que se le aplicaron al Estado Mexicano y concretamente al Ejecutivo Federal a fin de cumplir con la sentencia del Caso Radilla emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## En el Poder Legislativo

El procedimiento legislativo federal se encuentra normado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diferentes artículos y de acuerdo con la materia a legislar; ya sea para aprobar o modificar el texto constitucional; lo referente a las leyes secundarias: así como el tratamiento legislativo correspondiente a la aprobación de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Se señala, además, la existencia de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados como el Poder Legislativo del Estado Mexicano, y cuanto actúan ambas cámaras en trabajos legislativos, se identifica como Congreso de la Unión.

Como ya se mencionó anteriormente, dependiendo de la materia a legislar es la facultad que se le otorga a alguna de las 2 cámaras o ambas en su conjunto, por lo que con lo expresado en el artículo 71 Constitucional, se determina quienes tienen derecho de iniciar leyes o decretos y en la fracción II señala que compete tanto a los Diputados, como Senadores del Congreso de la Unión.

Por lo que, con estos antecedentes, procederemos al análisis de la participación del Poder Legislativo de acuerdo con sus facultades constitucionales en los hechos y actos jurídicos establecidos en el *Caso Radilla Pacheco* y posteriormente señalar su impacto en el ámbito legislativo, como producto de haberse establecido la parcial responsabilidad internacional del Estado Mexicano en la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco.

En cuanto a las reformas legislativas en materia de tratados internacionales, firmados por el presidente de la República y ratificados por el Senado mexicano, tenemos lo siguiente:

El primer dato que es importante destacar, es sobre la adhesión a la Convención Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Mexicano, y del que ya dimos la información general tanto en el Capítulo 1, como en este mismo capítulo sobre las consecuencias jurídicas y legislativas para el Estado Mexicano derivadas de la aplicación del Control de convencionalidad en el *Caso Radilla Pacheco*, dentro de las responsabilidades imputables al Poder Ejecutivo, por lo que solamente destacaremos que a partir de que fue adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica con fecha de 22 de noviembre de 1969. Ésta fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1981.

En cuanto a la Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas, ésta fue adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1994 y fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con una Reserva y una Declaración Interpretativa el 10 de diciembre de 2001, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 2002.

En cuanto a las leyes secundarias a las que se alude en la sentencia del Caso *Radilla Pacheco*, son específicamente dos; el Código de Justicia Militar, que hace referencia a su artículo 57 y el Código Penal Federal, específicamente con el artículo 215 A sobre el delito desaparición forzada, a su vez, dentro de los puntos resolutiveos números 10 y 11 se establecen una serie de obligaciones para adoptar las reformas legislativas para compatibilizar los dos artículos antes mencionados, con los estándares internacionales en la materia.

En primer lugar, haremos mención del artículo 57 del Código de Justicia Militar, ya que en la sentencia se hace su mención en diferentes párrafos, de los que abordaremos los más destacados, por lo que remitiremos a cada uno al término de su referencia para su mejor ubicación.

En el Capítulo IX de la sentencia **SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR INVESTIGACIONES EFECTIVAS**, en su apartado **B. Actuaciones en la jurisdicción militar** (Corte IDH, 2009), se manifiesta que por parte del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero había emitido una resolución en la que se ordenó la aprehensión del señor Francisco Quiroz Hermosillo, que de acuerdo al párrafo 271 de la sentencia, en el momento de los hechos de la detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, éste se desempeñaba como Teniente Coronel de Infantería del Ejército Mexicano, adscrito a la Costa Grande del Estado de Guerrero en la población de Atoyac de Álvarez, y que por lo tanto, se encontraba encargado de los puestos de revisión que la institución armada tenía en la zona.

Sin embargo, el Juzgado Segundo de Distrito posteriormente había declinado su competencia por cuestiones del fuero, a favor del Juzgado Militar que le correspondiese conocer del asunto, por lo que fue retomado por el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar (en adelante, “Juez Primero Militar”), quien aceptó la competencia, por lo que se ordenó que se abriera el expediente correspondiente (párr. 260).

No obstante, se informaba que el Agente del Ministerio Público Militar había interpuesto un recurso de revocación en contra del auto, por el cual, el Juez Primero Militar había aceptado la competencia planteada. Pero con fecha de 27 de octubre de 2005 por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito resolvió a favor de que dicho juzgado militar era competente para conocer de la causa (párr. 261).

Por ello, la familia del señor Rosendo Radilla, al no estar de acuerdo por las resoluciones judiciales que le otorgaban la competencia en razón del fuero a favor del Juzgado Militar correspondiente, con fecha de 6 de septiembre de 2005, por medio de la señora Tita Radilla Martínez se interpuso una demanda de amparo en contra de la resolución de incompetencia del Juzgado Segundo de Distrito, para delegar la competencia a su vez al fuero militar, sin embargo, la demanda de amparo fue desechada de plano por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado

de Guerrero promoviéndose a su vez, el recurso de revisión, el cual a su vez, confirmó el desechamiento de la demanda de amparo (párr. 260).

Posterior a la tramitación que realizó tanto el Juez Primero Militar, como el Juez Cuarto Militar, con fecha de 29 de noviembre de 2006, este último procedió a dictar el auto de sobreseimiento por extinción de la acción penal a causa de la muerte del imputado, el señor Francisco Quiroz Herмосillo, con fecha de 19 de noviembre de ese mismo año (párr. 264).

Por todo lo anterior, se analizó por parte de la Corte que en la sentencia emitida: “la competencia de la jurisdicción militar para conocer y resolver los hechos relativos a la detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco fue impugnada a través de dos vías” (párr. 265).

1.- Por medio de un recurso de revocación interpuesto por un agente del ministerio público militar en contra de un auto mediante el cual un juez militar aceptó la competencia para conocer de los hechos (párr. 261).

2.- Por medio de un juicio de amparo promovido por la señora Tita Radilla Martínez en contra de la decisión de un juzgado de distrito a través del cual se declaró incompetente para conocer de los hechos de este caso y remitió el expediente a la justicia militar (párr. 262).

Ante esta situación, la Comisión Interamericana había señalado “que la actuación de la justicia penal militar constituye una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ya que no cumple con los estándares del sistema interamericano respecto a casos que involucran violaciones a derechos humanos” (párr. 266), esto tocante al principio de tribunal competente.

En cuanto a los representantes de las víctimas, habían alegado que el proceso penal que se había llevado a cabo ante la justicia militar por la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco era “violatorio de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como del artículo IX de la CIDFP, ‘[p]or no ser los tribunales competentes para conocer de un caso de graves violaciones de derechos humanos ...’” (párr. 267), contraviniendo de esta forma los principios de independencia e imparcialidad. A su vez, también Los representantes señalaron que el Estado violó además de los artículos 8 y 25 de la Convención, anexo con el artículo 2 de la misma, esto “[p]or no haber generado o modificado la legislación interna para impedir que el fuero militar conozca de casos que implican violaciones de derechos humanos” (párr. 267).

Ante los señalamientos tanto de la Comisión Interamericana, como por parte de las víctimas a través de sus representantes, sobre la participación de los militares en la presunta desaparición forzada de una persona civil, el Estado Mexicano realizó una amplia referencia sobre la jurisdicción militar y la justificación de su actuación, al señalar que la “jurisdicción militar tiene un reconocimiento legal en México, y que el término ‘fuero de guerra’ inscrito en la

Constitución no implica un privilegio o “prebenda” para los miembros de las fuerzas armadas,” por lo que aclara que no es “[s]ino una jurisdicción especializada que conozca de las faltas y delitos contra la disciplina militar [...]” (párr. 268).

Derivado de ese argumento, el Estado explicó “[p]or excepción, cuando los militares cometan un delito del orden común federal y no se encuentren desempeñando un acto del servicio militar, es decir[,] que se encuentren en horas de asueto [...] no serán juzgados por los tribunales castrenses”, por lo que aclaran que será “sino por los civiles, en razón de que el quebrantamiento de los bienes jurídicos se da en agravio de la sociedad en general [...]” (párr. 268).

Siguiendo con su justificación por parte del Estado, especificó que en el caso de que se cometieran delitos tanto del orden común, como federal por parte del personal militar, entonces “se aplica[n] por competencia atrayente dichos Códigos sustantivos por lo que hace al delito y las penas, pero el procedimiento penal militar se rige por el Código de Justicia Militar” (párr. 269).

Como consecuencia, la Corte tomando en cuenta que el Tribunal Colegiado resolvió que el Juzgado Primero Militar era competente para conocer del asunto planteado en contra del señor Francisco Quiroz Hermosillo y que el Tribunal señaló que dicha persona desempeñaba como Teniente Coronel de Infantería del Ejército Mexicano, adscrito a la Costa Grande del Estado con responsabilidad en los hechos denunciados, determinó que de acuerdo al contenido del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que los tribunales militares tenían la facultad de conocer de los delitos contra la disciplina militar y que en esa categoría se ubicaban los ilícitos tanto del orden común, como federal, cuando éstos fueren cometidos por militares, en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, la misma Corte señaló que el hecho que probablemente había cometido el señor Quiroz Hermosillo correspondía al de la privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, éste delito era considerado como contrario a la disciplina militar, por lo que en ese sentido era facultad exclusiva de la justicia militar conocer y resolver al respecto (párr. 273).

Por último, la Corte estimó que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar era una disposición amplia e imprecisa, al impedir la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense, por lo que preveían “La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar.” Y que no era suficiente para que su conocimiento correspondiera a la justicia penal castrense (párr. 286).

Con toda la argumentación antes descrita, la Corte declaró que el artículo 57 del Código de Justicia Militar era incompatible con la Convención Americana (párrs. 287-289). Por lo que el Estado tenía la obligación de adoptar, dentro de un plazo razonable, “las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia” (párr. 342).

Por ello, dentro del apartado 10 de PUNTOS RESOLUTIVOS se estableció que

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

En relación con el otro artículo citado, correspondiente al 215-A del Código Penal Federal de México, vigente desde el año 2001 con relación al delito de desaparición forzada, a juicio de la Corte, observaba que esta disposición restringía la autoría del delito de desaparición forzada de personas a las que se consideraba como “servidores públicos”, por lo que Corte estableció de acuerdo con el artículo II de la CIDFP, que el tipo penal debía asegurar la sanción de todos los “autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas”, ya sean éstos agentes del Estado o en el otro caso, a “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”. Además, observaba que en el mismo artículo del Código Penal Federal no se refería a “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado” (párr. 320).

A su vez y de acuerdo con lo ya señalado por la Corte, “la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias” (párr. 323). Por lo que observaba la Corte que el artículo 215-A del Código Penal Federal al no incluir dicho elemento, resulta incompleta la tipificación del delito.

Por otro lado, los representantes habían solicitado que la Corte ordenara al Estado “[r]ealizar las medidas legislativas correspondientes para que adecue puntualmente su marco legal interno con sus compromisos internacionales en el ámbito interamericano de los derechos humanos” (párr. 343). En este aspecto la Comisión Interamericana no se pronunció y en el caso del Estado Mexicano, informó que encontraba impulsando un proyecto de ley sobre desaparición

forzada de personas previendo la armonización de la legislación mexicana con los estándares internacionales en la materia.

Ante ello, la Corte Interamericana consideraba que el Estado no había cumplido de manera plena con las obligaciones que le imponía el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y III de la CIDFP, con objeto de garantizar la investigación y eventual sanción de los hechos constitutivos de desaparición forzada en el caso señalado (párr. 324). Por tal razón determino que:

344. En la presente Sentencia la Corte estableció que el artículo 215 A del Código Penal Federal, que sanciona el delito de desaparición forzada de personas, no se adecua plena y efectivamente a la normativa internacional vigente sobre la materia (*supra* párr. 324). Por tal motivo, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para compatibilizar dicha tipificación penal con los estándares internacionales, con especial atención a lo dispuesto en el artículo II de la CIDFP, de conformidad con los criterios ya establecidos en los párrafos 320 a 324 del presente Fallo. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto. En tal sentido, el Estado no debe limitarse a “impulsar” el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello (párr. 344).

Disposición que retomo la Corte en el punto resolutivo 11 al respecto de que:

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del

Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.

En cuanto a referencia con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la sentencia del Caso Radilla, solamente encontramos mención al artículo 13 de la siguiente manera.

La fundamentación del artículo 13 Constitucional fue usado por parte del Estado Mexicano para alegar que “el término "fuero de guerra" inscrito en la Constitución no implica un privilegio o “prebenda” para los miembros de las fuerzas armadas, “[s]ino una jurisdicción especializada que conozca de las faltas y delitos contra la disciplina militar [...]”. Pero, por otro lado, hace una interpretación sesgada de ese artículo al referir “que el artículo 13 constitucional se refiere a las personas acusadas de un delito y no a las presuntas víctimas,” y prosigue “por lo que “[c]uando un civil es víctima de un delito cometido por un militar, la autoridad competente para juzgar el delito son los tribunales militares [...]”. A su vez, justificó que “[p]or excepción, cuando los militares cometan un delito del orden común federal y no se encuentren desempeñando un acto del servicio militar, es decir[,] que se encuentren en horas de asueto [...] no serán juzgados por los tribunales castrenses”, aclarando al respecto que será “sino por los civiles, en razón de que el quebrantamiento de los bienes jurídicos se da en agravio de la sociedad en general [...]” (párr. 268).

Esta misma fundamentación, la retoma la Corte al discernir que de la lectura que realizó del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, “se desprende que “[l]os tribunales militares conocerán de los delitos contra la disciplina militar [...]” (párr. 271).

Y en el caso de Los representantes, éstos solicitaron a la Corte que le ordenara realizar al Estado Mexicano:

una reforma al artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, en virtud de que, “[a]unque en principio el artículo pareciera no generar problema alguno, las interpretaciones que de éste se han hecho[,] llevan a la necesidad de solicitar su reforma para alcanzar la precisión necesaria que impida que elementos del

Ejército mexicano sean juzgados por tribunales militares cuando han cometido violaciones a los derechos humanos” (párr. 337).

A lo que el Tribunal respondió que en cuanto a la interpretación artículo 13 Constitucional “debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana” (párr. 338).

Y conforme con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia; en la sentencia del Caso Radilla la Corte Interamericana entró de lleno al análisis del control de convencionalidad en los siguientes términos:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico<sup>320</sup>. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (párr. 339).

Por ello, en el siguiente párrafo declara que “De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal” (párr. 340), haciendo alusión a lo ya establecido en casos anteriores revisados por la Corte en los párrafos 272 a 277 de la sentencia.

Sin embargo, al resolver la ambigüedad del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pese a todo el análisis jurídico realizado tanto constitucional como convencionalmente, la Corte Interamericana no quiso entrar a determinar su reforma legislativa, por lo que cierra su argumentación jurídica afirmando que “Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (párr. 341). Limitándose solamente a declarar dentro del Capítulo IX de la sentencia que en el caso del artículo 57 del Código de Justicia Militar, este era incompatible con la Convención Americana (párrs. 287-289). Por lo que en este caso si determino que “el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia” (párr. 342).

Hasta aquí se agota este análisis sobre las consecuencias jurídicas y legislativas para el Estado Mexicano derivadas de la aplicación del Control de convencionalidad en el *Caso Radilla Pacheco*, en este sentido, para el Poder Legislativo de nuestro país.



### **En el Poder Judicial.**

Sobre las responsabilidades fincadas al Estado, derivado de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco* y más concretamente, dentro del apartado de **PUNTOS RESOLUTIVOS**; por primera vez los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un proceso inédito dentro de la historia judicial de nuestro país, tuvieron que llevar la discusión y a consideración de su Pleno, las obligaciones internacionales que le correspondían al Poder Judicial de la Federación y a la forma de instrumentarlas, derivado de una sentencia emitida por un tribunal interamericano en contra del Estado Mexicano.

Por lo que para entender los alcances y los cambios trascendentales que derivaron de esta determinación judicial emitida por la Corte Interamericana, se requiere revisar de manera general el contenido de lo expresado tanto en el **EXPEDIENTE VARIOS 489/2010** (SCJN, 2010), como en el **EXPEDIENTE VARIOS 912/2010** (SCJN, 2011), ambos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la *Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno sobre el Caso Radilla Pacheco* (SCJN, 2011), ya que en éste último documento, se hace una síntesis general de las responsabilidades asumidas por parte del Pleno del Poder Judicial de la Federación, derivadas de las consultas llevadas a cabo y de las que a continuación comentaremos, con objeto de identificar como el máximo órgano de justicia de nuestro país, tuvo que integrar además del control de constitucionalidad al que todas las autoridades en el ámbito de sus autoridades estaban obligadas en acatar, la obligación adicional a partir de la sentencia emitida, de realizar un control de convencionalidad entre las normas internas, con lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Por lo que, para ubicar de manera más didáctica la complejidad de cómo se llevó a cabo este proceso al interior de la Suprema Corte de Justicia, es necesario remitirnos a los antecedentes del caso llevado a cabo por parte del máximo tribunal de nuestro país, para lo que nos referiremos al apartado **I. TRÁMITE** del expediente “**varios**” **912/2010**, derivado de la resolución con fecha de 7 de septiembre de 2010 del expediente “**varios**” **489/2010**, en el que se resume lo siguiente:

El 9 de febrero de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se ordenaba la publicación de los párrafos 1 a 7, 52 a 66, y 114 a 358 de la sentencia caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, emitida el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con fundamento en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentó un escrito ante la misma Corte con fecha de 26 de mayo de 2010, en el cual formuló una solicitud al Tribunal Pleno para que determinara el trámite que debía corresponder a la sentencia emitida por la Corte Interamericana.

En el acuerdo que se formó con fecha de 27 de mayo de ese mismo año, el presidente de la Suprema Corte ordenó la formación y el registro del expediente “**varios**” 489/2010, se determinó turnarlo al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que lo estudiara y formulara el proyecto respectivo, que derivó en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es procedente la consulta a trámite promovida por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. El Poder Judicial de la Federación debe atender la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, de conformidad a lo establecido en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia.

TERCERO. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá dictar un acuerdo en el que ordene que se lleve a cabo lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución (p. 2).

Por ello, con fecha del 31 de agosto del 2010, se sometió a la discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el proyecto de resolución elaborado y por votación del Pleno, se determinó por mayoría de ocho votos, que la Suprema Corte sí podía analizar si le resultaban obligaciones de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el *Caso Radilla Pacheco* en contra del Estado Mexicano, esto a pesar de que no existía notificación formal al Poder Judicial de la Federación por parte de la Corte Interamericana, votando 3 ministros en contra de esa resolución.

Los días 2, 6 y 7 de septiembre de 2010, se volvió a someter de nueva cuenta a la discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución, el cual fue votado por mayoría de siete votos en el aspecto de que ante una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se determinan obligaciones directas y específicas a cargo del Poder Judicial de la Federación, sí podría éste proceder motu proprio a su cumplimiento, esto sin coordinarse con otros Poderes del Estado Mexicano, votando 4 ministros en contra de esa resolución (p. 1).

Para la última de las sesiones llevadas a cabo por el Tribunal Pleno, se aprobó por unanimidad de once votos que el engrose fuera elaborado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, entre otros, con el siguiente punto resolutivo:

PRIMERO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ‘Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos (p. 2).

Con estos antecedentes se declaró por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su competencia para dictar la resolución en el asunto citado, con objeto de hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Radilla Pacheco* contra los Estados Unidos Mexicanos.

Lo relevante de esta manifestación del Pleno de la Suprema Corte, es que este análisis del Poder Judicial de nuestro país derivó “ante la duda que genera la inexistencia de normas legales expresas que regulen su ejecución, y la importancia que dicho caso reviste para el orden jurídico nacional” (EXPEDIENTE VARIOS 912/210, 2011, p. 7).

Por lo que dentro de este mismo expediente en el apartado II. CONSIDERANDO, con referencia al expediente varios 489/2010 hacía mención que se había determinado:

- Que en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 24 de febrero de 1999, el Presidente de la República hizo del conocimiento general la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que el Estado Mexicano reconoció, en forma general y con el carácter de obligatoria, la competencia contenciosa de dicho órgano jurisdiccional sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Esto implicaba la obligación de los Estados Unidos Mexicanos para cumplir con la decisión de la Corte Interamericana, toda vez que es un Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que así lo había manifestado expresamente; por lo que
- Se debería definir qué obligaciones concretas le resultaban al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas (pp. 3- 4).

Conforme a la consulta formulada sobre la resolución dictada en el expediente “**varios**” 489/2010, se dio respuesta en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “**Caso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra los Estados Unidos Mexicanos**” (p. 85).

En cuanto a la información que nos proporciona la Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno sobre el *Caso Radilla Pacheco* (SCJN, 2011), en referencia al **Asunto: Consulta a trámite en el expediente varios 912/2010**, formulado por parte de su Ministro Presidente el señor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, resuelto por parte del Tribunal en Pleno en 6 sesiones llevadas a cabo los días 4, 5, 7, 11, 12, y 14 del mes de julio de 2011, el tema a discusión fue el siguiente:

*“Dilucidar cuáles son las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana ... en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs los Estados Unidos Mexicanos”* (p. 1).

Por lo que, con fecha de 26 de mayo de 2010, el entonces el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el señor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia formuló una consulta al Tribunal pleno para entrar al estudio de los 2 aspectos que a continuación se señalan:

- a) Analizar qué medidas y trámite debía seguir el Poder Judicial de la Federación para atender dicha sentencia;
- b) Evaluar las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerar trascendente la posición y las acciones que el Poder Judicial de la Federación debe adoptar al respecto (p. 1).

Para ello, se formó el expediente denominado “**Varios**” **489/2010**, en el cual el Tribunal en Pleno ordenó con fecha 7 de septiembre del 2010, que se determinara cuál debería ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco*, esto, al ser un caso inédito en la historia judicial de nuestro país, por lo que analizaron 3 elementos:

1. Analizar si en el caso concreto se configura alguna de las salvedades a las cuales se condicionó el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado Mexicano, tanto al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos, como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
3. Definir qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas (p. 2).

Sobre esta determinación se abrió el expediente denominado “**Varios**” **912/2010**, con las consultas antes señaladas y por otro lado, en el mismo expediente se informaba que resultaron significativas en la resolución del caso, la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* sobre diversas reformas a numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; respecto del juicio de amparo, el artículo 103 y en materia de protección de los Derechos Humanos en el artículo 1º, por lo que se resolvió en 5 temas de manera general, las siguientes resoluciones, proyectos y votos de los ministros en Pleno que se presentan a continuación derivado de lo que se señala en la Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno, en relación con el *Caso Radilla Pacheco*:

**“Tema 1. Análisis de la configuración de alguna de las salvedades a las cuales se condicionó el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Mexicano. (Considerando Sexto)”** (SCJN, 2011, p. 2).

Por lo que en el **Proyecto** en relación con el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se planteaba que “obliga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a adoptar los criterios

interpretativos de aquélla en los litigios en los que el Estado Mexicano sea parte. Además, tal reconocimiento no es ilimitado.” Se establecía entonces para su **Resolución**, 3 cuestiones consistentes en las siguientes:

*“1.1. ¿Frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pueden revisar las salvedades, reservas y declaraciones interpretativas por parte de esta Suprema Corte de Justicia?”*

Por lo que se resolvió que “El Tribunal en Pleno indicó que no se está en posibilidad de analizar, revisar o discutir si la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue correcta o incorrecta,” para ello se justificó “ya que al ser cosa juzgada es obligatoria para el Estado Mexicano”.

En cuanto al planteamiento sobre el reconocimiento de México sobre la competencia contenciosa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se resolvió que no se debía de hacer ningún pronunciamiento, “ya que este Alto Tribunal no tiene la representación del Estado Mexicano, y al hacerlo se cuestionaría la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (p. 2).

Por lo que, en la **Votación** con mayoría de 8 votos, “se determinó que frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es posible revisar las excepciones y salvedades o interpretaciones realizadas por el Estado Mexicano” (p. 2).

En la segunda resolución se ubicó:

*“1.2. ¿Las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos?”*

Por lo que el Pleno señaló en cuanto a la sentencia condenatoria al Estado Mexicano que ésta “le resulta obligatoria y consecuentemente lo es para todos los órganos y Poderes de dicho Estado. Por ello, son obligatorias las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en todos aquellos casos en los que el Estado Mexicano sea parte.”

En este caso, por **Votación** unánime de los 11 ministros que conforman el Pleno, “se estableció que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sí son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos,” con las salvedades de 4 ministros (p. 3).

Sobre la tercera resolución cuestionaba:

*“1.3. ¿Los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores o son obligatorios para el Poder Judicial de la Federación?”*

Al respecto se señala lo siguiente:

Se indicó por el Tribunal en Pleno, que ni del Estatuto de la Corte y su Reglamento ni de los dos Tratados, tanto el de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como el de Desaparición Forzada de Personas, se desprende que la jurisprudencia adquiera el carácter de obligatoria. En consecuencia, el criterio orientador es el que se puede tomar o no en consideración sin ninguna responsabilidad y que no contiene fuerza vinculante (p. 3).

En ese sentido de la **Votación** emitida “por mayoría de 6 votos se estableció, que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores para el Poder Judicial de la Federación” (p. 3).

En el siguiente tema la consulta fue la siguiente:

**“Tema 2. Definir qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación, con motivo de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la forma de instrumentarlas. (Considerando Séptimo)”**

Dentro de este **Proyecto** se determinó “... que el Estado Mexicano está obligado a respetar la sentencia que haya establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (p. 3), para lo que se instauraron los siguientes dos tipos de obligaciones:

a) De carácter administrativo: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para establecer dentro de su administración interior las que sean necesarias para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y para las que deben aplicarse al resto de los órganos administrativos y jurisdiccionales

del Poder Judicial de la Federación; el propio Pleno está facultado por el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Federal para solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la emisión de los acuerdos generales necesarios.

b) En relación con los criterios interpretativos: Aunque con fundamento en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, no se tenga todavía una ley que establezca el cumplimiento de este tipo de obligaciones, esto no impide a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su cumplimiento, y se tiene como apoyo la exposición de motivos realizada por el Congreso de la Unión en el dictamen de Comisiones Unidas y Puntos Constitucionales respecto de la minuta “Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (pp. 3-4).

Sobre esta **Resolución** y ante el planteamiento de algunos de los ministros de la Suprema Corte, estos indicaron que no estaban de acuerdo con la propuesta anterior, la **Ministra Ponente Luna Ramos** propuso que el Considerando Séptimo ya analizado, fuera meramente enunciativo, con los dos grandes rubros anteriormente citados, por lo que la Ministra puso a consideración del Pleno la modificación del proyecto para hacerlo meramente declarativo.

Para ello, derivado de la **Votación** emitida, fue de una mayoría de 10 votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con 2 salvedades y con la reserva de un voto concurrente y un voto en contra por parte de los ministros (p. 4).

El tema que es fundamental para el presente trabajo de tesis y como parte de las presentes conclusiones, es lo que se determinó en cuanto al control de convencionalidad dentro de estas discusiones, el cual fue analizado en los siguientes términos:

**“Tema 3. Control de convencionalidad *ex officio*. (Considerando Octavo)”**  
(p. 4).

En el **Proyecto** se determinó que por la importancia que conllevaba para la consulta de este tema, era necesario el análisis del párrafo 339 de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco* y que, en nuestro caso, lo reproducimos textualmente, ya que en el mismo se establecen los antecedentes del Control de convencionalidad resueltos en casos anteriores por parte de la Corte Interamericana, como el ámbito judicial mexicano:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico<sup>320</sup>. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>321</sup> (párr. 339).

En síntesis se concluye que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso correspondiente al señor Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, determinó que los tribunales del Estado Mexicano, además del Control constitucional de las leyes que actualmente ejercen, deben ejercer un Control de convencionalidad oficioso entre las normas internas, entre ellas, las leyes secundarias y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo ello en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, con la adicción de que “deberá garantizarse que ninguna ley que se estime contraria a dicha Convención se siga aplicando,” por lo que además “que tampoco se observen las normas de derecho interno que contravengan la interpretación oficial que el citado Tribunal Internacional ha hecho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (p. 4).

Por ello, en la **Resolución** emitida, el Tribunal en Pleno determinó sobre el Control de convencionalidad, que este “lo deben ejercer todos los órganos que tengan funciones materialmente jurisdiccionales, cualquier tribunal de toda índole, ya que se tiene la obligación constitucional de interpretar siempre los tratados de manera más beneficiosa para la persona” (pp. 3-4).

En ese aspecto, es importante ubicar “que el control de convencionalidad está acorde con el espíritu y la letra del artículo 1º constitucional y en consecuencia dicho control se debe realizar por todos los jueces del Estado Mexicano de acuerdo a la propia Constitución,” pero con la salvedad de no declarar “de manera general la inconstitucionalidad de leyes, sino desaplicando al caso concreto aquella norma que es contraria a nuestra Carta Magna o a los tratados internacionales de derechos humanos” (p. 4).

Dentro de los planteamientos expresados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, destaca la innovación que se hizo del sistema judicial sobre como tradicionalmente venía operando, por lo que dentro de los aportes significativos que podemos ponderar al respecto, se encuentra el modelo para hacer compatible al control concentrado con el control difuso, en este caso, constitucional, que presentó el **Ministro Cossío Díaz** en los siguientes términos:

1. Control Concentrado: Corresponde al Poder Judicial de la Federación y únicamente puede realizarse en amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad con los fundamentos constitucionales dados y con independencia de si los efectos de la sentencia en amparo serán generales o relativos; en controversias constitucionales generales o relativos; y

generales en acciones de inconstitucionalidad. Todo ello, por medio de los órganos competentes para que hagan una declaración de inconstitucionalidad de las normas que están siendo impugnadas.

2. Control Difuso: No significa declaración de inconstitucionalidad, sino una desaplicación de la norma general que el juzgador estima inconstitucional en el caso concreto que llegue a enfrentarse, lo cual no se hace en los puntos resolutivos sino en la parte considerativa, se deben distinguir dos elementos:

a) Por un lado, lo que puede hacer el Tribunal Electoral en términos del párrafo sexto del artículo 99 constitucional,6 y;

b) Lo que pueden hacer el resto de los tribunales del país por vía de los artículos 1º y 133 constitucionales (p. 5).

En el numeral 3 es importante destacar de que se hace mención por primera vez en las consultas realizadas dentro del Pleno de la Suprema Corte en el caso multicitado, el concepto de principio *pro homine*, a fin de que “todos los órganos del Estado Mexicano en términos del artículo 1º tienen que encontrar la interpretación más favorable” (p. 5).

Abundando en el tema del control de convencionalidad y en general con la interpretación de la Constitución por parte de los jueces, el **Ministro Zaldívar Lelo de Larrea** mencionó que al respecto existen tres posibilidades de interpretación consistentes en las siguientes:

1.- Interpretación conforme en sentido amplio, que significa que todos los jueces deben interpretar el orden jurídico a la luz de la Constitución y ahora también con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

2.- Interpretación conforme en sentido estricto, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, todos los jueces deben

preferir aquella que sea relativa a la presunción de constitucionalidad de las leyes, es decir, la que hace a una ley acorde a la Constitución, salvo que incida en el núcleo esencial de un derecho humano o fundamental.

3.- Cuando lo anterior no es posible, procede inaplicar la ley. Por lo que no se rompa ninguna lógica ni posición institucional, sino simplemente lo que se hace es fortalecer el papel de los jueces, dando la primacía que el artículo 1º. establece a la Constitución y a los tratados internacionales (p. 6).

Por todo ello, el **señor Ministro Presidente Silva Meza**, puso a consideración del sentido de la votación del Tribunal en Pleno a las siguientes preguntas con respecto a lo ya discutido:

*“3.1. ¿El Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, que ese es el deber concreto?”*

Por lo que, por mayoría de 7 votos, “se determinó que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad” (p. 6).

Sobre la siguiente pregunta se planteaba:

*“3.2. ¿En términos de la propuesta del proyecto, el control de convencionalidad lo deben realizar solamente los tribunales de la Federación o todos los jueces del Estado Mexicano?”*

La votación en ese sentido fue por mayoría de 7 votos “de que todos los tribunales del Estado Mexicano deben ejercer el control de convencionalidad” (p. 6).

Derivado de las votaciones anteriores, el **Ministro Presidente Silva Meza** sometió a votación el modelo de Control de convencionalidad y constitucionalidad propuesto anteriormente por el Ministro Cossío Díaz en los siguientes términos:

*3.3. ¿Se está de acuerdo o no con el modelo propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz que determina el alcance de este ejercicio de control por parte de los jueces nacionales, en tratándose precisamente de este tipo de compromisos de ejercicio de control de convencionalidad? Esto es, frente a los tratados y con el alcance que tiene el artículo 1° constitucional en relación con la actividad de los juzgadores, relativo al tema de los derechos humanos (p. 7).*

Por lo que se emitió mayoría de 7 votos a favor de dicho modelo.

#### **“Tema 4. Restricción del fuero militar. (Considerando Noveno)”**

En lo que tiene que ver con el tema 4 planteado ante el Pleno de la Suprema Corte sobre la restricción del fuero militar, en el Proyecto se expuso que en dicha consulta lo resuelto por parte de la Corte sobre el *Caso Radilla Pacheco*, en el que se determinó en el artículo 13 de la Constitución Federal que “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.”, a lo que se manifiesta que “ debe interpretarse en forma coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos” (p. 7), ya que entre las prerrogativas señaladas, se prevé el derecho a comparecer ante un juez competente.

A su vez, con relación con el artículo 57 del Código de Justicia Militar, se determinó que es incompatible con lo dispuesto en el artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme al siguiente razonamiento: “... al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que son víctimas de violaciones a los derechos humanos, la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario (p. 7).

Por lo que en concordancia con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal, se dispone que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad

con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas,” por lo que a partir de ese momento, “el fuero militar frente a situaciones que vulneran derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia podrá operar” (p. 7).

En el parte de **Resolución**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que todos los tribunales del país están obligados a interpretar el artículo 13 constitucional a la luz de la Convención, por lo que siempre que se encuentre un caso en el que esté vinculado un civil al cual se le han violado, al menos en apariencia, sus derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, la jurisdicción tendrá que ser la del fuero común y no la jurisdicción militar, “todo ello, porque ha decidido este Alto Tribunal, que la resolución de la Corte Interamericana obliga y vincula a todos los tribunales mexicanos (p. 7).

A continuación, refiere una cuestión que es de trascendental importancia definida por el Tribunal en Pleno, en el que se afirmó que, para poder cumplir con las decisiones de la Corte Interamericana, la Suprema Corte de Justicia debería “reasumir su competencia originaria y así dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre tribunales civiles y militares en el caso concreto que se origine” (p. 7).

Además, derivado de los párrafos 337 a 342 de la sentencia del Caso Radilla, concluyeron que obligaciones para los jueces del Estado Mexicano y particularmente, “...de ejercer un control de convencionalidad precisamente sobre el artículo 57 del Código de Justicia Militar, de modo tal que se debe estimar incompatible con lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos” (pp. 7-8).

En cuanto a la **Votación**, se pusieron a consideración del Pleno 3 preguntas sobre esta cuestión, concernientes a las siguientes:

*4.1. Del contenido de los párrafos 337 a 342 de la sentencia dictada por la CIDH en análisis, ¿también resultan obligaciones para los jueces del Estado Mexicano, particularmente al ejercer el control de convencionalidad que se ha reconocido obligatorio?*

*4.2. ¿Los jueces del Estado Mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia Radilla y en aplicación del artículo 1º Constitucional?*

4.3. *¿Los jueces del Estado Mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia Radilla y en aplicación del artículo 1º Constitucional?* (pp. 8-9).

Por lo que respectivamente, el sentido de la votación fue el siguiente:

En el numeral 4.1 por unanimidad de 10 votos, se coincidió que de la revisión del contenido de los párrafos 337 a 342 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la sentencia, “sí resultan obligaciones para los jueces del Estado Mexicano, particularmente al ejercer el control de convencionalidad que se ha reconocido como ineludible ...”

En el numeral 4.2, también por unanimidad de 10 votos, se resolvió que los jueces del Estado Mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia del caso Radilla y en aplicación del artículo 1º constitucional.

En el último numeral de igual forma existió unanimidad de 10 votos al considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la efectividad del cumplimiento y en aplicación del artículo 1º constitucional, deberá reasumir su competencia originaria para conocer de los conflictos competenciales entre la jurisdicción militar y la civil” (pp. 8-9), solamente con una precisión realizada por parte del **Ministro Aguilar Morales**.

Es importante destacar que la decisión tomada por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definido como órgano jurisdiccional límite del Estado Mexicano, era cumplir con la obligación que dictó la sentencia del *Caso Radilla Pacheco* y el establecer criterios unificadores en la materia a partir de la misma.

**“Tema 5. Medidas de carácter administrativo (Considerando Décimo)”** (p. 9).

En cuanto a este tema y derivado de la **Resolución** tomada en la sesión del 14 de julio del 2011, se propusieron una serie de medidas administrativas y efectos de lo ya resuelto en el caso sobre el numeral 1, al respecto de los párrafos 346, 347 y 348 de la sentencia de la Corte Interamericana, relativos estos “al establecimiento de cursos y programas de capacitación para todos los jueces y magistrados, y para aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas del Poder Judicial de la Federación, a través de las instancias competentes” (p. 9), para lo que se definieron dos mecanismos:

- a) Capacitación permanente respecto de los contenidos de la jurisprudencia interamericana sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial, y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia; y
- b) Capacitación en la formación de los temas de debido juzgamiento del delito de desaparición forzada, para el adecuado juzgamiento de hechos constitutivos de este delito, con especial énfasis en los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada; así como en la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones; el objetivo es conseguir una correcta valoración judicial de este tipo de casos de acuerdo con la especial naturaleza de la desaparición forzada (p. 9).

Por lo que, en votación del Pleno, se aprobó por mayoría de 8 votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

En cuanto al numeral 2. En referencia con el párrafo 332 de la sentencia, se establecía que una vez que el Poder Ejecutivo llevara a cabo las medidas conducentes que le correspondían para su cumplimiento, “el Poder Judicial de la Federación deberá garantizar que la averiguación previa respecto al caso Radilla se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra;” aclarando al mismo tiempo que el Poder Judicial de la Federación de ninguna forma podría intervenir o interferir en las competencias y facultades concedidas a la Procuraduría General de la República sobre el trámite que guardaba la **Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007**, reafirmando una vez más que “una vez consignada la investigación, en su caso ante un juez federal, los hechos investigados no pueden ser remitidos al fuero militar ni debe serle reconocida competencia alguna. Este asunto sólo puede ser conocido por las autoridades jurisdiccionales ordinarias” (pp. 9-10).

Por lo que en votación se resolvió por mayoría de 7 votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

En torno al numeral 3 que versa sobre el párrafo 339 de la sentencia, reafirmaba sobre los alcances de la resolución dictada por el Tribunal en Pleno, “todos los jueces del Estado Mexicano y de conformidad con el artículo 1° constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que a su juicio consideren transgresoras de los derechos humanos” (p. 10), contenidos tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales en la materia.

Otro de los efectos relevantes logrados a partir del reconocimiento del Control de convencionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue identificar la necesidad de que fuera el Pleno de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica, el que modificara la jurisprudencia identificada como P/J 74/1999, en la cual “se interpretó el artículo 133 de la Constitución Federal, en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los jueces del Estado Mexicano” (p. 10).

Por lo que en votación con mayoría de 7 votos se aprobó la propuesta modificada del proyecto.

Dentro del numeral 4 y en relación con el párrafo 340 de la sentencia de la Corte Interamericana, retomando el numeral anterior, se determinó que el Poder Judicial de la Federación debería tomar en posteriores interpretaciones constitucionales y legales, los criterios orientadores de la Corte para adecuarse sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar, de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos (p. 10).

Es relevante mencionar en ese mismo apartado, el reconocimiento que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que existían diversas sentencias condenatorias de la Comisión Interamericana pendientes todavía de cumplimiento por el Estado Mexicano sobre la misma cuestión de la jurisdicción militar, como son las sentencias de los casos de Inés Fernández Ortega y otra; Valentín Rosendo Cantú y otros; y Cabrera García y Montiel Flores.

En votación, se aprobó este punto por mayoría de 7 votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con las salvedades realizadas por parte de 4 ministros presentes (p. 10).

En cuanto al numeral 5, en concordancia con los párrafos 252 y 256 de la sentencia del Caso Radilla, el Tribunal en Pleno ordenó que debiesen garantizarse en todas las instancias con referencias a procesos abiertos, el acceso al expediente y la expedición de copias de este para las víctimas, en el ámbito de sus competencias, lo cual se resolvió con una mayoría de 7 votos a favor de la propuesta del proyecto (pp.10-11).

En el último de los numerales, marcado con el 6, la Suprema Corte de justicia determinó “reasumir su competencia originaria para conocer de conflictos competenciales, o bien, ejercer de oficio su facultad de atracción que confiere la

Constitución y la Ley Orgánica por tratarse de un tema de importancia y trascendencia” (p. 11).

Para ello, se proponía solicitar a todos los juzgados y tribunales federales del país, que cuando se presentara el caso de que tuvieran bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informaran directamente a la Corte para los efectos anteriores, votándose en este caso por unanimidad de 10 votos a favor de la propuesta modificada (p. 11).

Para concluir con este análisis, por parte del **Ministro Presidente Silva Meza** puso a consideración del Tribunal en Pleno lo referente a los puntos decisivos de asunto denominado “Varios”, aprobándose por unanimidad de 10 votos (Encontrándose ausente la **señora Ministra Luna Ramos** por comisión del Pleno) y con las reservas realizadas previamente en el sentido de sus votos, la expresión de salvedades y sobre la formulación de votos particulares y concurrentes al respecto de establecer:

Primero: La participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, se circunscribe en los términos precisados en la presente decisión.

Segundo: Infórmese esta determinación al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y al titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Tercero: Publicación y difusión inmediata en los medios oficiales y posteriormente a través de los medios impresos o electrónicos de todo lo resuelto (p. 11).

Con lo que podemos concluir, que el Poder Judicial de nuestro país, en el caso concreto de la Suprema Corte de Justicia como máximo órgano de justicia, tuvo que reasumir competencias que no había ocupado; estableció mecanismos para efectuar tanto un Control de constitucionalidad en el ámbito interno, como de convencionalidad en el aspecto de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos; además de modificar un criterio jurisprudencial

emitido anteriormente por parte de la misma Corte y delimitar el ámbito de la jurisdicción militar de la civil, derivado de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco* en contra del Estado Mexicano.

Con ello, se reafirma la obligación de aplicar el Control de convencionalidad por parte de los Estados nacionales contemporáneos y como parte del Estado de Derecho en México.

### **Aportes procesales en el Control de convencionalidad derivado del Caso Radilla Pacheco en los ámbitos administrativo, jurídico y legislativo de nuestro país**

Los aportes procesales derivados de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco* para el Estado Mexicano son vastos y de amplia repercusión en el tema de justicia en los ámbitos jurídico y legislativo de nuestro país, por lo que nos referiremos de manera muy general a los que desde el punto de vista personal; son los más trascendentes, como lo es que:

Se pudo determinar por parte de la Corte Interamericana la obligación del Estado Mexicano para cumplir tanto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como de la correspondiente sobre Desaparición Forzada de Personas, pese a las reservas y declaraciones interpretativas que formuló para alegar el no reconocimiento contencioso de la Corte en la revisión del *Caso Radilla Pacheco*, no obstante, las excepciones preliminares que había presentado. Esto, derivado de que el presidente de la República hizo del conocimiento general la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha de 24 de febrero de 1999.

Por otro lado, en el análisis del cuestionamiento sobre si *¿Los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores o son obligatorios para el Poder Judicial de la Federación?* Por parte del Tribunal en Pleno definió que la jurisprudencia adquiera el carácter de obligatoria para nuestro país, no obstante, se estableció que es solamente criterio orientador para el máximo tribunal de nuestro país y que se puede tomar o no en consideración, sin ninguna responsabilidad y que no contiene fuerza vinculante.

Es de mencionar que pese a los amplios criterios jurídicos mencionados en cuanto al alcance constitucional del artículo 13 de nuestro país, la Corte Interamericana no se pronunció sobre su reforma o adición en concordancia con la armonización de los Derechos Humanos en el ámbito interamericano, sujetándose solamente a reformas legislativas sobre artículos de dos leyes secundarias.

Cabe resaltar que ante lo complejo que resultó el procedimiento jurídico llevado ante la Comisión Interamericana por parte de Los representantes de los familiares y de la omisión de esta para determinar cómo víctimas a los demás familiares del señor Radilla Pacheco, implicó que por parte de la Corte Interamericana no los haya considerado dentro de las reparaciones e indemnizaciones que se obligó en cumplir con el resto de los familiares.

Con todo lo antes señalado en el presente trabajo, queremos desmitificar algunas aseveraciones que se han construido a partir de diversos planteamientos que se han expresado desde distintos ámbitos sobre la injerencia que pueden tener los fallos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana como interprete último de la Convención Americana dentro del derecho interno de los países.

De acuerdo con la definición que se determina para un tratado en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales* (en adelante Convención de Viena), se refiere a un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito en el caso específico entre uno o varios Estados (art. 1 de la Convención de Viena).

En cuanto a la definición que la misma Convención establece para un Estado que es “parte”, implica que éste ha consentido en obligarse por el tratado en vigor (art. 2.1, inciso g) de la Convención de Viena).

Con ese antecedente, es relevante considerar que el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos tiene que ver principalmente con la buena fe de los Estados Parte conforme al principio *Pacta sunt servanda*, en el que todo tratado en vigor obliga a las partes que lo firman y debe ser cumplido por ellas de buena fe (art. 26 de la Convención de Viena), adicionalmente se aclara que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de dicho tratado (art. 27 de la Convención de Viena).

Al respecto, en nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya en la Tesis aislada III.4o (SCJN, 2012) ya había manifestado que “El respeto a los tratados es condición de existencia y estabilidad del orden internacional ...” y que “... la tradición jurídica de nuestro país es considerar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones, como efecto esencial del principio *pacta sunt servanda*, que significa reciprocidad en el cumplimiento de los pactos.” Concluyendo con la afirmación de que “... conforme a dicho principio, los órganos jurisdiccionales nacionales deben emitir sus fallos en concordancia con las cláusulas que componen los tratados suscritos por el Estado Mexicano (p. 4499).

Por otro lado, un Estado frente a la firma de un tratado internacional, tiene la libre potestad de firmar o no, sin que se ejerza ningún tipo de presión internacional para ello, por lo que al firmar dicho tratado y convertirse en un Estado Parte, lo hace de manera voluntaria, acotando con ello su soberanía a

efecto de cumplir con sus compromisos internacionales para garantizar y respetar los derechos humanos de sus gobernados.

A su vez, se ha escrito tanto en la jurisprudencia, como en la doctrina, la implicación que tiene el derecho internacional e interamericano sobre los Estados parte en los tratados y convenios en materia de Derechos Humanos y que los casos presentados ante la Corte Interamericana no corresponden propiamente a una cuarta instancia o como órgano de revisión de la cosa juzgada en un Estado Parte, sino es coadyuvante, complementario o subsidiario.

En opinión de Hitters (2009), señala que el Tribunal Interamericano ha establecido que no es su atribución de modificar en forma directa el derecho interno de un Estado Parte, sino que "... su misión consiste en 'controlar' si las normas locales acatan –o no– las convenciones internacionales; y por ende no se convierte en una 'cuarta instancia' que deja sin efecto las leyes de los países" (p. 112).

En ese aspecto, ya se ha planteado que el Sistema Interamericano de promoción y defensa de los derechos humanos no representa una injerencia de tribunales supranacionales en el derecho interno de cada Estado, sino de organismos que cada Estado Parte reconoce y admite como entidades autorizadas para revisar el cumplimiento de los Derechos Humanos consagrados en pactos y convenciones internacionales previamente asumidos dentro del derecho interno, por lo que cuando un Estado es denunciado ante la Comisión Interamericana, esta acción no pretende que se revise la cosa juzgada emitida por sus tribunales internos, sino lo que se busca establecer, es poner en evidencia lo que se cree ha sido una conducta contraria a los preceptos de la Convención Americana y otra norma similar (Albanese, 2008, p. 81 y 82).

Al respecto de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Interamericana, se ha señalado desde los primeros casos contenciosos que han sido interpretados con un carácter subsidiario o complementario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (p. 36).

Retomando la reflexión de Albanese (2008) sobre la posición del entonces juez de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez, en el que planteaba la responsabilidad que tenía la Corte Interamericana, el tener a su cargo *el control de convencionalidad* "fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Interamericana, no puede, ni pretende -jamás lo ha hecho- convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno..." (p. 16).

En el caso de los Estados que son parte en la Convención Americana "... se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción," para ello se plantea que será "sin discriminación alguna por motivos

de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (art. 1 de la CADH).

A su vez, se plantea que “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter,” en este caso “los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (art. 2 de la CADH).

Conjugando las ideas hasta ahora expuestas podemos decir que “la Corte regional no se ocupa –por principio– de la legislación doméstica, sólo escruta si la misma transgrede la Convención Americana sobre Derechos Humanos (y otros tratados),” y que en el caso que así sea “...se lo hace saber al país infractor para que modifique los actos ejecutados por cualquiera de sus tres poderes. Ello a fin de evitar que el mismo incurra en responsabilidad estatal (arts. 1.1 y 2 del Pacto aludido)” (p. 112). Por lo que, de acuerdo con la misma normatividad del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, para poder acceder un Estado Parte a su jurisdicción se deben de haber interpuesto y agotado previamente los recursos internos (art. 46 de la CADH).

Por último, queremos mencionar que una vez que finalizamos el tercer capítulo y las conclusiones, tuvimos conocimiento de una obra que trataba sobre el *Caso Radilla Pacheco* (Gutierrez, 2013) y que, al revisar su contenido, pudimos verificar el aporte de investigación realizado en el presente trabajo de tesis, ya que tuvimos la posibilidad de profundizar en temas que en el libro referido por su formato, se tocan de manera general, pero que a su vez, recomendamos ampliamente para profundizar en otros temas que en el presente trabajo no se pudieron abordar por la complejidad del tema.

## ANEXOS

**Estructura de la sentencia del Caso Radilla Pacheco**

Para efectos didácticos en el presente trabajo de tesis, reproducimos la estructura que guarda la sentencia del Caso Radilla, ya que constantemente se refirieren datos e información que se encuentra en cuerpo de la sentencia.

Por otro lado, es importante conocer la forma en que está estructurada esta sentencia en este caso específico por parte de la Corte Interamericana, ya que es la estructura procedimental que siguen por lo general las demás sentencias emitidas por la Corte, por lo que, al ubicar esquemáticamente esta sentencia, facilitaría la revisión de otras sentencias al respecto, por lo que a continuación presentamos a continuación su estructura:

**CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
**SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009**  
*(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*

**I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA****II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE****III EXCEPCIONES PRELIMINARES**

*A. Incompetencia ratione temporis para conocer los méritos del caso debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la Convención Americana*

*B. Incompetencia ratione temporis para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la citada Convención*

*C. Incompetencia ratione materiae para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) como fundamento para conocer del caso*

*D. Incompetencia ratione temporis para conocer de presuntas violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana) en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco*

**IV COMPETENCIA****V RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL****VI PRUEBA**

*A. Prueba documental, testimonial y pericial*

*B. Valoración de la prueba documental*

*C. Valoración de las declaraciones de las presuntas víctimas, de la prueba testimonial y pericial*

**VII CONSIDERACIONES PREVIAS**

*Determinación de las presuntas víctimas en el presente caso*

**VIII SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE ROSENDO RADILLA PACHECO (ARTÍCULOS 776, 577, 478 Y 379 DE LA CONVENCION)**

**AMERICANA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.180 DE LA MISMA Y LOS ARTÍCULOS I, II Y XI81 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA)**

**A. Antecedentes: hechos relativos a la detención y posterior desaparición del señor Radilla Pacheco**

*A1. La presunta víctima, Rosendo Radilla Pacheco*

*A2. Detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco*

**B. El contexto en el que ocurrieron los hechos del presente caso**

**C. La desaparición forzada como violación múltiple de derechos humanos y los deberes de respeto y garantía**

*C.1 Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica*

*C.2 Derecho a la integridad personal de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco*

**IX SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA OBLIGACION DE REALIZAR INVESTIGACIONES EFECTIVAS ARTÍCULOS 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES) 161 Y 25.1 (PROTECCION JUDICIAL)162, EN RELACION CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS) Y 2163 (DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS DE DERECHO INTERNO) DE LA CONVENCION AMERICANA, Y LOS ARTÍCULOS I, INCISOS A) Y B), IX Y XIX164 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA**

**A. Actuaciones en la jurisdicción ordinaria**

*A1. Sobre la falta de investigación diligente y efectiva en el ámbito penal*

*(a) Primeras denuncias penales: 1992-1999*

*(b) Investigaciones a partir del año 2000*

*b.1) Efectividad de las investigaciones*

*b.2) Acumulación de la averiguación previa*

*b.3) Otros alegatos relacionados con la efectividad de las investigaciones*

*b.4) Impulso de las investigaciones*

*(c) Tipo penal aplicado en la consignación ante juez*

*(d) Plazo razonable de la duración de las investigaciones*

*(e) Derecho a la participación en el proceso penal*

**B. Actuaciones en la jurisdicción militar**

*B1. Jurisdicción competente*

*B2. Recurso efectivo para impugnar la competencia militar*

**X INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) DE LA CONVENCION AMERICANA, EN RELACION CON EL ARTÍCULO 7.6 DE LA MISMA304, Y DE LOS ARTÍCULOS I d) Y III DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS305**

**A. Tipificación del delito de desaparición forzada de personas**

**B. Recurso efectivo para la protección del derecho a la libertad personal (habeas corpus o amparo sobre la libertad)**

**XI REPARACIONES**

**(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención312)**

**A. Parte Lesionada**

**B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables**

**C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

C1. Determinación del paradero de Rosendo Radilla Pacheco

C2. Reformas a disposiciones legales

i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar

C3. Capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos

C4. Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia

C5. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

C6. Restablecimiento de la memoria: semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.

C7. Atención psicológica

**D. Indemnizaciones, compensaciones, costas y gastos**

D1. Daño material

i) Pérdida de ingresos

ii) Daño emergente

D2. Daño inmaterial

D3. Costas y gastos

D4. Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados

**XII**

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**LA CORTE**

**DECIDE,**

**DECLARA,**

**Y, DISPONE,**

Ya en la parte final de la sentencia se encuentra la firma de la presidenta, secretario y demás jueces que participaron en la misma.

Por otro lado, es de señalar que estas sentencias de la Corte Interamericana y para facilitar la búsqueda dentro de su contenido, se numera cada uno de sus párrafos en forma consecutiva, por lo que existen 392 párrafos de acuerdo con lo ya mencionado y, por otro lado, en la parte XII sobre los PUNTOS RESOLUTIVOS inicia la numeración para integrar un total de 18 párrafos.

\*\*\*\*\*



## Bibliografía

- (s.f.).  
 ACUERDO por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado (Poder Ejecutivo 27 de noviembre de 2001).
- Albanese, S. (2008). *EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Los jueces y algunos caminos del control de convencionalidad*. Argentina: Ediar.
- Cabra, M. G. (1985). *PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO*. San José, Costa Rica: IIDH.
- Cantor, E. R. (2010). *Acceso Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogota, Colombia: OMAR'S CAFÉ INTERNET JURÍDICO.
- CEJIL. (2001). *Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Costa Rica: Gossetra Int, S.A.
- Comité de Desapariciones Forzadas. (enero de 2022). *Introducción, Comité de Desapariciones Forzadas*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ced/introduction-committee-enforced-disappearances>
- Corte IDH. (1998). *Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998*. San José, Costa Rica.
- Corte IDH. (2003). *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Dentencia de 25 de noviembre de 2003, VOTO CONCURRENTE RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCIA RAMIREZ A LA SENTENCIA DEL CASO MACK CHANG VS. GUATEMALA*. San Jose, Costa Rica.
- Corte IDH. (2003). *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003*. San José, Costa Rica.
- Corte IDH. (2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004*. San José, Costa Rica.
- Corte IDH. (2005). *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005*. San José, Costa Rica.
- Corte IDH. (2005). *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005*. San José, Costa Rica.
- Corte IDH. (2005). *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Resolución del 30 de enero de 2019*. San José, Costa Rica.
- Corte IDH. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros VS Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006*. San José, Costa Rica.
- Corte IDH. (2006). *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006*. San José, Costa Rica.
- Corte IDH. (2006). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006*. San José, Costa Rica.
- Corte IDH. (2009). *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 23 de noviembre de 2009*. San José, Costa Rica.
- Corte IDH. (Sin fecha). <http://www.CorteIDH.or.cr/tablas/fichas/radillapacheco.pdf>. Obtenido de <http://www.CorteIDH.or.cr/tablas/fichas/radillapacheco.pdf>
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de

- 18 de diciembre 1992 (ONU 18 de diciembre de 1992). Obtenido de <https://www.un.org/es/observances/victims-enforced-disappearance>
- DECRETO por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ejecutivo Federal 17 de noviembre de 2017).
- DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ejecutivo Federal 10 de junio de 2011).
- DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ejecutivo Federal 13 de septiembre de 1999).
- DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales (Ejecutivo Federal 2001 de junio de 2001).
- Del Refugio, M., & Castañeda, M. (2015). *La evolución histórica de los derechos humanos en México*. Ciudad de México: CNDH.
- EXPEDIENTE VARIOS, 489/2010 (SCJN 7 de septiembre de 2010).
- EXPEDIENTE VARIOS, 912/2010 (SCJN 14 de julio de 2011).
- García Ramírez, S. (2006). *La jurisdicción interamericana de derechos humanos "Estudios"*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- GMIES. (2011). *Manual básico de Litigio Internacional para la protección de los derechos laborales*. San Salvador: GMIES.
- Gutierrez Contreras, J. C. (2013). *El caso Rosendo Radilla Pacheco*. México: Ubijus.
- Hitters. (2009). *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. COMPARACIÓN. Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Argentina.
- Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006 (Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, PGR 2006).
- Loiano, S. (2008). *El marco conceptual del control de convencionalidad en algunos fallos de la Corte Suprema Argentina*. Ediar.
- Naciones Unidas. (enero de 2022). *Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas 30 de agosto*. Obtenido de <https://www.un.org/es/observances/victims-enforced-disappearance>
- National Security Archive Electronic Briefing Book No. 209. (21 de noviembre de 2006). *The National Security Archive*. Obtenido de Official Report Released "Dirty War": <https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB209/>
- OEA. (10 de enero de 2022). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Carta de la Organización de los Estados Americanos: <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm>
- OEA. (enero de 2022). *Quiénes somos*. Obtenido de [http://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp)
- ONU. (enero de 2022). *Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas 30 de agosto*. Obtenido de <https://www.un.org/es/observances/victims-enforced-disappearance>

- Pittier, L. (2016). *Control de Convencionalidad en Argentina. Revista IIDH 1,1. Argentina: Evolución.*
- Ramírez, S. G. (2003). *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal.* México: Porrúa. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2607/4.pd>.
- RECOMENDACIÓN, 26/2001 (Comisión Nacional de Derechos Humanos 27 de noviembre de 2001).
- SCJN. (2012). *Tesis aislada III.4o., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 5.* Ciudad de México.
- Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno, Caso Radilla Pacheco, Sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011 (SCJN 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011).
- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, t. XXV, Tesis Aislada P.VIII (SCJN abril de 2007).
- Tena Ramírez, F. (1997). *Leyes fundamentales de México, 1808-1967.* Ciudad de México: Porrúa.
- Tesis Aislada P.C/92, LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Octava Época, Número 60 (SCJN diciembre de 1992).
- TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, t. X, Tesis Aislada P.LXXVII/99 (SCJN noviembre de 1999).